

United Nations Convention against Corruption

Self-assessment Name: Oficina Anticorrupción

Country: Argentina

Date of creation: 08/10/2010

Assessor: Néstor F. Baragli

Assessor Position: Subdirector de Planificación de Políticas de Transparencia

Comments: Equipo de Trabajo: Néstor Baragli (nbaragli@jus.gov.ar); Laura Geler

(lgeler@jus.gov.ar); Luis Arocena (larocena@jus.gov.ar); José Ipohorski Lenkiewicz (jlenkiewicz@jus.gov.ar); Diego Solernó (dig@mrecic.gov.ar)

Completed self-assessment checklists should be sent to:

Corruption and Economic Crime Section Division for Treaty Affairs United Nations Office on Drugs and Crime Vienna International Centre PO Box 500 1400 Vienna, Austria

Attn: Giovanni Gallo

Telephone: + (43) (1) 26060-5179 Telefax: + (43) (1) 26060-75179

E-mail: uncacselfassessment@unodc.org

III. Criminalization and law enforcement

15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

69. Apartado a) del artículo 15

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente**:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

BREVE INTRODUCCIÓN AL SISTEMA PENAL ARGENTINO

La República Argentina está organizada territorialmente de acuerdo a un esquema federal de gobierno, donde las provincias que la componen se reservan todos aquellos poderes no expresamente delegados al gobierno nacional (art. 121 CN). Una nota característica del régimen federal argentino es que el establecimiento de los delitos y las penas corresponde al Congreso Nacional, quedando reservada su aplicación, mediante el dictado de los códigos de procedimiento, a las autoridades provinciales (art. 75, inc. 12 CN).

Esto significa que cada provincia habrá de establecer la manera en que se hará efectiva la persecución y el juzgamiento por los delitos previstos en el Capítulo III de esta Convención, sobre todo porque los casos de corrupción que involucran a autoridades provinciales no afectan intereses federales. Una mención especial corresponde hacer en relación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, mientras continúe siendo Capital Federal, tiene asegurada su autonomía en cuanto al juzgamiento de algunos delitos leves, aunque la persecución de los delitos contra la Administración Pública de incidencia local, continúa a cargo de jueces nacionales con competencia local.

Sin perjuicio de profundizarse algunos aspectos en el análisis que se efectuará a continuación, a nivel federal, los delitos abarcados por esta Convención son juzgados por jueces y fiscales federales, que tienen su asiento no sólo en la Ciudad de Buenos Aires, sino que también se encuentran distribuidos a lo largo del territorio del país.

La investigación de estos delitos se inicia por denuncia, tanto de organismos públicos como de particulares, en cuyo caso debe existir una actividad de impulso por parte del Ministerio Público Fiscal -a través de los fiscales que lo componen- que es el titular de la acción pública que nace del delito, y sin cuyo requerimiento no es posible que el juez dé inicio a un proceso por esta clase de delitos. También los procesos penales pueden iniciarse por la actividad preventiva de las fuerzas de seguridad, pero no es algo usual en los delitos englobados dentro del fenómeno de la corrupción.

Nuestro sistema procesal federal prevé que el juez de instrucción sea el director del proceso quien a tal efecto puede llevar adelante aquellas medidas que estime conducentes para el descubrimiento de la verdad (allanamientos, intervenciones telefónicas, pedidos de informes, etc.). Éste puede, a su criterio, delegar en los fiscales la investigación de estos delitos, pudiendo reasumir su investigación cuando lo estime conveniente. En casos de

corrupción administrativa existe un organismo dentro del Ministerio Público Fiscal, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que también lleva adelante investigaciones relativas a hechos de corrupción y subsidiariamente puede intervenir en aquellos procesos en donde el fiscal interviniente estime que no existe mérito para continuar la investigación.

Por otro lado, nuestro sistema procesal admite que el particular damnificado por el delito pueda constituirse como parte querellante en el proceso, sugiriendo medidas o apelando aquellas decisiones que no le sean favorables, pudiendo asumir tal rol tanto el organismo público afectado por el caso de corrupción en concreto, como la Oficina Anticorrupción, organismo especializado en este tipo de casos, que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Una vez llevada adelante la investigación del delito, cuando el fiscal o el juez estimen que existen motivos suficientes para vincular a una persona a un hecho delictivo, será el juez quien citará al o los imputados para a que brinden explicaciones sobre el caso, en el marco de una declaración indagatoria. Una vez escuchados, y sin perjuicio de evacuar sus citas o llevar adelante las medidas de prueba que a tal efecto se propongan, el juez deberá resolver su situación procesal, disponiendo su auto de procesamiento, que será dictado cuando existan elementos de convicción suficientes que permitan vincular a esa o esas personas a un delito determinado. Este llamado auto de procesamiento también podrá disponer la prisión preventiva del imputado, cuando existan elementos de juicio que hagan presumir que intentará evadir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Si no existen pruebas o el hecho imputado no constituye delito, el juez podrá sobreseer en la causa o, si dispone la realización de medidas de prueba, disponer su falta de mérito para procesar o sobreseer.

Contra dicha decisión, y de acuerdo a lo resuelto, tanto el imputado como el fiscal pueden interponer recurso de apelación, que será resuelto por las distintas Cámaras Federales de Apelaciones del país.

La conclusión de la etapa preliminar de investigación es efectuada cuando el juez de instrucción estima que la investigación está completa, y remita las actuaciones al fiscal del caso, o a la parte querellante en su caso, a los efectos de que formulen requerimiento de elevación a juicio. Posteriormente la defensa del imputado puede oponerse a ello, quedando la decisión final a cargo del juez instructor.

El juzgamiento propiamente dicho de estos delitos está a cargo de los tribunales orales federales, compuestos por tres magistrados, en donde actúan fiscales específicos que intervienen en esta etapa y la querella si ha asumido ese rol. Luego de la celebración de un juicio oral y público, y siempre y cuando el fiscal o la querella formulen una acusación, éstos tribunales tendrán la última palabra respecto de la culpabilidad o inocencia de la persona acusada. Contra la decisión que absuelva o condene a una persona, podrá interponerse recurso de casación ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que es un tribunal colegiado dividido en cuatro salas establecido para revisar las decisiones de dichos tribunales y es la máxima instancia de interpretación de las leyes criminales a nivel federal de nuestro país. Solamente cuando se encuentre controvertida de manera directa la interpretación de la Constitución, tratados internacionales o leyes federales, podrá interponerse recurso extraordinario federal, a los efectos de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conozca en ésos asuntos y establezca la interpretación final de las cláusulas de dichas normas decidiendo el caso sometido a su consideración.

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El Código Penal Argentino prevé en sus artículos:

ARTICULO 258. - Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

ARTICULO 259. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año. La diferencia entre los Artículos 258 y 259 radica en que, en el primero, quien da u ofrece el dinero, las dádivas u otras promesas espera que funcionario público haga, retarde o deje de hacer algo propio de sus funciones. Por el contrario, en el segundo caso, lo que se entrega u ofrece son obseguios que superan la mera cortesía, en consideración de la función o cargo que ostenta el agente público, pero sin esperarse ninguna acción u omisión concreta.

a) Promesa:

En general, la doctrina y la jurisprudencia asimilan el concepto de "ofrecer", propio del artículo 258 como una de las acciones típicas del delito de cohecho activo, con la acción de "prometer". En un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1872, claramente se admitió la acción de prometer como acción típica del delito de cohecho. En ese sentido el fallo establece que "El que promete una suma de dinero a un empleado nacional con el objeto de cooperar a un contrabando, comete el delito de cohecho, y es penado con multa igual al triple del valor de la promesa (arts. 75 y 78, Ley Penal)" -Fallos CSJN 11:249 "Criminal c/ Cocqueteaux, Carlos y otros"-

Esta posición que acepta la promesa como acción típica del cohecho activo es unánime en la jurisprudencia y se ve reflejada en los fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal, máximo Tribunal en materia penal.

b) El concepto de dádiva:

La norma internacional hace referencia a un "beneficio indebido" mientras que la norma de derecho interno refiere a "dinero o cualquier otra dádiva". "Por dinero debe entenderse el valor representado por la moneda, de curso legal, sea nacional o extranjero, apta para el cambio de esa índole, es decir, monetario" (Donna, Edgardo A., Delitos contra la Administración Pública, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 215). La cuestión relativa a qué debe entenderse por dádiva que ha dividido a la doctrina. Así, algunos autores sostienen que la dádiva debe consistir en algo dotado de valor económico, es decir, que le otorgue al receptor un beneficio en su situación patrimonial (Nuñez Ricardo C., Derecho Penal Argentino, 2ª Ed., Lerner, Córdoba, 1974, t.VII, pág. 99; Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, 3ª Ed., 1970, t. V, pág. 212).

Otro sector, en cambio, partiendo de un criterio subjetivista, afirma que lo que debe tenerse en cuenta es el provecho o beneficio que le reporta al agente la dádiva, aunque no se le pueda señalar un valor de índole económico (Donna, Op. Cit., pág. 217).

La mayoría de los adeptos a esta última posición resaltan que la dádiva requiere siempre la existencia de algo que se pueda dar y recibir materialmente, por lo cual no quedarían abarcados por el tipo los favores y ventajas que no constituyan objetos materiales (D´Alessio, *Código Penal, Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 823). Sin embargo, es necesario recalcar que, aún aquellos casos que supongan el disfrute de un beneficio intangible y que no tenga carácter patrimonial, éste estará representado por algún elemento tangible (por ej. una condecoración, un carnet de asociación a un club exclusivo, etc.). Por último, es necesario recalcar que la jurisprudencia ha interpretado que un miembro del poder judicial que aceptó y disfrutó de vacaciones en un hotel pagado por una persona sometida a proceso ante el juzgado a cargo del funcionario en cuestión incurrió en el delito de recepción ilícita de dádivas (Art. 259 C.P.) (Sala II Cámara Nacional de Casación Penal - Causa Nro. 1404 - "Correa, Julio Fernando s/ recurso de casación" - 26/11/1997).

Los argumentos que se inclinan por la segunda postura parecen conciliar mejor el texto del Código Penal Argentino con el del ordenamiento internacional, dado que del vocablo "beneficio indebido" no se desprende necesariamente que dicho beneficio deba tener un contenido patrimonial.

c) Funcionario Público

Por otro lado, en cuánto a quién debe ser considerado por la Ley penal "funcionario público" el artículo Artículo 77, 4° párrafo, del Código Penal, establece que:

"Para la inteligencia del texto de este código, se tendrá presente las siguientes reglas:..."..."Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Sobre el concepto de Funcionario Público debe tenerse presente que el Derecho Penal se abstrae de la circunstancia formal de la designación del agente como funcionario o empleado público, o de las tareas que este desarrolla. En la jurisprudencia prevalece la opinión de que existe un CONCEPTO FUNCIONAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO, que le es propio al Derecho Penal. Según esta concepción funcional, para ser considerado FUNCIONARIO PÚBLICO, el agente debe

intervenir, o haber intervenido en el "EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS", indistintamente si participó en ellas de manera accidental o permanentemente. La ley no atiende a que el agente ostente una calidad jurídica determinada, sino que repara en el ejercicio real de funciones públicas.

Por otra parte puede destacarse que en el Congreso de la Nación existe un proyecto de Ley, que ya cuenta con un dictamen afirmativo de las comisiones de Legislación Penal y Justicia, que propone la modificación del concepto de "funcionario público" y "funciones públicas" del Artículo 77, proyectando el siguiente texto:

Art. 77 (3): Por los términos "función pública", "funcionario público" y "bienes", se entenderá: Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus dependencias y entidades autárquicas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Funcionario Público: cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades autárquicas, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o representación en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos."

Este proyecto de ley, que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Nro. de Expediente 1331-D-2009, puede ser consultado en:

http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1331-D-2009

Asimismo, se propone la expresa enumeración de una serie de sujetos que también serán considerados como funcionarios públicos en casos de delitos contra la administración pública. En el Artículo 18 de este proyecto se propone incorporar el capítulo IX ter, Artículo 268 (4), al Título XI - "delitos contra la administración pública" - del Código Penal, con el siguiente texto:

"Los directores, administradores, gerentes y personal jerárquico de las empresas o entidades privadas que prestaren servicios públicos, administraren temporalmente bienes o fondos públicos, o de cualquier modo ejercieren, cooperaren o auxiliaren en funciones estatales, por delegación legal o contractual, recibiendo contraprestaciones del Estado, se reputarán funcionarios públicos al solo efecto de las conductas tipifi cadas por los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título."

(http://www.diputados.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-128/128-625.pdf)

Adjunte los textos

El texto del Código Penal traducido al inglés se adjunta en archivo anexo ya que supera el límite de carga permitida por archivo.

Se adjuntan links de los proyectos de ley detallados:

http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1331-D-2009

http://www.diputados.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-128/128-625.pdf

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

En cuanto al cohecho activo, ver fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal:

- × Sala II, causa N° 1833, "MONTALTO, Pablo y otro s/recurso de casación", Registro N° 371.99.3, resuelta el 11/08/99.
- × Sala II, causa N° 3891, "TORRES, Jorge Horacio s/recurso de casación", Registro n° 5167.2, resuelta el 23/09/02.
- × Sala IV, causa N° 1626, "VARELA CID, Eduardo s/recurso de casación", Registro n° 2763.4,del 29/08/00, acepta la promesa como acción típica del cohecho activo, con absoluta independencia del efectivo cumplimiento de ésta, y de que ese cumplimiento deba ser anterior o posterior al acto de autoridad o al cese de la función. La forma del cohecho consiste en la aceptación de la promesa y se perfecciona por el acuerdo de voluntades.

Cfr. Fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal, en las causas en cuanto al concepto de funcionario público:

- × "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, de la Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997
- × "FENDRICH, Mario César", Registro n° 335.97.3, de la Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997
- × "VILA, Julio Eduardo", Registro N° 6988.1, de la Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004
- × "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro n° 8651.2, de la Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006.

Y de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en las causas:

- × "RIMOLDI", Registro N° 18.063, resuelta el 19 de octubre de 2000.
- × "CAVALLO. Domingo". Registro N° 26.102. resuelta el 30 de noviembre de 2006.
- x "GIANI, Jorge", REgistro Nº 24.519, resuelta el 21 de diciembre de 2006 (este último toma como fundamento el concepto amplio de funcionario público de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por otro lado, se adjunta archivo de nombre "ARGENTINA estadísticas 2001 - 06- Arts 15-17-19-23-24 UNCAC" en el que se incluye información no sólo del artículo 15, sino también del 17, 19, 23 y 24:

Para acceder a datos estadísticos respecto de casos judiciales relacionados con los artículos 15, 17, 19, 23 y 24 de la Convención, ingresar en el sitio Web de la Oficina Anticorrupción (www.anticorrupcion.gov.ar http://www.anticorrupcion.gov.ar) / "acción internacional" / OEA, o acceder directamente en el documento:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/ARG-%20Anexo%204.pdf

Este documento fue elaborado en el año 2006 para responder al cuestionario de la Segunda Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

En este documento se pueden observar las estadísticas del Poder Judicial de los años 2001 a 2006 referidas al Artículo VI.1. de la Convención Interamericana contra la

Corrupción, correspondiente a los siguientes tipos penales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y al Código Penal Argentino:

Convención ONU: Art 15. Apartado a) Código Penal Argentino: Artículo 258

Figura: Cohecho activo

Convención ONU: Art 15, Apartado b) Código Penal Argentino: Artículo 256

Figura: Cohecho pasivo

Convención ONU: Art 15, Apartado b) Código Penal Argentino: Artículo 257

Figura: Cohecho del Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público

Convención ONU: Art 15, Apartado b) Código Penal Argentino: Artículo 259

Figura: Ofrecimiento simple de dádivas en consideración al oficio

Convención ONU: Art 15, Apartado b) y Art 19

Código Penal Argentino: Artículo 266

Figura: Exacciones Ilegales

Convención ONU: Art 17

Código Penal Argentino: Artículo 173, inciso 7

Figura: Administración Infiel

Convención ONU: Art 17 y Art 19

Código Penal Argentino: Artículo 174, inciso 5

Figura: Fraude en perjuicio de la Administración Pública

Convención ONU: Art 17

Código Penal Argentino: Artículo 260

Figura: Malversación de caudales públicos / Aplicación indebida de caudales públicos /

Destino indebido de fondos públicos

Convención ONU: Art 19

Código Penal Argentino: Artículo 265

Figura: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Convención ONU: Art 19

Código Penal Argentino: Artículo 267 Figura: Exacción agravada por los medios

Convención ONU: Art 19

Código Penal Argentino: Artículo 268

Figura: Concusión

Convención ONU: Art 23, Párrafo 1, Apartado b), Inciso ii)

Código Penal Argentino: Artículo 210

Figura: Asociación Ilícita

Convención ONU: Art 24

Código Penal Argentino: Artículo 277

Figura: Encubrimiento

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Publicación de fallos judiciales. Estadísticas del Poder Judicial

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el soborno activo de funcionarios públicos nacionales?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

70. Apartado b) del artículo 15

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente**:

[...]

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El Artículo 256 del Código Penal establece que:

"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones"

El Artículo 257 del Código Penal establece que:

"Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona

interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia"

Estos artículos claramente legislan las acciones de recibir dinero o dádivas y de aceptar una promesa. El primero se dirige contra todo funcionario público como sujeto activo del delito, mientras que el segundo apunta exclusivamente a los magistrados del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal.

El Artículo 259 del Código Penal establece que:

"Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año."

La diferencia entre el Artículo 259 y los Artículos 256 y 257 radica en que los segundos requieren del funcionario púbico o del magistrado un compromiso venal, consistente en hacer, retardar o dejar de hacer algo propio de sus funciones. Para la configuración del delito no es necesario el cumplimiento del compromiso o acuerdo, sino que basta la mera aceptación de la promesa o la simple recepción del dinero o las dádivas.

En cambio, el Artículo 259 no exige ninguna acción como contraprestación de la dádiva sino que esta solamente se ofrece en consideración del oficio del funcionario público.

a) Solicitar:

El Artículo 266 del Código Penal, legisla el delito de exacciones ilegales, previendo que: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden"

ARTICULO 267. - Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años.

ARTICULO 268. - Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Compilación de Fallos tribunales penales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

71. Párrafo 1 del artículo 16

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Código Penal artículo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función púlica el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea un su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales cómo dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

El delito de soborno trasnacional se encuentra redactado de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo en materia de soborno trasnacional de funcionarios públicos extranjeros en el marco de las transacciones económicas internacionales que funciona en la OCDE (aprobada por ley 25.319) y que funciona en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

El concepto de funcionario público extranjero no está definido legislativamente. Sin

embargo, a fin de cumplir con las exigencias emanadas de la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el 10 de mayo de 2010 el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación un proyecto de ley para reformar el Artículo 77 del Código Penal.

En este proyecto se prevé que: "Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde el Estado ejerza una influencia directa o indirecta".

Si bien la pena establecida para este delito es de "reclusión" y no de "prisión", debe tenerse en cuenta que dicha distinción ha sido declarada virtualmente derogada por la Ley de Ejecución Penitenciaria (ley 24.660) de acuerdo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mendez, Nancy" (Fallos 328:137).

Este proyecto tramita ante la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación bajo el Expediente Número 0013-PE-2010.

El mismo puede ser consultado en:

http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2010/PDF2010/TP2010/0013-PE-10.pdf

Adjunte los textos

Se agregó el link para acceder al proyecto ya que pesa más de lo permitido para adjuntarlo.

http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2010/PDF2010/TP2010/0013-PE-10.pdf

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia

necesitaría:

72. Párrafo 2 del artículo 16

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La figura estaría internamente cubierta por el cohecho pasivo previsto en los artículos 256 y concordantes del Código Penal.

La figura estaría abarcada por la regulación interna de los países que reprimen el cohecho de sus propios funcionarios.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

а

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

a

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

73. Artículo 17

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito**, cuando **se cometan intencionalmente**, **la malversación o el peculado**, **la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público**, en beneficio propio o de terceros u otras entidades,

de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se havan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.) (Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Código Penal - Capítulo VII

Malversación de caudales públicos

ARTICULO 260.MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS - Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

ARTICULO 261. PECULADO- Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

ARTICULO 262. MALVERSACION IMPRUDENTE O NEGLIGENTE- Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor substraído, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Respecto a la malversación

a) Acción Típica:

La acción de malversación de caudales públicos consiste en darles una aplicación diferente de aquella a que están destinados los caudales o efectos que administra el funcionario público, es decir, cambiar el destino que tienen fijado los bienes, sin lucro ni fin de lucro para el autor o para un tercero, sin sacarlos de la administración, pues si esto ocurriese estaríamos frente al delito de peculado (Cfr. "Tratado de Derecho Penal" - T. VII, "Parte Especial", 2ª ed. actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 319).

Se trata de una desviación de partidas asignadas, sin que medie sustracción (Cfr. Donna, Edgardo Alberto "Delitos Contra la Administración Pública", Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, p. 262). La esencia de la malversación consiste en que los bienes tengan un destino asignado por ley, reglamento u orden de autoridad competente. Este destino puede ser genérico, por ejemplo, para el Poder Legislativo o el Poder Judicial; o específico, la compra de un bien en particular. La acción consiste en cambiar el destino de los bienes, asignándole otro, aun dentro de la administración pública. Por lo tanto, si el bien no tiene un destino, no puede hablarse del delito de malversación. Un nuevo destino no implica que se gaste el dinero o los fondos o los bienes, ni tampoco que exista un perjuicio concreto para la administración pública en el sentido económico. (Donna, Edgardo Alberto "Delitos Contra la Administración Pública", Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, p. 266/267)

- Ver Causa n° 2907, "CERISOLA, Marcelo Daniel y otro s/recurso de casación", del 26/08/02, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV. Registro n° 4236.4.

b) Antijuridicidad

Es posible que se den casos donde la acción típica de malversación esté justificada, como ser la necesidad de paliar los efectos de una inundación y que el funcionario deba enviar fondos que están destinados, por ejemplo, a deportes.

La designación castellana de "malversar", en su sentido etimológico, de invertir mal, resulta adecuada según Soler, quien enseña que esta infracción constituye estrictamente una tutela ordenada a la inversión de las sumas destinadas a gastos, porque ella presupone que se da a los fondos una aplicación diferente de la debida, pero siempre pública, de manera que no se causa una lesión patrimonial al fisco, sino que se lesionan intereses administrativos, en cuanto no cumplen los preceptos reguladores de la inversión de la renta pública, y que basta que exista una determinación legítima de ese destino y que el funcionario los aplique a otro ("Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992).

Para que exista **peculado**, los bienes deben pertenecer a la Administración Pública. Respecto de esa pertenencia, la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por descartar la denominada teoría del riesgo; la cual excluye el peculado cuando la pertenencia de los bienes corresponde a determinados entes autárquicos de la administración, afirmando que "fondos públicos son los del fisco nacional, provincial o municipal, en cuanto no están afectados a empresas de tipo comercial..."; y se ha inclinado por la doctrina de la pertenencia.

Para la mejor comprensión, debe tenerse presente que dentro la Administración Pública existen entes que persiguen la satisfacción de fines públicos mediante el aporte de bienes privados. Estos son los denominados entes administrativos autárquicos, los cuales revisten calidad de públicos por su creación y sus fines, aunque cumplan actividades que también pueden desarrollar los particulares. Es innegable que en las operaciones que realizan estas instituciones, los particulares entregan a las mismas la disponibilidad de las sumas que les son deducidas; pues es precisamente con esas sumas con las que estas entidades cumplen con las elevadas funciones que motivaron su creación, esto es, la de satisfacer las necesidades públicas de la comunidad respectiva, sin otra mira que la del BIEN COMÚN o BIENESTAR GENERAL de la comunidad.

En esos términos al ente autárquico le es atribuida la PERTENENCIA por la disposición de los bienes, a los efectos de los fines públicos de su creación. Además de ello, debe tenerse presente que es el Estado el que comúnmente asume el riesgo de esos caudales y en última instancia el que garantiza el adecuado cumplimiento de los fines sociales para los que el Instituto fue creado. Este modo de pertenencia de los caudales o efectos excede

el concepto civil de propiedad o dominio y tiene por obieto tanto bienes propios del Estado o entes autárquicos, como bienes aportados y puestos a disposición de aquellos por particulares para realizar servicios a cargo de entes públicos.

Cfr. Fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal, en las causas:

- × "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, de la Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997
- × "FENDRICH, Mario César", Registro n° 335.97.3, de la Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997

Capacidad de Administración:

Como se dijo anteriormente, el sujeto activo de peculado sólo puede ser un funcionario público al que en razón de su cargo se le ha confiado la ADMINISTRACIÓN, la PERCEPCIÓN o CUSTODIA de caudales públicos. Pero además esta figura requiere una RELACIÓN FUNCIONAL entre el agente y los fondos sustraídos, que está dada por la CAPACIDAD DE ADMINISTRACIÓN de los mismos.

Se ha reconocido que esa capacidad puede serle atribuida al agente "DE IURE" o "DE FACTO" (Cfr. Casación Causa "Fendrich").

Sustracción:

La acción reprimida en el peculado consiste en SUSTRAER los caudales que el agente público debía administrar y custodiar, fuera de la esfera de custodia de la Administración Pública. Para la configuración de este delito no es necesario acreditar o lograr certeza acerca del DESTINO FINAL de los fondos sustraídos; ello, por cuanto se entiende que a los fines del PECULADO, sustraer no se equipara al APODERAMIENTO propio de la acción del HURTO, ni tampoco puede dársele un significado de APROPIACIÓN. La conducta propia del peculado es la de apartar, separar o extraer, y se configura con el quebrantamiento de la esfera de custodia en la que se encuentra el bien, determinada por la ley, el reglamento o la orden emanada de autoridad competente.

Cfr. Fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal, en las causas:

- × "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, de la Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997.
- × "FENDRICH, Mario César", Registro n° 335.97.3, de la Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997.
- × "VILA, Julio Eduardo", Registro N° 6988.1, de la Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004.
- × "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro n° 8651.2, de la Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006.
- x TOF 4, de fecha 30 de junio de 2010 en Causa N° 1184, caratulada "RICCILLO, Antonio Héctor y otro s/ peculado".

Por tal razón la acción de PECULADO puede configurarse a través de una verdadera apropiación o un apoderamiento, pero los requisitos propios de la apropiación y el hurto no son imprescindibles para el PECULADO.

Antes de la comisión de este delito, los fondos sustraídos debieron haber permanecido en el ámbito de custodia de la Administración, o bien, haber sido aplicados correctamente para los altos fines sociales para los que fueron previstos.

1) Sujetos comprendidos

El Artículo 263 del CP establece que:

"Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares."

2) Administración Fraudulenta / Otras formas de desviación

El Artículo 172 del CP establece que:

"Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño."

El Artículo 173 del CP establece que:

- "Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:
- 1. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;
- 2. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
- 3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento:
- 4. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;
- 5. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;
- 6. El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos;
- 7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;
- 8. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
- 9. El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;
- 10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;
- 11. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía;
- 12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrado de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes;

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N 24.441 - B.O. 16/1/1995):

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441>

13. El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial;

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N 24.441 - B.O. 16/1/1995):

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441

14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos.

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N 24.441 - B.O. 16/1/1995):

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441

15. El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática".

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N 24.441 - B.O. 16/1/1995):

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Lev&nro=24441>

Por último el Art. 174 del CP establece que:

"Sufrirá prisión de dos a seis años:

- 1°. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
- 2º El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;
- 3°. El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;
- 4°. El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado:
- 5°. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública." Estos tres artículos son incluidos en la respuesta por regular de manera genérica los casos de malversación, peculado y otras formas de desviación previstas normativamente por la Convención.

Respecto al concepto de funcionario público:

Funcionario Público:

El Artículo 77, 4° párrafo, del CP, establece que:

"Para la inteligencia del texto de este código, se tendrá presente las siguientes reglas (...) Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

El concepto de Funcionario Público debe tenerse presente que el Derecho Penal se abstrae de la circunstancia formal de la designación del agente como funcionario o empleado público, o de las tareas que este desarrolla. En la jurisprudencia prevalece la

opinión de que existe un CONCEPTO FUNCIONAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO, que le es propio al Derecho Penal. Según esta concepción funcional, para ser considerado FUNCIONARIO PÚBLICO, el agente debe intervenir, o haber intervenido en el "EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS", indistintamente si participó en ellas de manera accidental o permanentemente. La ley no atiende a que el agente ostente una calidad jurídica determinada, sino que repara en el ejercicio real de funciones públicas.

En el Código Penal argentino no existe una definición concreta de "bienes". En sentido amplio se entiende por bienes a cualquier cosa o activo, tangible o intangible, susceptible de ser valuado económicamente. En general, podría decirse que esta falta de definición en el Código Penal no ha presentado ningún problema legal para la resolución de casos. Sin embargo, en el Congreso de la Nación existe un proyecto de Ley, que ya cuenta con un dictamen afirmativo de las comisiones de Legislación Penal y Justicia, que propone la incorporación al Artículo 77 del Código Penal, el concepto de "bienes", proyectando el siguiente texto: "Bienes: Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos."

Este proyecto de ley, que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Nro. de Expediente 1331-D-2009, puede ser consultado en:

http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1331-D-2009

Por su parte, el Código Civil Argentino, en sus artículos 2311 y 2312 definen los conceptos de "cosas" y "bienes"como:

Art. 2.311." Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación."

Art. 2.312. "Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio"."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Sistematización de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

74. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 18

- 1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.) (Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El artículo 258 del Código Penal establece:

ARTICULO 258. - "Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257. la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo."

(Artículo sustituido por art. 34 de la Ley N° 25.188 - B.O. 1/11/1999): http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Lev&nro=25188

Los artículos 256 y 256 bis por su parte, disponen:

ARTICULO 256. - "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones" (Artículo sustituido por art. 31 de la Ley N° 25.188 - B.O. 1/11/1999): http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25188

ARTICULO 256 bis - "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante

04/11/2010 Argentina un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años." (Artículo incorporado por art. 32 de la Ley N° 25.188 - B.O. 1/11/1999): http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25188>

Respecto al concepto de funcionario público, remitimos a lo informado en la respuesta al artículo 15.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el tráfico de influencias?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

75. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 18

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente**:

[...]

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El artículo 256 bis del Código Penal prevé la figura y establece:

"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años." (Artículo incorporado por art. 32 de la Ley N° 25.188 - B.O. 1/11/1999):

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25188

Respecto al concepto de funcionario público remitidos a lo informado en la respuesta al artículo 15.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el tráfico de influencias?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

76. Artículo 19

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Esta figura se encuentra receptada por varias normas del Código Penal Argentino:

ARTICULO 265. - "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales."

1) Estafas y Administración Fraudulenta:

ARTICULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ARTICULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

ARTICULO 174. - "Sufrirá prisión de dos a seis años:

- 1°. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
- 2º El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;
- 3°. El que defraudare usando de pesas o medidas falsas:
- 4°. El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado:
- 5°. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.-
- 6°.- El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente

disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital. En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público. En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua."

3) Exacciones ilegales

ARTICULO 266. - "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden."

ARTICULO 267. - "Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años."

ARTICULO 268. - "Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores."

4) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

ARTICULO 248. - "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere."

ARTICULO 248 bis.- "Será reprimido con inhabilitación absoluta de SEIS (6) meses a DOS (2) años el funcionario público que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar conforme los reglamentos a su cargo, establecimientos tales como mercados de hacienda, ferias y remates de animales, mataderos, frigoríficos, saladeros, barracas, graserías, tambos u otros establecimientos o locales afines con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de hacienda, productos o subproductos de ese origen."

ARTICULO 249. - "Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio."

ARTICULO 249 bis - "El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado."

ARTICULO 250. - "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o

retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente."

ARTICULO 250 bis - "Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

- 1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.
- 2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso."

ARTICULO 251. - "Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos, ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales."

5) Ley de Ética Pública

Por su parte, la Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública establece en su artículo 1 el concepto de función público y en su artículo 2 como deberes y pautas de comportamiento ético:

ARTICULO 1º - La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTICULO 2° - "Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil."

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

a) Bien Jurídico Protegido:

Existe unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto al bien jurídico amparado por delito de negociaciones incompatibles. De este modo, el tipo penal en cuestión tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública y el prestigio de los funcionarios, o en otras palabras con esta figura se protege, ante todo, la transparencia de los actos administrativos. En ese sentido Soler entiende que el bien jurídico protegido es "el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad".

b) Acción Típica:

Ese bien jurídico protegido se hallaría entonces lesionado en la medida en que los funcionarios públicos, con la injerencia de sus cargos intervengan en la negociación con intereses no administrativos. En ese sentido, el artículo 265 del Código Penal reprime al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Por lo tanto la acción típica de la figura analizada "consiste en un actuar interesado del funcionario que ponga en peligro o lesione la imparcialidad de la administración pública y, por ende, el buen y debido desempeño de la funciones de la administración".

La acción prohibida se configura entonces, por la manifestación de una injerencia orientada al aprovechamiento de la función pública, sea para beneficio propio o de un tercero. Lo constitutivo es la inserción del interés privado en el proceso formativo o ejecutivo del acto del cargo, violándose así el deber de actuar en interés exclusivo de la Administración pública; no es sólo el hecho de contratar, sino que el de condicionar la voluntad de negociación de la Administración con fines no administrativos.

c) El interés ajeno a los Fines del Estado:

Sobre cuáles son los fines del Estado o de la Administración Pública, en el ejercicio de la función administrativa cabe reseñar lo expresado por el juez Daniel Eduardo Rafecas en un incidente de prescripción planteado en el marco de la causa nº 2727/1988, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6. Allí el magistrado sostuvo que "más allá de los arduos debates que suscita la teoría política la determinación

de tales fines (en alusión a los fines del Estado), tradicionalmente se ha considerado que el concepto clásico de "bien común" (cfr., por antonomasia, Aristóteles: Política, Libro III) sintetiza las metas fundamentales proclamadas en el Preámbulo de la Constitución Nacional (cfr. Carlos María Bidegain: Cuadernos de Derecho Constitucional Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, Tomo II, pág. 48), encarnándose particularmente en el bienestar general (cfr. CSJN, Fallos 179:113). Nuestro Supremo Tribunal, por otra parte, ha caracterizado al Estado como "agente" o "custodio" del bien común (in re "Compañía de Electricidad de Corrientes", publ. en Fallos 201:432)".

Por tal motivo, la actuación del funcionario público, integrante desde las más altas esferas de decisión hasta las últimas unidades de gestión pública, debe estar inspirada y orientada a ese fin general, ya que es a través de su accionar que el Estado como entidad jurídica puede llevar a cabo sus fines.

En miras a dichos fines de bien común o bienestar general es que el derecho administrativo, a través del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos -N° 19.549- veda la posibilidad de que el dictado de los actos administrativos persiga encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y su objeto. Respecto de esta norma Tomás Hutchinson ha sostenido que es harto sabido que la actividad administrativa debe procurar la satisfacción concreta del interés público, del bien común y que no pueden perseguirse otros fines, ni públicos ni privados ya que en el primer caso se desvirtúa la competencia del órgano y en el segundo habría una ilicitud por parte del agente que representa al órgano. La actividad administrativa debe tender siempre a satisfacer, directa o indirectamente, necesidades de interés público. Para el debido cumplimiento de sus fines, el Estado impone a sus funcionarios el deber de imparcialidad en el ejercicio de su cargo; ello, como garantía de la legalidad y la razonabilidad que hacen a la función administrativa, vedándoseles entonces la posibilidad de restringir o favorecer indebidamente los derechos de los particulares.

d) Acción de interesarse:

Luego de definidos los fines que el Estado, a través de sus funcionarios debe perseguir y del modo en que los mismos deben ejercer su función, retomaremos el concepto de "interesarse" como acción típica de la figura de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. En este supuesto esa acción significa perseguir un provecho distinto al de la administración y, en consecuencia, un interés contrario al fiel y debido desempeño de las funciones públicas que el sujeto cumple, de manera que su actuación no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad.

De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que el elemento esencial del tipo es el interés del funcionario público, que no sólo puede ser puesto en evidencia por la conducta del agente orientada a la obtención de un beneficio propio, sino que también puede evidenciarse a través del simple hecho de actuar interesadamente o actuar de manera contraria al interés de la administración. En ese sentido ese interés se acredita por la mera intervención en el acto con miras a un interés no administrativo. Ese interés ajeno a la Administración fue calificado por el derecho administrativo como una "desviación de poder" en donde el autor toma injerencia en las tratativas, condicionando interesadamente la voluntad negocial de la Administración y la jurisprudencia de la justicia penal, como más adelante se citará ha entendido que ese concepto de desvío de poder resulta ser el elemento medular de la conducta típica del art. 265 del C.P.

Por lo tanto, tal como fuera sostenido por Sancinetti, en este supuesto sólo es necesario

demostrar que el funcionario actuó con una tendencia beneficiante, con independencia del resultado económico final.

No cabe duda entonces que la actuación inclinada de los funcionarios públicos, es la que define el ámbito de lo injusto de este delito, y que ese injusto no se incrementa en modo alguno por el grado de beneficio que el funcionario pueda obtener, ni por el eventual perjuicio administrativo, sino que deviene definitivamente configurado en cuanto el funcionario realiza un acto desviado por la prosecución de un interés espurio o desviado de la finalidad administrativa legítima en pos de un interés particular.

A la luz de ese razonamiento, resulta irrelevante la determinación de si el acto produjo un beneficio para el funcionario y/o para el particular, ya que desde el punto de vista de la transparencia e imparcialidad de la actuación de los órganos administrativos, es absolutamente irrelevante que la finalidad espuria consista en beneficiarse a sí mismo o a un tercero.

e) Falta de perjuicio concreto:

El tipo penal aquí analizado no exige necesariamente el prejuicio para el Estado ni el lucro personal del autor, sino que resulta suficiente el interés de éste demostrado en el beneficio de un tercero en cualquier contrato u operación. En ese sentido, la Sala I de esa Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su fallo "Álvarez" ha dicho que en función de bien jurídico protegido esta figura penal no requiere un perjuicio económico para la Administración Pública, ni tampoco, el lucro personal del autor. Sino que por el contrario, como lo ha dicho la jurisprudencia de la Cámara Federal en numerosos casos, el aspecto medular de las características del delito en cuestión finca en el desvío de poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal, procediendo con tendencia beneficiante, condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular".

Ver Fallos:

- CNACCF, Sala I, "Álvarez, Atilio y otros s/ procesamiento", rta. el 18/08/2005.

f) Interpretación Amplia de la figura:

Una parte de la doctrina ha interpretado este delito en un sentido sumamente restringido. Para esta doctrina este delito prácticamente alcanzaría sólo al caso del funcionario que contrataba para sí con la Administración en un negocio jurídico en el cual él mismo interviene por parte del Estado; es decir, un contrato del funcionario consigo mismo. Esta tesis limitada o restringida sólo se ha ampliado eventualmente a la contratación con familiares, amigos íntimos o sociedades vinculadas.

Sin embargo, en los últimos tiempos se dio una corriente de interpretación jurisprudencial más amplia, hoy uniforme, operada en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a partir del fallo de la Sala I en la causa "Martínez de Hoz", y que luego volviera a recoger la Sala II en las causas "Di Fonzo" y "Nicolini".

Ver Fallos:

- Sala I, CNACCF, c. nº 22.371 "Martínez de Hoz", rta. el 15/11/1990, reg. nº 742.

- Sala II, CNACCF, c.nº 6298 "Di Fonzo, Amadeo s/ inc. de excarcelación", rta. el 28/12/1989, reg. nº 6849.
- Sala II, CNACCF, c. nº 12.480 "Testimonios de la apelación del dictado de falta de mérito en relación a Félix Alberto Nicolini ", rta. el 29/05/1996, reg. nº 13.177.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el abuso de funciones?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

77. Artículo 20

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en la legislación argentina desde el año 1964. En efecto, el Artículo 268 (2) del Código Penal -según Ley 16.648 (Boletín Oficial del 18 de noviembre de 1964)- estipulaba:

"Será reprimido con reclusión o prisión de 2 a 6 años e inhabilitación absoluta de 3 a 10 años, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo. posterior a la asunción de un cargo o empleo público".

Con posterioridad a la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción por parte de la Argentina, el Congreso de la Nación sancionó la Lev nº 25.188 (Boletín Oficial del 1 de noviembre de 1999) denominada "Ley de Ética en la Función Pública" que -en lo que aquí respectaincluyó una leve reforma al tipo penal recién transcripto, e incluyó otros dos tipos penales relacionados con el anterior.

Así, actualmente en el artículo 268 (2) del Código Penal se dispone que:

"-Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban. La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho".

Por su parte, en el primer y tercer párrafo del artículo 268 (3) se ha dispuesto que:

"Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo", y que "en la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leves y reglamentos aplicables".

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

El tipo penal de enriquecimiento ilícito es aún hoy un tema de debate en los ámbitos académicos y legislativos, aduciéndose que dicho delito no se condice con diversos principios constitucionales que rigen la persecución criminal en la República Argentina.

Estos cuestionamientos constitucionales al delito bajo análisis se han dado desde el mismo momento de su incorporación al ordenamiento legal argentino (ver Sancinetti, Marcelo El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público -art. 268, 2, C.P.-, Un tipo penal violatorio del Estado de derecho, Buenos Aires, Ad Hoc, 2ª ed., 2000).

Sin embargo, desde publicaciones especializadas o en distintos pronunciamientos jurisprudenciales, aún asumiendo la conflictividad que posee la figura, se ha tratado de quiar su aplicación e interpretar sus términos de una manera respetuosa de los derechos de las personas, en un todo compatible con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico argentino (ver, Teoría y Práctica del Delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público, obra colectiva, Gustavo A. Bruzzone y Hernán Gullco, Coordinadores, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004, entre muchos otros).

A su vez, vale la pena recordar que, a comienzos de esta década la Organización de los Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron un acuerdo mediante el cual, como parte de un proyecto piloto, se comprometieron a asistir a los Estados de la Región que lo requirieran, con el fin de elaborar estudios relativos a la adecuación de las normas internas de dichos Estados a las disposiciones de la CICC.

Entre otros países, en la República Argentina se implementó dicho proyecto - auspiciado. como se dijo, por la OEA y por el BID -, cuya experiencia fue compilada en el libro: "Adaptando la Legislación Penal de Argentina a la Convención Interamericana contra la Corrupción", estando a cargo del prestigioso jurista argentino Andrés José D'Alessio el estudio final de las diversas figuras penales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, entre las que se incluye el delito de enriquecimiento ilícito.

Allí, el mencionado jurista sostuvo: "No parece ser algo desmedido o inadecuado en el marco de una sociedad que busque convivir y organizarse a partir de ideales republicanos, prohibir a quienes ejercen cargos públicos el mero hecho de enriquecerse de modo inexplicable. Tal hecho, por sí solo y prescindiendo de que el funcionario no lo justifique, contiene suficiente nivel de disvalor, en palabras de Soler 'el grave mal ejemplo en una república', como para resultar incluido en un tipo penal, aunque el bien jurídico claro está siga siendo la probidad en el ejercicio de la función pública. Tal figura adquiriría un carácter residual frente a cualquiera de los otros tipos penales que describen delitos concretos contra la administración pública, y se fundamentaría ya no en una presunción de que el enriquecimiento proviene a partir de alguna de aquellas conductas, sino en la prohibición que puede imponerse a quienes ejercen la función pública de enriquecerse de un modo no compatible con sus ingresos legítimos.[...]

Si a los mecanismos específicos con los que cuenta nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley 25.188 se suma un tipo penal como el aquí propuesto, que prohíba al funcionario el hecho de incrementar su patrimonio en claro exceso sobre los medios legítimos que en las respectivas declaraciones juradas se hayan documentado, se puede brindar a la legislación nacional medios apropiados que, sin necesidad de violentar principios constitucionales, permitan reprimir conductas como las que aquí nos ocupan".

En dicha publicación, el Dr. D'Alessio, concluyó sosteniendo la adecuación del tipo penal a las exigencias de la CICC, (Op. Cit., pág. 42) no obstante lo cual formuló una propuesta de redacción que a su juicio, salvaba las diversas objeciones constitucionales que contendría el delito en cuestión. No obstante la fundada opinión del citado jurista, el 22 de diciembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse en relación a la constitucionalidad de de este delito, en un proceso llevado adelante contra una ex Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Nación, acusada de haberse enriquecido ilegalmente mientras ejerció el cargo público. La Corte hizo propio el dictamen de la Procuración General de la Nación, que a su vez avaló la condena revisada por la Sala IVa. de la Cámara Nacional de Casación Penal, que confirmaba una condena dictada por el Tribunal Oral Federal nº 4 de la Ciudad de Buenos Aires.

En dicho precedente (causa "Alsogaray, María Julia s/rec. de casación e inconstitucionalidad", A. 1846 XLI del 22-12-08, disponible en http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html, ingresando en "consulta de fallos completos", y luego escribiendo en el buscador la palabra "Alsogaray") se analizaron distintas cuestiones que, dada su trascendencia, tratarán de ser esbozadas en los párrafos que siguen a continuación, y que ilustran acerca de la problemática de este delito y la manera de interpretarlo de acuerdo a nuestra Ley Fundamental.

En primer lugar, hubo un cuestionamiento a la figura penal por su vulneración al principio de legalidad que rige en materia penal (art. 18 CN), toda vez que no queda claro si se sanciona un delito de comisión (enriquecerse) o de omisión (no justificar ese enriquecimiento).

En segundo lugar, una violación al principio de inocencia (art. 18 y 33 CN), al invertirse la carga de la prueba que rige dentro del proceso penal, siendo el acusado el que debía acreditar que sus mayores bienes o ingresos tienen un origen lícito.

En tercer lugar, una vulneración al igual trato que merecen las personas (art. 16 CN), dado

que se somete a una carga específica a un funcionario público por el sólo hecho de ser tal. Por último, un cuestionamiento a la redacción del tipo penal, toda vez que el requerimiento de justificación que prevé esta figura penal, cuando tiene lugar en el marco del proceso penal ya iniciado, no se condice con la dinámica propia del ejercicio de la acción penal en nuestro sistema de persecución criminal, dado que dicho recaudo debe encontrarse satisfecho con anterioridad a su iniciación, ya que el proceso penal siempre funciona ex post facto y nunca puede la actuación de los tribunales perfeccionar un delito en alguno de sus presupuestos una vez impulsado.

No obstante dichos cuestionamientos, el Procurador General de la Nación señaló, para avalar la conformidad de este delito a nuestra Constitución Nacional, que la esencia del tipo penal radica en un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado, con expresa cita del art. IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción (recordar que, a la fecha del informe, la Convención de las Naciones Unidas aún no había sido aprobada).

Con relación a la supuesta inversión de la carga de la prueba destacó, que ella no proviene de la actuación del imputado, sino de la determinación objetiva de un incremento patrimonial que no puede ser justificado a ingresos obtenidos de manera lícita por él; no hay una presunción establecida por la ley sino que hay una comprobación objetiva de ese enriquecimiento y que corresponde

al Estado acreditar este enriquecimiento. A su vez descartó que estemos frente a un delito de omisión y por ende el requerimiento no funciona como una manera de comprobar un delito, que ya preexiste desde que se constató dicho incremento patrimonial.

Frente a la posible objeción de la falta de determinación de quién debe ser la autoridad encargada de formular un requerimiento de justificación, se señaló con que basta con que provenga de una autoridad pública.

Asimismo, se reafirmó que no aparece injustificado que se exija a los funcionarios públicos que demuestren que sus ingresos se corresponden con fuentes lícitas ni se advierte una discriminación arbitraria ni una ilegítima persecución a esta categoría de personas (Dictamen del Procurador General, ap. IV).

Por otro lado, se advirtió una continuidad en la incriminación de esta conducta, toda vez que el tipo penal se introdujo - como quedó dicho - por ley del año 1964, ratificado y luego modificado por ley 25.188 del año 1999 y mantenido por el actual proyecto de reforma del Código Penal elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del año 2006. (Dictamen del Procurador General, ap. V).

En definitiva, de manera implícita se hicieron propios los fundamentos expuestos por el tribunal que confirmó la condena de María Julia Alsogaray (Sala IV CNCP) al señalarse que la recurrente no había rebatido los argumentos expuestos por dicho tribunal revisor. Más adelante, se agregó que no hay un gravamen efectivo para la parte de la ex funcionaria, dado que recién cuestionó la constitucionalidad de la figura penal en el juicio correspondiente, sometiéndose voluntariamente al proceso desde su inicio, cuando la cuestión constitucional era claramente advertida. Así, la actitud personal de la imputada demostró que nada objetaba al proceso iniciado ni a la calificación legal escogida, lo que indicaba que su participación, proposición de diligencias y la respuesta dada a los sucesivos requerimientos eran demostrativos de que no hubo violación alguna a la presunción de inocencia, a la prohibición de autoincriminación, o al derecho de defensa (Dictamen del Procurador General, ap. VI y VII).

a) Definición del delito de enriquecimiento ilícito como un delito de comisión:

Como anteriormente se mencionó, si bien parte de la doctrina nacional entiende a esta figura como un delito de omisión, definido por la falta de justificación del origen del enriquecimiento (conducta que se materializa al no contestar o contestar de manera no satisfactoria el requerimiento de justificación en los términos del art. 268 (2) del Código Penal); la jurisprudencia de la Cámara Federal en sus dos salas, la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ido inclinando hacia la teoría de que se trata en realidad de un delito de comisión.

En este último sentido, la jurisprudencia señaló que el delito se configura entonces con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública. Pero, para esta posición, la injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación objetiva de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada.

b) Momento en que se consuma el delito:

Siguiendo la actual tendencia de la jurisprudencia, puede sostenerse que el delito se configura con anterioridad al requerimiento de justificación, y este no es, tal como lo sostiene parte de la doctrina, un elemento del tipo penal. En ese sentido, en primer término se configurará el hecho concreto y objetivo del enriquecimiento en exceso de los ingresos legales o declarados y luego, una vez corroborado tal presupuesto, se formulará el requerimiento de justificación para darle al funcionario la oportunidad de efectuar, si lo desea, las aclaraciones pertinentes sobre la procedencia de ese enriquecimiento.

c) Inversión de la carga de la prueba:

De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado. Ello por cuanto cabe partir de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción. Por lo tanto, la prueba del enriquecimiento injustificado corresponde al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público Fiscal, quienes no son sustituidos en esa carga por el imputado. La no justificación de parte del sujeto investigado, es exigida por esta disposición en garantía del imputado y con la finalidad de preservar su derecho de defensa en juicio (que implica conocer sobre qué base fáctica está siendo investigado y, en función de ello, brindar las explicaciones que considere pertinentes y tener la posibilidad de ofrecer prueba de descargo). Pero de ningún modo puede sostenerse que ello importe una presunción de culpabilidad en contra del imputado.

En efecto, cuando lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.), no puede concluirse que la negativa a justificar, o la justificación insuficiente o inhábil, sea lo que se valora negativamente, como acto definitorio o constitutivo de la consumación

del tipo penal.

En similar sentido se ha sostenido que el requerimiento de "justificación", usado por el legislador, sólo puede ser entendido lógicamente como una notificación para que el acusado pueda hacer uso de una oportunidad formal de probar la licitud de su enriquecimiento; que se ha mal interpretado ese concepto, confundiéndoselo con la noción procesal de "prueba positiva"; y que el tipo es avalorado, neutro y respeta plenamente el derecho de abstención que se deriva, en materia procesal, de la presunción de inocencia. Si el imputado hiciere uso de su derecho a callar, también en este caso serán las instancias judiciales las que tendrán la carga de probar -idéntica a la de otros tipos penales en los casos en que los imputados se abstienen de declarar- (cfr.: C.N.C. y C.C.F., Sala I, voto del doctor Elbert en el precedente "Culotta").

d) Jurisprudencia:

- CNCP, Sala I, Causa Nº 2697, "Pico, José Manuel s/ recurso de casación", del 8/05/2000, se estableció que la norma del art. 268 (2) del Código Penal prevé un delito de comisión, cuya acción es la de enriquecerse patrimonialmente en forma considerable e injustificada durante el ejercicio de un cargo público. El presupuesto básico es pues la comprobación objetiva de ese incremento patrimonial, que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente.
- CNACCF, Sala II, Causa Nº 20.428, "Coletti, Ricardo E. s/ nulidad", del 4/05/2004, se entendió que el juicio de disvalor ínsito en esta figura se encuentra conformado por todos los datos objetivos que demuestran la existencia de un incremento patrimonial injustificado o sin razón alguna, y no por el hecho de que el funcionario no justifique su enriquecimiento cuando ello le es requerido. En virtud de ello, se aclaró que la consumación de este delito es anterior e independiente del requerimiento de justificación que menciona la figura.
- CNACCF, Sala I, Causa Nº 21.676, "Culotta, María Silvina y otro s/ procesamiento", del 6/10/2004, donde se afirmó que el tipo penal del art. 268 (2) es comisivo, basado específicamente en el enriquecimiento indebido que afecta al correcto desempeño de la administración pública en la esfera patrimonial, desviando dineros públicos hacia el provecho particular. Aclarando, además, que la acción típica (aunque esté pésimamente redactada) es la prohibición de utilizar fondos públicos para el propio enriquecimiento, conducta notoriamente activa.
- CNCP, Sala IV, Causa Nº 4787, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", del 6/06/2005, se sostuvo que el delito se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública. Por lo tanto, el tipo penal no se encuentra conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. El delito de enriquecimiento ilícito se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación -en base a las pruebas colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa

comprobada. De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado. Ello por cuanto cabe partir de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción.

3) ELEMENTOS ORIGINALES DEL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO RESPECTO DE LA TIPIFICACION DEL ART. 20 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN:

Inclusión de dos tipos penales relacionados con la figura de enriquecimiento ilícito:

A mayor abundamiento, la República Argentina fue más allá de lo estipulado por la Convención y, a través de la citada Ley 25.188, incluyó en el Código Penal dos tipos penales relacionados con la figura de enriquecimiento ilícito, y que fueron descriptos en los párrafos primero y tercero del artículo 268 (3) del Código Penal.

El primero de ellos consiste en "el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo" -artículo 268 (3) primer párrafo del CP-.

Por su parte, el segundo de los tipos penales referidos consiste en "el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables" -artículo 268 (3) tercer párrafo del Código Penal-

De este modo, la República Argentina torna efectivamente aplicable la recomendación que el Comité de Expertos del MESICIC ha realizado en la Primera Ronda de análisis, en cuanto a que las declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios públicos constituyan un instrumento eficaz para detectar y prevenir casos de enriquecimiento ilícito y conflictos de intereses.

Así, el sistema de declaraciones juradas patrimoniales se ve reforzado mediante la existencia de normas penales específicas enderezadas a garantizar, no sólo su entrega en tiempo oportuno, sino también la veracidad de su contenido.

Aplicación ex post:

El sujeto activo de este delito no está limitado sólo a personas que se encuentren en el ejercicio de la función pública (como exige la Convención), sino que se extiende además a todos aquellos que, habiendo cesado en el ejercicio de la función, recién exteriorizan su riqueza indebida luego de haberse desvinculado de la función pública, puesto que con anterioridad se encontraban sometidos a un mayor escrutinio de la opinión pública. Así, como una manera de reforzar el sentido de la prohibición contenida en el tipo básico, el artículo 268 (2) del Código Penal alcanza también a aquel que se hubiera enriquecido: "...con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño..."

Persecución de la simulación / terceras personas:

Conforme la ley argentina, el deber de 'justificar la procedencia de un enriquecimiento

patrimonial apreciable' lo tiene tanto el funcionario público (o, como quedó dicho, quien fue funcionario público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño) como también cualquier persona interpuesta que ayude a eludir la debida rendición de cuentas por parte del funcionario, simulando ser legítimo propietario de bienes que en realidad corresponden al funcionario venal, incriminando claramente a testaferros y personas que intentan favorecer la impunidad del funcionario corrupto. Esto es lo que estipula el artículo 268 (2) del Código Penal argentino a través de la expresión: "...enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo"

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL TIPO PENAL. JURISPRUDENCIA:

Respecto de la investigación y persecución de los actos encuadrados en el tipo penal analizado, cabe señalar que estas conductas son delitos que corresponden a la competencia de la justicia federal y por tanto a los jueces y fiscales federales que conforman los órganos especializados que posee el sistema de administración de justicia argentino para la investigación y el juzgamiento de este tipo de hechos, conjuntamente con el fraude a la administración pública, el narcotráfico y el contrabando.

Dentro de este esquema, conforme al sistema mixto que prevé el ordenamiento procesal vigente, las investigaciones son dirigidas por los jueces federales. La excepción la brindan aquellos casos que discrecionalmente y por aplicación del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez decide delegarle la investigación al fiscal, sin que ello implique abandonar las decisiones vinculadas con la adopción de medidas cautelares o de aseguramiento y cualquier otra diligencia que implique violación de garantías constitucionales, que siempre siguen como facultad del juez federal.

El sistema se nutre de las investigaciones que generan los órganos de prevención y persecución penal, entre los que se encuentran: la Oficina Anticorrupción dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas - órgano del Ministerio Público - que interviene en la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas y sociedades con participación estatal. Al tiempo que también puede denunciar los hechos delictivos que surjan en el marco de estos sumarios administrativos y colaborar con los fiscales federales a los que por razones de turno la ley les asignó el caso, pudiendo continuar con el ejercicio de la acción en aquellos supuestos en los que el fiscal del caso decida no continuarlo.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, los fiscales gozan de plena autonomía funcional, lo que implica que no pueden recibir instrucciones particulares del Procurador General. Sin embargo, la máxima autoridad del organismo sí posee facultades para dictar instrucciones de carácter general orientadas a mejorar la persecución penal o facilitar la interpretación de normas, a efectos de obtener una actuación más eficaz del organismo. En ese orden, ya desde hace varios años se han dictado instrucciones generales tendientes a fortalecer la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal en materia de corrupción y delincuencia compleja, muchas de las cuales se encuentran vigentes y fueron sostenidas por el Procurador General.

La Procuración General recientemente ha dictaminado en "Rossi, Domingo Daniel s/ enriquecimiento ilícito de funcionario público" S.C.R.. 330, L. XLIII" del 22 de febrero de 2008 que rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la defensa con remisión en lo pertinente a lo ya dictaminado en el autos "A. 1846. L. LXI, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad".

También resulta una problemática necesaria de abordar la necesidad de agilizar los tiempos de las investigaciones a efectos de evitar la prescripción de la acción penal, y en tal sentido se dictó la Resolución PGN 33/05 por medio de la cual se insta a los magistrados con competencia penal que integran este Ministerio Público Fiscal para que extremen los recaudos correspondientes a efectos de cumplir o instar a las autoridades competentes a cumplir estrictamente con los plazos procesales vigentes, a fin de evitar una indebida dilación de las investigaciones que pueda concluir en el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal.

Cabe señalar que también se encuentran vigentes y han sido sostenidas por la Procuración General de la Nación distintas instrucciones generales dictadas en el marco de las facultades que prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal vinculadas a la corrupción de los funcionarios federales. Con el objetivo de sustanciar una adecuada investigación y castigo de aquellos delitos que afectasen el patrimonio de la Administración Pública Nacional, entes autárticos, empresas del Estado y, en general, el normal desenvolvimiento de los Poderes de la Nación, la Procuración General dictó la Resolución nº 18/90 a efectos de impartir a los fiscales ante la instrucción general consistente en que "en toda causa en donde se investiguen delitos contra la administración pública o se adviertan conductas ilícitas por parte de funcionarios públicos o integrantes de otros poderes del Estado, los miembros del Ministerio Público Fiscal, en los casos en que corresponda el otorgamiento de la eximición de prisión o excarcelación o de terceros particulares implicados, deberán exigir que la misma se concrete exclusivamente bajo caución real". Especificándose que "dicha caución, a efectos de asegurar real y eficazmente la comparecencia del imputado o procesado, deberá quardar adecuada relación con el monto en que prima facie resulte afectado el patrimonio público".

Posteriormente, a través del dictado de la Resolución 6/91 que expresó en sus considerandos que "existe una firme y decidida posición asumida ...tendiente a eliminar los obstáculos que pudieran impedir un pronto esclarecimiento de aquellos hechos delictivos que se han dado en denominar 'de corrupción económica o administrativa'. v por consiguiente, la oportuna sanción de guienes resultaren sus autores, cómplices o encubridores" se instruyó a todos los fiscales del organismo que "en toda causa en donde se investiguen los delitos contra la administración pública que hoy han adquirido la denominación de hechos de corrupción administrativa o económica', al tomar intervención el Ministerio Público, el funcionario que lo represente deberá comunicarse de inmediato con esta Procuración General, a fin de que por medio de esta institución, cabeza del Ministerio Público, actuando en conjunción con la Subsecretaría de Justicia de la Nación, se atiendan, dentro de las posibilidades actuales, las necesidades o refuerzos de todo tipo que las circunstancias demanden, a fin de facilitar una exitosa investigación y un rápido trámite del proceso", considerándose especialmente "la gravedad de los hechos investigados, la jerarquía funcional de los imputados, el perjuicio concreto o eventual inferido a los intereses de la Nación, el beneficio indebido que se hubiere obtenido con la conducta reprochable y la conmoción pública que su difusión provocare". Instrucción general que, ulteriormente fue reiterada con el dictado de la Resolución 4/92 que concretamente instó a los fiscales a poner "especial énfasis en su actuación, con el objeto de agotar todas las medidas adquisitivo-probatorias en la investigación de estos ilícitos, tratando que los procesos se agilicen y se determine fehacientemente sus responsables evitándose de tal modo el fracaso de la pretensión punitiva del Estado", en aras de preservar la correcta administración de los negocios del Estado y garantizando a su vez un debido proceso y defensa en juicio de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Nacional de la República Argentina. En el caso de la Oficina Anticorrupción, la

Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción (DIOA) tiene como misión la investigación, denuncia -penal o administrativa- y, eventualmente, querella, de casos de corrupción, tal como los define la Convención Interamericana contra la Corrupción, que ocurran en la Administración Pública Nacional (APN) centralizada y descentralizada, y en organismos que cuentan con aportes estatales. Para el cumplimiento de la misión se ha diseñado un circuito de trabajo que garantiza la objetividad e independencia de las investigaciones.

A través del sitio web www.anticorrupcion.gov.ar http://www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en "informes de gestión", se puede acceder al detalle pormenorizado de las acciones de la Oficina Anticorrupción.

Ver asimismo en documentos anexos al presente cuestionario los siguientes Fallos y Dictámenes: Alsogaray, María Julia; Rossi, Domingo; Bussi, Antonio; Gostanian, Armando, etc.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Cámara Federal:

- CNACCF, Sala II, causa N° 20.428, "COLETTI, Ricardo E. s/ nulidad", reg. N° 22.385, rta. el 4/05/2004.(completo)
- CNACCF, Sala II, causa N° 20.450, "GENOLET, Horacio E. s/prescripción", reg. N° 22.386, rta. el 4/05/2004.

Cámara Criminal (ordinaria):

- CNACC, Sala I, Causa N° 21.676, "CULOTTA, María S. y otro", rta. el 6/10/2004. (sumario)
- CNACC, Sala V, Causa N° 39.225, "incidente de nulidad de R.A.H.", rta. el 22/06/2010. (completo y NUEVO)

Casación:

- CNCP, Sala I, Causa Nº 2697, "PICO, José Manuel s/ recurso de casación", del 8/05/2000 (completo)
- CNCP, Sala IV, Causa N° 7795, "PAGNOTTA, Vicente Jorge s/ recurso de casación, del 7/04/2010, reg. N° 13.190-4.

Se adjuntan también los fallos comentados en la respuesta al artículo 20 de la Convención.

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el enriquecimiento ilícito?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

78. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 21

- 1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente** en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:
- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN

Si bien no se encuentra regulado como un delito específico, podrían existir opiniones respecto a que en cierta medida se cumple con el artículo de la convención a partir de la tipificación del Fraude.

En este sentido, los artículos 172 a 174 del Código Penal establecen:

ARTICULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ARTICULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

- 2. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
- 3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento:
- 4. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;
- 5. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;
- 6. El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos;
- 7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;
- 8. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
- 9. El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;
- 10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;
- 11. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía;
- 12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrado de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes; (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Lev&nro=24441

13. El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en

perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente

omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento

especial;

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 - B.O. 16/1/1995)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441

14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en

el título los pagos recibidos.

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 - B.O. 16/1/1995)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441

15. El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos,

aunque lo hiciere por medio mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.930 - B.O. 21/9/2004)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Lev&nro=25930

16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el

normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. (Inciso incorporado por art. 9° de la Ley N° 26.388 - B.O. 25/6/2008) http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790

ARTICULO 174. - Sufrirá prisión de dos a seis años:

- 1º. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
- 2º El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;
- 3°. El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;
- 4°. El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado:
- 5°. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.-
- 6°.- El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.

(Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.602 - B.O.20/6/2002) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Lev&nro=25602

En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado

sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no aplica

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (MOLEG) Legislación modelo

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

79. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 21

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente** en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

[...]

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN

Si bien no se encuentra regulado como un delito específico, podrían existir opiniones respecto a que en cierta medida se cumple con el artículo de la convención a partir de la tipificación del Fraude.

En este sentido, los artículos 172 a 174 del Código Penal establecen:

ARTICULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ARTICULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

- 1. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;
- 2. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver:
- 3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;
- 4. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;
- 5. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;
- 6. El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos;
- 7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

- 8. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
- 9. El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes aienos:
- 10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros
- 10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;
- 11. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía;
- 12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrado de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes; (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995)

 http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441
- 13. El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial;

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 - B.O. 16/1/1995) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441

- 14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos. (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441
- 15. El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.930 B.O. 21/9/2004) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25930>
- 16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. (Inciso incorporado por art. 9° de la Ley N° 26.388 B.O. 25/6/2008) http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790>

ARTICULO 174. - Sufrirá prisión de dos a seis años:

- 1°. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
- 2º El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe

cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;

- 3°. El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;
- 4º. El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado:
- 5°. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.-
- 6°.- El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.

(Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.602 - B.O.20/6/2002) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25602

En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen: no aplica

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no aplica

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (MOLEG) Legislación modelo

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

80. Artículo 22

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos LEGISLACIÓN La figura de la malversación o peculado en el sector privado se encuentra tipificada internamente por los artículos 173 inciso 7 (Administración Infiel) y 301 (Fraudes al Comercio y a la Industria) del Código Penal

ARTICULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

- 1. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud
- de contrato o de un título obligatorio;
- 2. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
- 3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;
- 4. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;
- 5. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero:
- 6. El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos;
- 7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;
- 8. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;
- 9. El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;
- 10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos:
- 11. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía;
- 12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrado de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes; (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995)
- http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441
- 13. El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial;

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 - B.O. 16/1/1995)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Lev&nro=24441

14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos.

(Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 - B.O. 16/1/1995)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24441

15. El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática.

(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.930 - B.O. 21/9/2004)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25930

16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. (Inciso incorporado por art. 9° de la Ley N° 26.388 B.O. 25/6/2008) http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790

ARTICULO 301. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio. Si el acto importare emisión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena se elevará a tres años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito el máximo de la pena se elevará a tres años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito más gravemente penado.-

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recompilación de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito la malversación o peculado en el sector privado?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

81. Inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente**:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

ARTICULO 278.- 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

- b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza:
- c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;
- 2) (Inciso vetado por Decreto N° 370/2000 B.O. 10/5/2000) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/norma.asp?num=62978>
- 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;
- 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados
- 5) La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los

supuestos contemplados por el presente artículo.

Es importante remarcar que la legislación argentina en materia de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo admite la posibilidad de que puedan realizarse las conductas descriptas respecto de toda clase de delitos

(artículso 277 y 278 del Código Penal).

Asimismo, el Código penal no admite la posibilidad de encubrir o incurrir en alguna de las conductas de lavado de activos si se ha sido autor o si de alguna otra forma hubiera participado en el delito precedente. Por ello, la legislación argentina no contempla la posibilidad de incriminar el autoencubrimiento o el autolavado.

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en

árabe, chino o ruso)

Adjunte los textos

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de Antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el blanqueo de dinero?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

82. Inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

[...]

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Los artículos 277 inciso b) y el 278 regulan el punto ii) del párrafo a) del artículo 23

ARTICULO 277.-

- 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un

delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión,
- si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.
- 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
- d) El autor fuere funcionario público.
- La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.
- 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

ARTICULO 278.- 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza:
- c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;
- 2) (Inciso vetado por Decreto N° 370/2000 B.O. 10/5/2000) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/norma.asp?num=62978
- 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;
- 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados
- 5) La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne v analiza esa información:

Recopilación antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el blanqueo de dinero?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

83. Inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente**:

[...]

- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Esta cuestión se encuentra regulada por el artículo 277 inciso c)

ARTICULO 277.-

- 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión,

- si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.
- 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo v máximo, cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aguel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
- d) El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el blanqueo de dinero?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

84. Inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

[...]

Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: *b*)

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y

la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El punto ii) del párrafo b) del artículo 23 se encuentra regulado por nuestro derecho interno en los siguientes artículos del Código Penal:

TITULO VI - TENTATIVA

ARTICULO 42.- El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

ARTICULO 43.- El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

ARTICULO 44.- La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años.

Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.

Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

TITULO VII - PARTICIPACION CRIMINAL

ARTICULO 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

ARTICULO 46.- Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

ARTICULO 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Debe señalarse que la jurisprudencia, a los fines de la cooperación internacional, ha equiparado la asociación ilícita con la "conspiracy" del derecho norteamericano, tal como surge de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que concedió la extradición de un nacional argentino por dicho delito, entre otros (ver "Lombardi, Ricardo Jorge s/extradición, del 19 de octubre de 2010, L. 182. XLV)

ARTICULO 277.-

- 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, **en el que no hubiera participado**:
- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión,
- si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.
- 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
- d) El autor fuere funcionario público.
- La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.
- 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

ARTICULO 278.- 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

- b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza:
- c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;
- 2) (Inciso vetado por Decreto N° 370/2000 B.O. 10/5/2000) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/norma.asp?num=62978>
- 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido

conforme a las reglas del artículo 277:

- 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados
- 5) La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

85. Apartado a) del párrafo 2 del artículo 23

- 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la **gama más** amplia posible de delitos determinantes;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Conforme la Ley 25.246 (de Lavado de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo) la Unidad de Información Financiera tendrá competencia para actuar para prevenir e impedir una serie de delitos detallados en el artículo 6 de la mencionada Ley.

ARTICULO 6° - La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

- 1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley Nº 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).
- 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal). (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007) http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=129803>

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

no

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

86. Apartado b) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

[...]

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Conforme la Ley 25.246 (de Lavado de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo) la Unidad de Información Financiera tendrá competencia para actuar para prevenir e impedir una serie de delitos detallados en el artículo 6 de la mencionada Ley.

ARTICULO 6° - La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

- 1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de:
- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Lev Nº 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal):
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).
- 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal). (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007) http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=129803>

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

nc

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

87. Apartado c) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

[...]

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los **delitos determinantes** se incluirán los delitos **cometidos** tanto **dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado**. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Este párrafo se encontraría cubierto por lo previsto en el inciso 4 del artículo 279 del Código Penal

ARTICULO 279.- 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

- 2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
- 3 Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 3, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

(Inciso sustituido por art. 3° de la Ley N°25.815 - B.O. 1/12/2003) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25815>

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

nc

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

88. Apartado d) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

[...]

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

¿Ha proporcionado su país al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes, tal como se establece en la disposición objeto de examen? (Marque una respuesta.)

(N) No

Indique la información solicitada aquí

Código Penal Ley 25246

89. Apartado e) del párrafo 2 del artículo 23

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

[...]

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, **podrá disponerse** que los **delitos** enunciados en el párrafo 1 del presente artículo **no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante**.

Do fundamental principles of your domestic law require that the offences set forth in paragraph 1 of this article do not apply to the persons who committed the predicate offence? (Check one answer)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Es importante remarcar que la legislación argentina en materia de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo admite la posibilidad de que puedan realizarse las conductas descriptas respecto de toda clase de delitos (artículso 277 y 278 del Código Penal). Asimismo, el Código penal no admite la posibilidad de encubrir o incurrir en alguna de las conductas de lavado de activos si se ha sido autor o si de alguna otra forma hubiera participado en el delito precedente. Por ello, la legislación argentina no contempla la posibilidad de incriminar el autoencubrimiento o el autolavado. Resulta plenamente aplicable a nuestra legislación lo establecido en el artículo 23, apartado 2, inciso e) de la Convenció. El Cödigo Penal en su artículo 279 inciso 4 establece:

ARTICULO 279.- 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente:

- 2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
- 3 Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 3, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

(Inciso sustituido por art. 3° de la Ley N°25.815 - B.O. 1/12/2003)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25815

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Por su parte, se aplican también los primeros párrafos de los artículos 277 y 278 del Código Penal

ARTICULO 277.-

1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de

un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión,
- si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.
- 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
- d) El autor fuere funcionario público.
- La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.
- 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

ARTICULO 278.- 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza:
- c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;
- 2) (Inciso vetado por Decreto N° 370/2000 B.O. 10/5/2000) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/norma.asp?num=62978>
- 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277:
- 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados
- 5) La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en

árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

no

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

90. Artículo 24

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito**, cuando **se cometan intencionalmente** tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el **encubrimiento** o la **retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención**.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

En el Código Penal argentino este delito se encuentra tipificado en el Capítulo XIII, Título XI, como "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo".

El delito de encubrimiento ha sido recientemente modificado por las Leyes 25.246 (sanc. 13/4/00, prom. 5/5/00, publ. en Boletín Oficial del 11/5/00), y 26.087 (sancionada el 29/03/06 y promulgada de hecho el 21/04/06)

ARTICULO 277.-

- 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión,
- si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.
- 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
- d) El autor fuere funcionario público.
- La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.
- 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

En el Código Penal argentino no existe una definición concreta de "bienes". En sentido amplio se entiende por bienes a cualquier cosa o activo, tangible o intangible, susceptible de ser valuado económicamente. En general, podría decirse que esta falta de definición en el Código Penal no ha presentado ningún problema legal para la resolución de casos.

Sin embargo, en el Congreso de la Nación existe un proyecto de Ley, que ya cuenta con un dictamen afirmativo de las comisiones de Legislación Penal y Justicia, que propone la incorporación al Artículo 77 del Código Penal, el concepto de "bienes", proyectando el siguiente texto:

"Bienes: Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos."

Este proyecto de ley, que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Nro. de Expediente 1331-D-2009, puede ser consultado en:

Por su parte, el Código Civil Argentino, en sus artículos 2311 y 2312 definen los conceptos de "cosas" y "bienes"como:

Art. 2.311." Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación."

Art. 2.312. "Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio"."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de antecedentes judiciales

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

91. Apartado a) del artículo 25

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Varias normas del Código Penal tienden al cumplimiento de este párrafo:

ARTICULO 275. - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

ARTICULO 276. - La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

ARTICULO 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

- 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas:
- 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:
- a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos:
- b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

ARTICULO 209. - El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.

ARTICULO 237. - Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

ARTICULO 238. - La prisión será de seis meses a dos años:

- 1 Si el hecho se cometiere a mano armada:
- 2 Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas:
- 3 Si el culpable fuere funcionario público;
- 4 Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

ARTICULO 255. - Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500). (Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.388 - B.O. 25/6/2008) http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790>

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito la obstrucción de la justicia?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

92. Apartado b) del artículo 25

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente:

[...]

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de

las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Varias normas del Código Penal tienden al cumplimiento de este párrafo:

Artículo 80 inciso 8

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.
- 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3º Por precio o promesa remuneratoria.
- 4º Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 - B.O.11/6/2002)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25601

9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

(Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 - B.O.9/12/2003)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25816

10 A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

ARTICULO 92. - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

- 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:
- a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
- b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

ARTICULO 237. - Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

ARTICULO 238. - La prisión será de seis meses a dos años:

1 Si el hecho se cometiere a mano armada:

- 2 Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas:
- 3 Si el culpable fuere funcionario público:
- 4 Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

ARTICULO 255. - Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500). (Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.388 - B.O. 25/6/2008) http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141790

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito la obstrucción de la justicia?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

93. Párrafo 1 del artículo 26

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

El Código Penal argentino no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la "Parte General" de su articulado. En estas condiciones no existen sanciones penales para las personas jurídicas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

No obstante lo expuesto, desde el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se ha elaborado un proyecto que prevé la posibilidad de incriminar a las personas jurídicas, el cual se encuentra bajo consideración de la Comisión de Legislación Penal del Congreso de la Nación.

http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/OCDE%20-%20Proy%20Ley%20638-10.pdf

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

94. Párrafo 2 del artículo 26

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(P) Sí, en parte

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables, las leyes u otras medidas, y especifique qué tipo de responsabilidad de las personas jurídicas se ha establecido en su país:

Adjunte los textos

Links a las leyes

Código Aduanero

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16536/texact.htm

Ley de Defensa de la Competencia

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60016/texact.htm

Régimen Penal Cambiario

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28133/texact.htm

De Abastecimiento

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/58603/texact.htm

De Residuos Peligrosos

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos ha elaborado un proyecto que prevé la posibilidad de incriminar a las personas jurídicas, el cual se encuentra bajo consideración de la Comisión de Legislación Penal del Congreso de la Nación.

http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/OCDE%20-%20Proy%20Ley%20638-10.pdf

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Sin perjuicio de la eventual sanción penal que de proceder el proyecto detallado podría aplicarse, en la actualidad existen diversos regímenes específicos que regulan la actuación de las entidades en diversos campos de la actividad económica, y que prevén la posibilidad de que puedan ser objeto de sanciones de tipo penal-administrativa. Así, está prevista la posibilidad de que se impongan sanciones a las personas jurídicas en:

- el Código Aduanero (ley 22.415),
- el Código Aduanero (ley 22.415),
- la Ley de Defensa de la Competencia (ley 25.156),
- el Régimen Penal Cambiario (ley 19.359).
- la Ley de Abastecimiento (ley 20.680),
- la Ley de Residuos Peligrosos (ley 24.051), entre otras.

Al respecto, en el caso "Peugeot Citroën Argentina S.A. s/recurso de casación" (Sala IIIa. Cámara Nacional de Casación Penal, causa 2984, del 16-11-2001) se discutió la aplicación de sanciones criminales a una sociedad comercial en un caso de contrabando regulado en el Código Aduanero. Si bien el caso fue finalmente sobreseído, puesto que se consideró que ni la compañía ni sus miembros habían incurrido en delito alguno, el tribunal hizo una importante reseña de la legislación aplicable en materia de responsabilidad de las personas jurídicas en distintos marcos regulatorios, tales como el de la elaboración de vinos, régimen de monopolios, fondos de inversión, agencias de viajes, cambios de

divisas, identificación de mercaderías, inseminación artificial, abastecimiento, procedimiento tributario, violencia en espectáculos deportivos, riesgos de trabajo, entre otros (p. 11),

Más adelante, se menciona que cuando los crímenes son en beneficio de la compañía, algún tipo de decisión ha debido provenir de sus accionistas o directivos que tengan el control efectivo de la entidad. A su vez se agrega que, luego de descubierto el delito, no tendría sentido conformarse con la sanción del empleado, un mero instrumento, si no se sanciona a la entidad. Por último, en la decisión mencionada, luego de analizar otras decisiones de la Corte Suprema y la doctrina legal, se concluye que no hay ninguna inconsistencia constitucional para que la ley determine la manera en que se decida sancionar a las personas jurídicas (p. 16) y que existen argumentos consistentes en el derecho penal económico y en la experiencia internacional que aconsejan establecer la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (p. 22).

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados, judiciales o de otra índole, e incluya también actuaciones administrativas o disciplinarias de otro tipo. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

(N) No

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

04/11/2010

Argentina

Oficina Anticorrupción

Page 70 of 350

95. Párrafo 3 del artículo 26

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

El artículo 35 ter del proyecto de reforma del Código Penal referido establece claramente que la responsabilidad del ente es independiente de las personas físicas involucradas.

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

nc

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

Proyecto de Ley

http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/OCDE%20-%20Proy%20Ley%20638-10.pdf

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

96. Párrafo 4 del artículo 26

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

El artículo 76 quinquies del proyecto de reforma del Código Penal establece un catálogo de sanciones adecuadas a la índole de los sujetos a quienes habrán de aplicarse, que van desde la multa que no podrá superar el 33% del patrimonio neto de la entidad, suspensión de actividades por hasta tres años, la cancelación de la personería jurídica, suspensión de beneficios estatales, entre otras sanciones.

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

Proyecto de ley citado

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

97. Párrafo 1 del artículo 27

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **tipificar como delito**, de conformidad con su derecho interno, **cualquier forma de participación**, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, **en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención**.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)
(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Código Penal - TITULO VII - PARTICIPACION CRIMINAL

ARTICULO 45.- Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

ARTICULO 46.- Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

ARTICULO 47.- Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el

autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

La regulación existente en nuestra legislación penal contempla de manera acabado las distintas alternativas de participación que requiere la Convención, considerando el grado del aporte efectuado por los circunstanciales colaboradores, para determinar su penalidad, tal como surge de los arts. 45 y 46 CP.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

El Código Penal argentino señala que es cómplice el que coopera en el delito ajeno. No se define al instigador, pero el concepto está reconocido en los arts. 83 y 99 CP, en los delitos de instigación al suicido e instigación a provocar o aceptar un duelo. Además, se impone la pena correspondiente al autor, respecto de quien se vale de quien no domina el hecho, que a veces es autor (autoría mediata), pero que otras veces no puede serlo, porque le faltan los caracteres típicos exigidos para éste. Para este último caso se crea una figura especial de autor de determinación al delito (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl- Alagia, Alejandro- Slokar, Alejandro "Manual de Derecho Penal- Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 602,603). Esta última solución es importante en el marco de los distintos delitos previstos en la Convención, toda vez que muchos de ellos requieren ser llevados adelante por quienes son funcionarios públicos y sin esta posibilidad no podrían ser alcanzados aquellos que, sin reunir esa calidad, indujeron al funcionario a llevar adelante una conducta prohibida.

Sin perjuicio de ello, no debe dejar de mencionarse que la propia regulación de los distintos delitos englobados dentro del fenómeno de la corrupción, en muchos de ellos se prevé la posibilidad de que intervengan una o más personas en su consumación. Así, en los delitos de cohecho pasivo y de tráfico de influencias se menciona tanto al funcionario público, como a la persona interpuesta, utilizada para dificultar u ocultar la intervención del funcionario (art. 256 y 256 bis, 257 CP).

Lo mismo sucede en el caso del cohecho activo y al soborno trasnacional, al señalarse que la oferta de dinero o dádivas, o la promesa o su entrega, pueden ser efectuadas de manera directa por el autor, como indirectamente mediante la utilización de otras personas (arts. 258, 258 bis CP). Más adelante, tanto la figura de las negociaciones incompatibles, las exacciones ilegales y también en el caso del delito de enriquecimiento ilícito, se prevé la utilización de personas interpuestas, quedando claro que el abuso de la función puede ser efectuado de manera directa o indirecta (arts. 265, 266 y 268, ap. 2° CP). Como puede advertirse, el legislador ha indicado claramente a las autoridades de persecución, como así también a los jueces, que estos delitos pueden involucrar la intervención de uno o más personas, y que generalmente existe un acuerdo de voluntades enderezado a perfeccionar el delito a través de personas interpuestas que dificultarán su esclarecimiento.

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación de antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito la participación en un delito tipificado con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

98. Párrafo 2 del artículo 27

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El título VI del Código Penal Argentino regula la Tentativa:

TITULO VI - TENTATIVA

ARTICULO 42.- El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

ARTICULO 43.- El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

ARTICULO 44.- La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.

Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

En nuestro sistema legal la tentativa abarca aquellas conductas que impliquen llevar adelante actos materiales y concretos que inequívocamente estén orientados al perfeccionamiento de un delito determinado. Para ello habrá de tenerse en cuenta el tipo

de delito en cuestión y el plan concreto del autor. Así, será necesario analizar caso por caso, a fin de establecer si el delito se ha consumado o ha quedado en grado de tentativa.

La Cámara Nacional de Casación Penal ha establecido que la reducción de la pena en un supuesto de delito tentado debe realizarse disminuyendo en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado (Plenario nº 2, "Villarino, Martín P. s/recurso de casación, del 21 de abril de 1995).

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación antecedentes judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tipificar como delito la tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

99. Párrafo 3 del artículo 27

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

En nuestro ordenamiento jurídico, los actos preparatorios no son punibles

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

nο

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

100. Articulo 28

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

En el ordenamiento jurídico de su país, el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la Convención, ¿pueden inferirse de circunstancias fácticas objetivas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las leyes, políticas u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El Código Penal prevé en sus artículos 34 y 42:

ARTICULO 34.- No son punibles:

1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

- 2°. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente:
- 3°. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;
- 4°. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo:
- 5°. El que obrare en virtud de obediencia debida;
- 6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima:
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla:
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

ARTICULO 42.- El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

Por su parte, en el Código Procesal Penal, el artículo 398 (Normas para la deliberación) establece:

ARTÍCULO. 398. - El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas. Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Todos los delitos en nuestro sistema legal, incluyendo aquellos abarcados por esta Convención, tienen un aspecto objetivo y otro subjetivo, que necesariamente debe ser acreditado en el proceso correspondiente, de acuerdo a los criterios de valoración probatoria existentes en nuestro ordenamiento legal.

Los delitos comprendidos en esta Convención requieren la prueba del dolo de quien haya intervenido en él, lo que supone la necesidad de acreditar el conocimiento y la voluntad de realización de los aspectos objetivos contenidos en cada uno de ellos.

Si bien no hay una definición del dolo en el Código Penal, la base legal para determinar su concepto está dada por "el fin de cometer un delito" del art. 42 CP que regula lo referente a la tentativa. A su vez, el art. 34 CP contiene la exigencia de voluntariedad de la conducta, lo que implica, que el sujeto pueda comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, a los efectos de que pueda reprochársele una conducta delictiva.

La prueba de estos elementos subjetivos del delito se efectúa de acuerdo a las reglas generales en la materia de acuerdo al sistema de la sana crítica o libre convicción, establecido en el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación. Esto exige la exposición de las razones de hecho y de derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del

caso. Se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica del hecho -lo que supone también la intervención del imputado en los términos que exige cada delito en particular- cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica; esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados; y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluído y razón suficiente), de la experiencia y la psicología común (conf. Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal. Fundamentos." To I, Ed. del Puerto, 2ª edición, 1999, p. 482). Generalmente, el contexto en que tuvo lugar la acción, y demás elementos de prueba, serán fundamentales para acreditar este punto.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de casos y adjunte antecedentes, si dispone de ellos:

Describa cómo se reúne y analiza esa información:

Recopilación antecedentes judiciales

Si dispone de esa información, explique casos judiciales relacionados u otros procesos, e incluya estadísticas sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y absoluciones. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para que el conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la Convención puedan inferirse de circunstancias fácticas objetivas?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

101. Artículo 29

Cada Estado Parte **establecerá**, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un **plazo de prescripción amplio** para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un **plazo mayor** o **interrumpirá la prescripción** cuando el **presunto delincuente haya eludido la administración de justicia**.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El Título X del Código Penal regula sobre la "Extinción de Acciones y de Penas":

ARTICULO 59.- La acción penal se extinguirá:

- 1°. Por la muerte del imputado.
- 2º Por la amnistía.
- 3°. Por la prescripción.
- 4°. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

ARTICULO 60.- La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

ARTICULO 61.- La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

ARTICULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

- 1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;
- 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;
- 3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
- 4°. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal:
- 5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

ARTICULO 63.- La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

ARTICULO 64.- La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito. Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del estado, los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recavera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 24.316 - B.O. 19/5/1994)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24316

ARTICULO 65.- Las penas se prescriben en los términos siguientes:

- 1°. La de reclusión perpetua, a los veinte años;
- 2º. La de prisión perpetua, a los veinte años:
- 3º. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena;
- 4°. La de multa, a los dos años.

ARTICULO 66.- La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del

día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

ARTICULO 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito:
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno

de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 68.- El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

ARTICULO 69.- El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 73.

Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

ARTICULO 70.- Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de muerto.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Existe un proyecto de Ley presentado ante la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación que propone la incorporación al Código Penal de un Artículo 62 bis, con el siguiente texto:

"La acción penal será imprescriptible para los delitos previstos en los arts. 256, 256 bis, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), y 268 (3) del Código Penal".

Este proyecto que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Expediente Nro. 2152-D-2010 puede ser consultado en:

2

Si dispone de ella, facilite información (estadísticas, tipos de casos y resultados) sobre casos judiciales o de otra índole relacionados con ocasiones en que su país haya establecido un plazo mayor o haya interrumpido la prescripción cuando un presunto delincuente haya eludido la administración de justicia. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

102. Párrafo 1 del artículo 30

1. Cada Estado Parte **penalizará la comisión de los delitos** tipificados con arreglo a la presente Convención **con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos**.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)
(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte el texto relativo a las sanciones u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Argentina

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Inciso Primero - Gravedad del Delito:

A) En la Argentina los delitos cometidos contra la Administración Pública, en los que se inscriben los delitos de corrupción, son sancionados con penas cuyos máximos en los delitos más importantes alcanzan los seis años de prisión (ver casos de cohecho -arts. 256, 256 bis, 258, 258 bis; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas -art. 265-; exacciones ilegales -art. 268-; uso de información obtenida en función del cargo -art. 268 (1)-; enriquecimiento ilícito -art. 268 (2) y encubrimiento -art. 277, inc. 3, 277 bis-). Aquellas penas, en casos como los delitos de prevaricato (art. 269, 2° párrafo, del CP), cohecho y tráfico de influencias de magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público Fiscal (art. 256 bis, 2° párrafo y 257 del CP), falso testimonio (art. 275, 2° párrafo del CP) o blanqueo de dinero o activos provenientes de un delito (art. 278 del CP) y peculado (art. 261 del CP), llegan a los quince, doce o diez años de prisión, respectivamente. En ese sentido la Constitución Nacional prevé como delito grave contra el orden constitucional a los delitos de corrupción.

El Artículo 36, quinto párrafo, de la Constitución Nacional, determina que: "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso

contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos."

Esta norma, sancionada por la Convención Nacional Constituyente de 1994, asimila los delitos de corrupción con los delitos contra el orden democrático. Esta asimilación queda claramente expuesta en las palabras del Constituyente Cafiero, quien como miembro informante de la Comisión de Participación Democrática que redactó el proyecto de incorporación de este artículo, manifestó: "Seguramente alguien podrá decir que es utópico y hasta risible que se considere que por el hecho de que exista una cláusula de defensa del orden constitucional o de defensa de la ética en contra de la corrupción no va a haber golpes de Estado ni corruptos en nuestro país. No es esa nuestra pretensión. Los penalistas saben muy bien que por más castigos que existan en el Código Penal siempre va a haber delitos. No tenemos pretensiones utópicas sino que queremos establecer efectos disuasorios para quienes alienten este tipo de expectativas en el futuro" (ver versión taquigráfica de la 12a Reunión - 3° Sesión Ordinaria de la Convención Nacional Constituyente, días 19 y 20 de julio de 1994, pág. 1398).

Con relación a la gravedad de los delitos de corrupción un proyecto de Ley propone la elevación de las penas mínimas y máximas para los delitos reprimidos en el Título XI, del Libro Segundo del Código Penal cometidos contra la Administración Pública.

Según este proyecto, las penas máximas previstas para estos delitos que hoy en día son de seis años se elevarían a ocho años de prisión; además de establecerse agravantes especiales en función del cargo o del daño o afectación causados por el delito, que pueden elevar las penas hasta doce o quince años de prisión.

De este modo, el Artículo 18 de ese proyecto de Ley propone la incorporación al Código Penal de la Nación de un artículo 268 (5), con el siguiente texto:

"Artículo 268 (5): Será reprimido con prisión de tres a doce años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título:

- 1. Cuando se tratare del presidente, vicepresidente, gobernadores, vicegobernadores, intendentes municipales, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios de Estado, directores generales o nacionales, o quienes tengan jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, legisladores nacionales, provinciales o municipales, jueces o fiscales y procuradores del Ministerio Público.
- 2. Cuando se tratare de personal jerárquico o funcionarios de los organismos de control o de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia en grado de jefes o equivalentes.

Si el delito tiene prevista únicamente pena de inhabilitación, multa o una pena de prisión de hasta tres años, el máximo de ella se elevará al doble."

Por último, el mismo proyecto propone la inclusión de un artículo 268 (7), con el siguiente texto:

"Artículo 268 (7): Será reprimido con prisión de cinco a quince años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública cuando los actos ilícitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título dañaren o entorpecieren la prestación de servicios públicos esenciales, programas alimentarios, de salud o asistencia familiar o social básica, subsidios de desempleo o la provisión de insumos, bienes o servicios básicos, destinados a hospitales o escuelas; o se tratare de insumos, bienes o servicios destinados o disponibles para una situación de catástrofe, epidemia, conflicto armado, conmoción interior, u otra emergencia declarada legal o administrativamente o cuando en

provecho del funcionario público o de terceros se hicieren negociaciones o acuerdos internacionales gravemente perjudiciales para los intereses del país. Si el delito tiene prevista únicamente pena de inhabilitación, multa o una pena de prisión de hasta tres años, el máximo de ella se elevará al doble."

Este proyecto de ley, que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Nº De Expediente 1331-D-2009, puede ser consultado en:

http://www.diputados.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-128/128-625.pdf

B) Fijación de la Pena:

A su vez, dentro de las escalas penales previstas para cada delito, el Código Penal determina las pautas para que al momento de dictar sentencia condenatoria los Tribunales fijen el monto de la pena para el caso concreto.

De este modo, el Artículo 40 del CP, establece que:

"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente."

Por su parte, el Artículo 41 del CP, dispone que:

- "A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:
- 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;
- 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, facilite información sobre sanciones impuestas, tanto penales como no penales:

Si procede, facilite información sobre la ejecución de las sentencias (p. ej., el tiempo pasado en privación de libertad, la cantidad de dinero recaudado, etc.)

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para penalizar la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

103. Párrafo 2 del artículo 30

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas o normas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Inciso Segundo - Prerrogativas o Fueros especiales: A) Antecedentes:

Anteriormente el Código Procesal Penal de la Nación contenía un capítulo dedicado a los privilegios con que contaban legisladores y ciertos funcionarios públicos para ser juzgados por hechos criminales en los que aquellos habrían intervenido. En ese sentido, el anterior artículo 189 establecía que ante un requerimiento fiscal o querella, primeros actos de impulso de la acción penal, contra un diputado o un senador de la nación, el tribunal competente sólo podía practicar un procedimiento de información sumaria que no vulnerase la intimidad de aquellos. Ahora bien, si el tribunal encontraba mérito suficiente para disponer el procesamiento, estaba obligado a solicitar a la cámara legislativa que correspondía el desafuero del legislador involucrado y, hasta tanto no concluía el proceso de desafuero y el legislador no era despojado de sus privilegios, el proceso penal no podía continuar.

Para poder quitarle los privilegios a un legislador y ponerlo a disposición del tribunal competente se requería de las dos terceras partes de la Cámara de la que se tratare (ver Artículo 70 de la Constitución Nacional).

Esta regla sólo cedía en los casos en los que el legislador era sorprendido de manera infraganti en la ejecución de algún crimen, en cuyo caso, éste podía ser arrestado y puesto a disposición de la justicia (Cfr. Artículo 69 CN).

El anterior Artículo 190 del Código Procesal Penal de la Nación contenía similares inmunidades respecto de aquello funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial de la Nación que están sujetos a juicio político o procedimiento de restitución, quienes sólo podían ser procesados en caso de haber sido destituidos o suspendidos.

Respecto de quiénes eran esos funcionarios, debe señalarse que anteriormente el Art. 45 de la Constitución establecía que la Cámara de Diputados ejercía el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación en las causas de responsabilidad que

se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes. Con la reforma constitucional del año 1994, en el actual Artículo 53, a esta lista de funcionarios se le agregó la figura del Jefe de Gabinete de Ministros. Al igual que en el caso anterior, para que la Cámara de Diputados decida iniciar una acusación ante el Senado contra alguno de estos funcionarios públicos se requiere de las dos terceras partes de esta Cámara. También debe destacarse que con la reforma de 1994 se le quitó al Poder Legislativo la facultad de acusar y remover a los magistrados inferiores a la Corte Suprema, facultad que hoy en día es ejercida, de conformidad con lo establecido por el Artículo 114 de la Constitución, por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. El viejo Artículo 191 del Código Procesal Penal de la Nación contenía la regla de que si hubiera sido denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal debía declarar por auto que no se puede proceder y debía ordenar el archivo provisorio de las actuaciones.

Estos fueros especiales han sido erigidos como garantías de independencia para que los legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo o magistrados del Poder Judicial puedan actuar y cumplir adecuadamente las funciones que tienen reservada por la ley, sin que haya intromisiones de los otros poderes.

B) Régimen actual:

La situación hasta aquí descripta cambió en el año 2000 con la sanción de la Ley Nº 25.320 (Promulgada el 12/09/2000).

Según el Artículo 1 de esta Ley:

"Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara." (El resaltado no pertenece al texto original).

Como se puede observar, este nuevo régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados no deroga las reglas de los artículos 53, 69, 70 y 114 de la Constitución Nacional. Lo que sí se elimina es el principal obstáculo o valla para el avance de la investigación o enjuiciamiento ya que en la actualidad la investigación criminal, ante la instancia judicial, podría proseguir hasta su conclusión, sin necesidad de que se haya declarado previamente el desafuero, suspensión o destitución del legislador, magistrado

y/o funcionario investigado.

Este principio aún guardaría algunas prerrogativas para esta clase de funcionarios, en el sentido amplio de la palabra, ya que no podrán disponerse medidas, que afecten principios fundamentales, como el arresto o la prisión preventiva. En función de esta prohibición, si el funcionario decidiere no presentarse espontánea o voluntariamente a brindar su versión de los hechos y presentar sus pruebas de descargo, en los términos de una declaración indagatoria, prevista por el Artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, el proceso no podría avanzar hacia la instancia del dictado de una auto de mérito o procesamiento, ya que la indagatoria es un requisito ineludible para el dictado de un auto de procesamiento. De este modo, el Artículo 307 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérsele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar, negativa expuesta en audiencia ante el juez; ello, bajo pena de nulidad.

En síntesis, según las reglas del Código Procesal Penal de la Nación, para el caso de que el proceso pudiera avanzar hacia el dictado de una auto de mérito, no sería necesario que el funcionario se presente y declare, sino que sólo sería necesario como requisito forzoso, que el funcionario se presente ante el juez en los términos del Artículo 294, aún cuando este luego se niegue a prestar su declaración tal como le asiste el Artículo 296 del Código de rito.

Finalmente, además de la prerrogativa recién analizada, la norma reservó para el caso de los legisladores inmunidad en su esfera de intimidad vedándose la posibilidad de practicarse el allanamiento de su domicilio particular o de sus oficinas, así como la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas, sin que medie la autorización de la respectiva Cámara.

El resto de los Artículos de la Ley 25.320, de orden procedimental prescriben lo siguiente:

ARTICULO 2°- "La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión."

ARTICULO 3°- "Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Nacional, el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso se actuará conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador."

ARTICULO 4°- "Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado. En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal."

ARTICULO 5°- "En el caso del artículo 68 de la Constitución Nacional, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero."

ARTICULO 6°- "Deróganse los artículos 189, 190 y 191 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984)."

C) Funcionarios extranjeros:

Un análisis especial merece el caso de las inmunidades o prerrogativas existentes para los funcionarios públicos extranjeros. En primer lugar, según el Artículo 117 de la Constitución Nacional, todo asunto concerniente a embajadores, ministros o cónsules de otros países, será de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el Artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285/58 que reorganizó la Justicia Nacional, establece que:

"La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público." (El subrayado no pertenece al texto original).

Más adelante este artículo agrega que: "Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático".

Finalmente, la regla más importante que hace a la inmunidad de este tipo de funcionarios es la contenida en el último párrafo del artículo comentado, toda vez que: "No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil y criminal."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Ha habido casos concretos en que se haya planteado y abordado en documentos oficiales la cuestión de las inmunidades u otras prerrogativas jurisdiccionales o de otra índole otorgadas a los funcionarios públicos ?

no

Si ha habido alguna investigación oficial o informe pertinentes, cite, resuma y adjunte los documentos correspondientes:

nc

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para mantener un equilibrio entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a los funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

104. Párrafo 3 del artículo 30

3. Cada Estado Parte velará por que **se ejerzan** cualesquiera **facultades legales discrecionales** de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención **a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley** respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)
(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Inciso Tercero - Principio de Oportunidad:

El Código Procesal Penal de la Nació no contiene normas de carácter discrecional o principio de oportunidad alguno, que permita a los magistrados del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, como titulares de la acción pública, disponer de la acción penal una vez que se ha dado inicio a una instrucción o investigación de algún delito previsto en el Código Penal o sus leyes complementarias.

Conforme a las reglas del Código de Procedimientos en materia penal, una instrucción puede ser iniciada de oficio (Art. 71 del Código Penal) o por intermedio de una denuncia presentada ante un juez, autoridad policial o un agente fiscal (Artículos 174, 175 y 181 del Código Procesal Penal de la Nación). También puede ser promovida por la actividad de la policía u otras fuerzas de seguridad en cumplimiento de sus funciones (Artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación). Finalmente una investigación judicial puede ser iniciada a raíza de una prevención sumaria realizada por algún agente fiscal o por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, para casos concretos de delitos contra la Administración Pública.

Una vez iniciada una investigación o recibida una denuncia, el juez interviniente le dará traslado al agente del Ministerio Público Fiscal para que este, en caso de estimarse que presumiblemente se está frente a un delito de acción pública inste la acción penal, formulando el requerimiento de instrucción (Artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación). Luego de formulado el requerimiento de instrucción el juez podrá rechazarlo

04/11/2010 Argentina

y ordenar el archivo de las actuaciones cuando considere que el hecho imputado no constituye delito (Artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación). Pero si el juez da curso a la acción penal y se inicia una instrucción aquella sólo podrá extinguirse por los medios legalmente previstos.

a) Falta de principio de oportunidad - modos de extinción de la acción penal:

Según los Artículos 59 y 61 del Código Penal, los modos de extinción de la acción penal, en delitos de acción pública son:

Artículo 59: "La acción penal se extinguirá:

- 1°. Por la muerte del imputado.
- 2º. Por la amnistía.
- 3°. Por la prescripción.
- 4º. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada."

Artículo 61.- "La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares."

Por otra parte, según el Artículo 62 del Código Penal:

Artículo 62.- "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

- 1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua:
- 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años:
- 3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
- 4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal:
- 5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa."

b) Funciones y atribuciones del Ministerio Público Fiscal

A continuación se enumeraran todas las funciones y atribuciones del Ministerio Público Fiscal.

Según los Artículos 5, 65 y 68 del Código Procesal Penal de la Nación:

Artículo 5: "La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley."

Artículo 65: "El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley."

Artículo 68: "El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera. En los supuestos en los que en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 la dirección de la investigación de los delitos de acción pública quede a cargo del agente fiscal, deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en el

04/11/2010

título II del libro II de este Código."

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, sancionada como Ley 24.946, determina las funciones y atribuciones del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa y de sus representantes.

En el caso particular del Ministerio Público Fiscal, la Ley 24.946 establece que:

Artículo 25:

- "Corresponde al Ministerio Público:
- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales."...

Artículo 29:

"Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley."

Artículo 40:

- "En particular, los Fiscales ante la justicia de primera instancia en lo Criminal y Correccional tendrán los siguientes deberes y atribuciones:
- a) Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que se cometieren y que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, velando para que en las causas se respete el debido proceso legal, requiriendo para ello las medidas necesarias ante los jueces o ante cualquier otra autoridad administrativa, salvo aquellos casos en que por las leves penales no este permitido obrar de oficio.
- b) Hacerse parte en todas las causas en que la acción pública criminal o contravencional fuere procedente, ofreciendo pruebas, asistiendo al examen de testigos ofrecidos en la causa y verificando el trámite de las otras pruebas presentadas en el proceso.
- c) Ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales, contravencionales y de procedimiento, cuidando de instarlos cuando se trate de prevenir o de evitar una efectiva denegación de justicia.
- d) Concurrir a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, no solo para formar conocimiento y controlar la situación de los alojados en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional."

Artículo 41:

Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la

legislación, así como para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisalístico en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan.

- b) Ofrecer pruebas en las causas y trámites en que intervengan y verificar la regularidad de la sustanciación de las restantes ofrecidas o rendidas en autos, para asegurar el respeto al debido proceso.
- c) Intervenir en las cuestiones de competencia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público.

c) Funciones y atribuciones de los magistrados del Poder Judicial de la Nación - iueces de instrucción:

Los Artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal de la Nación establecen que:

Artículo 26: "El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejercite la facultad que le otorga el artículo 196."

Artículo 33: "El juez federal conocerá:

- 1°) En la instrucción de los siguientes delitos:
- a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso.
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.
- e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

(Apartado sustituido por art. 3° de la Ley N 25.886 - B.O. 5/5/2004)

http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=25886

2°) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

d) Inicio de actuaciones de - comienzos de la instrucción:

El Artículo 71 del Código Penal prescribe que:

- "Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:
- 1°. Las que dependieren de instancia privada;
- 2°. Las acciones privadas."

Artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación:

"Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de

oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante."

Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación:

"La denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. En el caso de que un funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I. En el caso que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser escrita; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder, debiendo ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante. A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad." (Modificado por Ley 26.375).

Artículo 181 del Código Procesal Penal de la Nación:

"Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción.

Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior."

Artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación:

"La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6."

Artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación:

"El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 196.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla."

- "El requerimiento de instrucción contendrá:
- 1°) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2°) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3°) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad."

Artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación:

"La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no cosntituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante."

Artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación:

"El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título." "En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal. Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias, tendrán la misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción."

(Párrafo incorporado por art. 88 de la Ley N24.121 - B.O. 8/9/1992) http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24121

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para velar por que se ejerzan facultades legales discrecionales a fin de disuadir al máximo y dar toda la eficacia posible a las medidas de aplicación de la lev?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

105. Párrafo 4 del artículo 30

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al **imponer condiciones** en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Reglas de la excarcelación y el cese de la prisión preventiva:

a) Prohibición de imponer penas anticipadas:

En primer lugar debe tenerse presente que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Este principio surge del Artículo 18 de la Constitución Nacional que establece que:

Artículo 18 Constitución Nacional

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."

b) Reglas de la Prisión Preventiva:

Ello no impide a que, en determinados supuestos, una persona pueda ser privada de su libertad mientras es sometida a proceso, a lo largo de la instrucción y en espera de su juicio. Este es el caso de la prisión preventiva, la cual no es una pena, sino una medida cautelar de carácter personal que tiende a asegurar los resultados del proceso, impidiendo que el imputado se sustraiga del sometimiento del juicio. Seguramente es la más severa ya que significa la pérdida de la libertad y el encarcelamiento de quien la sufre, mientras dure el proceso en el que se lo investiga, o sobrevenga alguna de las causales previstas para el cese de la medida cautelar.

En el Artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación se fija el fundamento de la

04/11/2010

prisión preventiva en tanto dispone que:

"La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley."

Sin embargo, para garantizar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley, y en virtud de que el Artículo 2 del Código Procesal establece que "Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente", el Artículo 312 determina cuáles son las causales expresas en que procede la Prisión Preventiva. El primer caso se da cuando el juez considere que el delito atribuido prevé una pena privativa de la libertad y que según el caso concreto no procederá la ejecución condicional de la pena, es decir que sea una primera condena de prisión y que no exceda de tres años.

El segundo supuesto de procedencia de la Prisión Preventiva, queda librado al criterio de los jueces, ya que aún en los casos en que proceda la ejecución condicional, cuando fundadamente se entienda que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, podrán declararle la prisión preventiva y privarlo de su libertad.

Artículo 26 del Código Penal - Condenación Condicional:

"En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión. No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación."

Artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación - Procedencia de la Prisión Preventiva:

- "El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:
- 1°) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
- 2°) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319."

Artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación - Permite denegar la excarcelación o declarar la prisión preventiva cuando:

"Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones."

c) Límites de la Prisión Preventiva:

Al ser una medida cautelar que afecta la libertad de una persona que aún no ha sido condenada, la Lev 24.390, reglamentaria del artículo 7°, punto 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus modificaciones han limitado temporalmente la aplicación de la prisión preventiva, poniéndose un tope de dos años; pudiendo prorrogarse este plazo en función de la gravedad del delito, vencido dicho plazo deberá disponerse el cese de la prisión preventiva del imputado.

En ese sentido, el Artículo 1° de la Ley 24.390 establece que:

"La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor."

La misma ley prevé una posibilidad de prórroga fundada en la gravedad del delito, que deberá ser articulada por el Fiscal en oposición a la libertad del imputado.

En ese sentido, el Artículo 3 de la Ley 24.390 establece que:

"El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa."

d) Eximición de Prisión:

Por otra parte, para asegurarse su libertad, cualquier persona investigada por la presunta comisión o participación en un delito podrá solicitar al juez de la causa su exención de prisión, siempre y cuando pudiere corresponderle al imputado una pena -en expectativano mayor a ocho años o se estimara que procedería una condena de ejecución condicional.

De este modo, el Artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación establece que: "Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla, su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud." (el resaltado y subrayado no pertenecen al texto original).

Ahora bien, como se ve de las reglas aquí analizadas la escala penal del delito que se está investigando o que le es atribuido a una persona resulta un dato de especial relevancia para la determinación de la procedencia de la prisión preventiva.

Al respecto debe tenerse presente, tal como se refirió en el Inciso 1° de este Artículo 30, que en la Argentina los delitos cometidos contra la Administración Pública, en los que se inscriben los delitos de corrupción, son sancionados con escalas de penas cuyos máximos, en los delitos más importantes, alcanzan los seis años de prisión, y cuyos mínimos suelen oscilar entre uno y dos años de prisión. En función de ello y en caso de que no exista un concurso de delitos es poco frecuente que en casos por hechos de corrupción se decreten procesamientos con prisión preventiva, en los términos del Artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

También debe tenerse presente que en el Fallo Plenario N° 13, de la Cámara Nacional de Casación Penal, en autos "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley", dictado el 30 de octubre de 2008, se establecieron fuertes límites al rechazo de las excarcelaciones o eximiciones de prisión y se fijaron algunas pautas o criterios para resolver dichas cuestiones. La materia resuelta en dicho Fallo Plenario fue resumida en las siguientes líneas:

"No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

El artículo 319 del Código Procesal Penal establece: Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el art. 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

La realidad demuestra que lo más corriente es que en las causas donde se investigan delitos que pueden haber constituido hechos de corrupción, se dicten autos de procesamiento sin prisión preventiva, en los que los sujetos investigados pueden permanecer en libertar, aunque con ciertas limitaciones, como la fijación de un domicilio cercano a los estrados del Tribunal, la obligación de no ausentarse de ese domicilio por un tiempo más o menos prolongado, la obligación de comparecer periódicamente ante el Tribunal, etc., mientras termina de sustanciarse la investigación y el debate oral y público.

Respecto de esas limitaciones el Artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, prescribe que:

"Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 312, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de

asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que promuevan las acciones que correspondan."

e) Rebeldía:

En caso de que un imputado, intentando sustraerse de la acción de la justicia incumpla algunas de las condiciones que le fueron fijadas, el Tribunal podrá declararlo en rebeldía.

Los Artículos 288 y 289 del Código Procesal Penal establecen en qué casos proceden la rebeldía y cómo ésta debe ser declarada, prescribiendo lo siguiente:

Artículo 288: "Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia."

Artículo 289: "Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado."

La declaración de rebeldía trae aparejadas serias consecuencias para el imputado en lo que hace a la continuidad del proceso, sobre su situación de libertad y costas.

En ese sentido el Artículo 290 del Código Procesal Penal prevé los efectos sobre el proceso y el Artículo 291 del Código Procesal Penal establece los efectos sobre la excarcelación, prescribiendo que:

Artículo 290: "La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar. La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado."

Artículo 291: La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

f) Excarcelación y cese de prisión preventiva:

En otro orden de ideas, si el imputado estuviere detenido, en cualquier instancia del proceso podría solicitar su excarcelación, instituto regulado en el Libro Segundo, Título IV y Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación, en donde se prevén los casos en los que procede, el momento en que puede ser ordenada o solicitada, las cauciones que pueden otorgarse para asegurar que el imputado permanezca sometido a proceso, las formas para otorgar dichas cauciones y las limitaciones que se pueden imponer al sujeto que adquiere la libertad. Ø Para que proceda la Excarcelación del imputado detenido, el Artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que:

Artículo 317: "La excarcelación podrá concederse:

- 1°) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2°) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.

- 3°) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4°) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5°) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios."

Artículo 318: "La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 279 y 282, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto."

Cauciones

Artículo 320: "La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real. La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones. Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral."

Caución juratoria

Artículo 321: "La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 310."

Caución personal

Artículo 322: "La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación."

Capacidad y solvencia del fiador

Artículo 323: "Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes."

Caución real

Artículo 324: "La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será

procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada."

Forma de la caución

Artículo 325: "Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas."

Forma, domicilio y notificaciones

Artículo 326: "El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al juez si temiere fundadamente la fuga del imputado."

Es decir, a los efectos de evitar la fuga de los imputados en esta clase de delitos, el Código Procesal Penal de la Nación, cuenta con una importante batería de medidas orientadas a garantizar su comparecencia a juicio. Como se señalaron precedentemente, existe la posibilidad de imponer cauciones de diverso tipo, de acuerdo a las características personales del imputado, como ser su presencia periódica al tribunal, la constitución de fiadores, el depósito de dinero o la constitución de gravámenes sobre los bienes, etc.

En este sentido, el juez cuenta con amplias atribuciones para determinar la caución de tal manera de que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones (art. 320 CPPN).

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

g) Proyecto de Ley:

La escala penal de los delitos previstos por el Código Penal para los hechos de corrupción, así como la existencia de riesgos procesales concretos, son cuestiones relevantes para la determinación de si un imputado deberá esperar al juicio privado de su libertad o si podrá hacerlo en libertad.

Diputados pertenecientes a distintos bloques políticos de la Cámara Baja han presentado en marzo de 2009 un Proyecto de Ley (que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Expediente Nro. 1331-D-2009) que tiene como objeto central el aumento de las escalas

penales para los delitos de corrupción en sus mínimos y máximos, y a la vez de establece nuevas agravantes especiales.

Se acompaña el proyecto en archivo adjunto

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para procurar que las condiciones para conceder la libertad en espera de juicio o apelación tengan presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo el procedimiento penal ulterior?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

106. Párrafo 5 del artículo 30

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la **gravedad de los delitos** pertinentes al considerar la **eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables** de esos delitos.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)
(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Reglas de las Libertad Asistida y la Libertad Condicional

Salvo algunos delitos de extrema gravedad como el homicidio cometido en ocasión de cometer otro delito, el secuestro extorsivo seguido de muerte o el abuso sexual o violación seguidos de muerte, el régimen legal argentino de libertad asistida y libertad condicional no distingue entre delitos para la procedencia de la libertad condicional que permite, luego de un tiempo determinado, continuar cumpliendo la pena en libertad.

Respecto de la libertad condicional, en el capítulo dedicado a las penas, el Código Penal de la Nación establece que:

ARTICULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años

que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

- 1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
- 3º.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- 4°.- No cometer nuevos delitos:
- 5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
- 6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos. Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

ARTICULO 14 - La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7°, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo.

ARTICULO 15.- La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. En los casos de los incisos 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 13, el Tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliese con lo dispuesto en dichos incisos.

ARTICULO 16.- Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

ARTICULO 17.- Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Como se ve del Artículo 14, arriba transcripto, un hecho determinante para la imposibilidad de accedera a la libertad condicional es la declaración de reincidencia.

Las reglas de la reincidencia se rigen por el artículo 50 del Código Penal:

ARTÍCULO 50.- Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por

menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para tener en cuenta la gravedad de los delitos al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

107. Párrafo 6 del artículo 30

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, **procedimientos en virtud de los cuales** un

funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

¿Ha establecido su país los procedimientos arriba descritos?

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los procedimientos u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

- 1) Posibilidad de iniciar sumarios administrativos y destituir o suspender funcionarios habiendo sido acusado de un delito de corrupción, aún sin condena:
- a) Principio de Inocencia:

El Artículo 18 de la Constitución Nacional y el Artículo 1° del Código Procesal Penal de la Nación establecen el principio de inocencia en el orden nacional. Este principio sólo puede ser desvirtuado en función de una sentencia condenatoria firme.

Por principio de inocencia se entiende lo siguiente:

Artículo 18 de la Constitución Nacional:

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice."

Artículo 1° del Código Procesal Penal de la Nación:

"Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho."

Sin embargo, según la Ley de Ética Pública, todo funcionario deberá observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública. Ese comportamiento ético puede verse teñido de sospechas por el simple hecho de encontrase sometido a proceso penal por una presunta participación en un delito, situación que puede dar lugar a un procedimiento administrativo de suspensión, cesantía o exoneración.

Artículo 3° de la Ley 25.188:

"Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función."

La misma Ley 25.188, a través de su Artículo 1°, define que se entiende por los términos funcionario público y función pública para esa ley.

"La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."

Del mismo modo, la Ley 25.164 que regula el Empleo Público Nacional, establece un régimen de empleo público con estabilidad en el que un empleado público no puede ser privado de su empleo ni sometido a sumario administrativo si no es por alguna de las causales expresamente previstos en dicha ley; máxime, cuando del Artículo 14 bis de la Constitución Nacional se desprende la estabilidad del empleo público.

Debe dejarse a salvo que los niveles jerárquicos superiores de la administración pública quedan exceptuados de este régimen disciplinario.

Las previsiones de la Ley 25.164 que regulan el régimen disciplinario disponen que:

Artículo 3º - La presente normativa regula los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación. Este está constituido por las personas que habiendo sido designadas conforme lo previsto en la presente ley, prestan servicios en dependencias del Poder Ejecutivo, inclusive entes jurídicamente descentralizados.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior:

- a) El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la Presidencia de la Nación, los Secretarios, Subsecretarios, el Jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados.
- b) Las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en el inciso precedente.
- c) El personal militar en actividad y el retirado que prestare servicios militares.
- d) El personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en actividad y retirado que prestare servicios por convocatoria.
- e) El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.
- f) El personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo aprobadas en el marco de la Ley 14.250 (t.o. decreto 198/88) o la que se dicte en su reemplazo.

b) Régimen disciplinario de Empleo Público:

Artículo 27. - El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas en las condiciones que expresamente se establecen.

Al personal comprendido en el régimen contrataciones, y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente capítulo, en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 28. - El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida, y los antecedentes del agente.

Artículo 29. - El personal comprendido en ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho a que se le garantice el debido proceso adjetivo, en los términos del artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549 o la que la sustituya.

Artículo 30. - El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

g) El clero.

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente.

Artículo 31. - Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días:

- a) Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- b) Inasistencias injustificadas que no exceden de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas.
- c) Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.

Artículo 32. - Son causales para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.
- b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores.
- d) Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa.
- e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.
- f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.
- g) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Artículo 33. - Son causales para imponer la exoneración:

- a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública.
- c) Pérdida de la ciudadanía.
- d) Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.
- e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso. La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

Artículo 34. - La substanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada; en tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad.

Artículo 35. - La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de cinco (5) días, no requerirá la instrucción de sumario. Las suspensiones que excedan de dicho plazo serán aplicadas previa instrucción de un sumario, salvo que se funden en las causales previstas en los incisos a) y b) del art. 31. La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo que medien las causales previstas en los incisos a), b) y c) del art. 32.

Artículo 36. - El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado dentro de su zona por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa o riesgosa. Esta decisión deberá ser tomada por la autoridad competente con los debidos fundamentos y tendrá los efectos de una medida precautoria, no pudiendo extenderse en ningún caso, durante más de tres (3) meses desde la fecha de iniciación del sumario. Vencido dicho plazo, si el sumario no hubiera sido concluido, el trabajador deberá ser reincorporado a sus tareas habituales. Una vez concluido el sumario, si del mismo no resulta la aplicación de sanciones o las que se determinen no impliquen la pérdida de los haberes, el trabajador que hubiera sido afectado por una suspensión preventiva tendrá derecho a que se le abonen los salarios caídos durante el lapso de vigencia de la misma, o la parte proporcional de los mismos, según le corresponda.

Artículo 37. - Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

- a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses.
- b) Causales que dieran lugar a la cesantía: un (1) año.
- c) Causales que dieran lugar a la exoneración: dos (2) años.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.

Artículo 38. - Por vía reglamentaria se determinará las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo, como así también el procedimiento de investigación aplicable. Este procedimiento deberá garantizar el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrán exceder de seis (6) meses de cometido el hecho o la conducta imputada.

c) Reglamento de Investigaciones Administrativas

También debe tenerse presente en este punto el Reglamento de Investigaciones Administrativas regulado por el Decreto N° 467/99, del 5 de mayo de 1999. En este reglamento se prevén como medidas preventivas el traslado, la suspensión por un período determinado o la suspensión por período indeterminado o hasta que se resuelva una investigación criminal.

Al respecto, el Artículo 53 del Decreto 467/99, dispone que:

ARTICULO 53. - "Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 km. del mismo por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del agente sólo puede exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

Respecto de la Suspensión preventiva, el decreto establece que:

ARTICULO 54. - Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los Artículos 57 a 59.

ARTICULO 55. - Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTICULO 56. - En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

En cuanto a las causales de suspensión por tiempo indeterminado encontramos que:

ARTICULO 57. - Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

ARTICULO 58. - Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 59. - Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo. En lo atinente a la relación existente entre el sumario administrativo y una causa penal, en caso de que la infracción pueda constituir un delito, el reglamento establece que:

ARTICULO 130:- Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado. Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 131: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen

constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad. Respecto de la independencia entre la sanción sustanciada en un sumario administrativo y la conducta investigada en una causa judicial puede verse el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 141, de fecha 27 de abril de 2005, publicado en la colección de dictámenes de la PTN, Tomo 253, Página 113, que establece:

"El proyecto de decreto por el que se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por un agente contra la resolución del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por la cual se le aplicaron las sanciones administrativas de cesantía, por pedirle una coima a un proveedor y de suspensión por diez días, por insultar y amenazar a una subordinada suya, es procedente, puesto que reúne todos los requisitos de validez de los actos administrativos detallados en el artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Esto es: competencia del órgano emisor del acto, causa, objeto cierto y física y jurídicamente posible, procedimientos necesariamente previos, incluidos los dictámenes de los servicios jurídicos permanentes de la Administración que tienen competencia en la materia de que se trata, motivación y finalidad lícita y proporcionada a los medios utilizados. Por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para dictar el decreto proyectado sobre la base de las atribuciones que le otorga el segundo párrafo del artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Dec. 1759/72 t.o. 1991). El recurso jerárquico del agente no conmueve los fundamentos de la resolución recurrida, y debe ser rechazado: además la resolución recurrida por el agente es jurídicamente válida v procedente.

El pedido de dádiva de un agente vulnera normas del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, del Código de Ética de la Función Pública. Consecuentemente, le fue bien aplicada la sanción de cesantía prevista en el artículo 32, inciso f), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. Además, las resoluciones dictadas en la causa penal seguidas contra el agente no obstan a que se lo sancione en sede administrativa. La absolución y el sobreseimiento en sede penal no incide en nada para juzgar la conducta del recurrente como funcionario a la luz de las normas que rigen el empleo público. En efecto, el pedido de coima hecho por el agente es una conducta prohibida y castigada por esas normas, y eso no cambia en nada por el hecho de que esa conducta no responda fielmente al tipo del ex artículo 266 del Código Penal porque no se demostró que exigiera coima; y aunque la Justicia haya entendido que el agente incurrió en el delito de amenazas respecto de una empleada aunque no actuó dolosamente, va de suyo que cuando la insultó y la amenazó también incumplió severamente sus deberes de funcionario.

La conducta del agente respecto a una subordinada a la cual la insultó y amenazó conculca los artículos 27, inciso b), del Régimén Jurídico Básico de la Función Pública, 23, inciso b), de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, y 33, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional. Por tanto, fue bien sancionado con arreglo a los artículos 41, incisos c) y e) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, y 31, inciso c), de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público. Mientras el Derecho Penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el Derecho Administrativo Disciplinario castiga a los agentes por la violación de sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública. Son distintas las finalidades de uno y otro, y también distintas las conductas que se penan. Por tanto, el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se

origine en los mismos hechos.

Como principio, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no conllevan necesariamente la inexistencia de falta disciplinaria. Ello es así porque el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Disciplinario protegen diferentes bienes jurídicos: el Derecho Administrativo Disciplinario no busca la prevención o represión de la delincuencia, sino el orden y la disciplina necesarios para el correcto ejercicio de las funciones administrativas, para lo cual procura prevenir o evitar que los agentes incumplan con sus deberes. No obstante, esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la Administración no puede prescindir sin más de las conclusiones de la Justicia. En consecuencia, debe buscarse en cada caso concreto un criterio justo de solución que armonice, por un lado, la independencia entre lo penal y lo administrativo y, por el otro, la necesidad de no extremar esa independencia al punto de generar soluciones disvaliosas; se trata, sin duda, de un difícil equilibrio, mensurable sólo con arreglo a las circunstancias particulares de cada situación.

La Administración Pública puede ejercer sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de su actividad. El sobreseimiento definitivo de los agentes públicos en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, y para que se les apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con las constancias del sumario administrativo. El sobreseimiento penal de un agente público no hace cosa juzgada para la Administración cuando se debe a la falta de encuadramiento de una figura penal; los hechos acreditados en el proceso penal pueden computarse a los fines disciplinarios, aunque se hayan considerado irrelevantes desde el punto de vista del Derecho Penal, cuando lo que se discute en la Justicia es si son o no delitos." (El resaltado y subrayado no pertenecen al texto original).

En otro dictamen del mismo año, 1 de septiembre de 2005, publicado en la compilación de dictámenes de la PTN, Tomo 254, Página 374, también se expresó que: "No existen objeciones que formular al proyecto de decreto en virtud del cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por una docente contra la Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, por la cual se aprobó lo actuado en el sumario administrativo que se le instruyó y se le aplicó la sanción de exoneración. Al respecto, dicha medida resulta legalmente procedente, aparece como razonable y proporcionada a la gravedad de la infracción cometida por la recurrente.

El sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos. Si bien es cierto que esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la administración no puede prescindir, sin más, de las conclusiones a las que se ha llegado en el ámbito judicial, ella puede ejercer sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de su actividad.

En consecuencia, en el caso, las resoluciones penales no pueden considerarse óbice para la aplicación de sanciones disciplinarias. Tal principio de independencia está establecido en los artículos 37 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y 34 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por el cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (conf. Dict. 121:166; 199:175 y Fallos 254:43)."

"El sobreseimiento provisional recaído en el proceso penal implica en principio, que el agente no observó una conducta merecedora de la confianza que el Estado oficial exige del funcionario. Por ello, si el imputado en una causa por delito contra la administración,

que habría sido cometido en el ejercicio de sus funciones, resulta sobreseído provisionalmente, no puede permanecer en ella y se hace pasible de la sanción de cesantía. La absolución en la causa criminal no vincula a la Administración Pública; ésta, sustentada en el beneficio de la duda, si bien no puede fundamentar la condena, contribuve -cuando en el sumario existen otros elementos de convicción- a que pueda imponerse sanción disciplinaria." (Dictamen de la PTN, de fecha 17 de marzo de 1975, publicado en el Compendio de Dictámenes de la PTN, Tomo 132, Página 311).

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de los procedimientos de su país en virtud de los cuales un funcionario público acusado de un delito tipificado con arreglo a la Convención puede ser destituido, suspendido o reasignado?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

108. Apartado a) del párrafo 7 del artículo 30

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo

a la presente Convención para:

Ejercer cargos públicos; y a)

¿Ha establecido su país los procedimientos arriba descritos?

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los procedimientos u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN v

04/11/2010 Argentina

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

a) Inhabilitación para ejercer cargos públicos. Inciso 7, apartado a):

Todos los delitos previstos en el Código Penal por hechos de corrupción, además de las penas de prisión y/o multa, prevén penas de inhabilitación especial, ya se perpetua o por tiempo determinado; o inhabilitación absoluta perpetua para el caso del delito de enriquecimiento ilícito. La inhabilitación es una de las penas previstas por el Artículo 5 del Código Penal, y según el caso importará la privación del empleo o cargo público, o la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere.

De este modo, el Código Penal establece que:

ARTÍCULO 5°.- Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

ARTICULO 19.- La inhabilitación absoluta importa:

- 1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular:
- 2º. La privación del derecho electoral:
- 3°. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;
- 4°. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.

El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

ARTICULO 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.

ARTICULO 20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

- 1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;
- 2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;
- 3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

ARTICULO 20 ter.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el

inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

Ahora bien, más allá de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público que puede recaer como pena por la comisión de algún delito de corrupción, la Ley Nacional de Empleo Público, que entre otras cosas regula los requisitos para el ingreso a la Administración Pública Nacional, exige además de ser argentino nativo, por opción o naturalizado, de reunir las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo y poseer aptitud psicofísica para mismo, que el candidato no registre condenas por delitos.

En ese sentido los Artículos 5 y 6 de la Ley 25.164 disponen que:

Artículo 5° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
- d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 de la presente ley.
- f) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.
- g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley 24.429.
- h) El deudor moroso del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación.
- i) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

Artículo 6° - Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° o de cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de los procedimientos de su país destinados a inhabilitar para ejercer

cargos públicos a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención? (N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

109. Apartado b) del párrafo 7 del artículo 30

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer **procedimientos para inhabilitar**, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las **personas condenadas por delitos tipificados con arreglo**

a la presente Convención para:

[...]

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

¿Ha establecido su país los procedimientos arriba descritos?

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los procedimientos u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Argentina

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Inhabilitación para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado. Conforme los términos del inciso b), del Artículo 8 de la Ley 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se encuentran dentro del ámbito de contralor de la Sindicatura General de la Nación todas las empresas y sociedades del estado, denominación que abarca a las empresas del estado, las sociedades del estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Según el Artículo 100 de Ley 24.156, la Sindicatura General de la Nación es el órgano normativo del sistema de control interno.

Aquí se abre un interrogante, ya que la norma se aplica a las sociedades donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. El problema sería qué normas aplicar a las sociedades en las que el Estado tenga una participación minoritaria. Pareciera que la regla en cuanto a su gobierno,

administración y control, sería la aplicación de las normas de derecho privado, para el caso particular, las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales o la Ley de Contrato de Trabajo, en lo que hace a las relaciones laborales con su personal.

Sin embargo lo que aquí se trata de determinar es si una persona condenada por un delito tipificado por el Código Penal argentino y que se adecúa a las previsiones de la UNCAC, podría o no ejercer luego un cargo en una empresa con participación Estatal. En primer lugar, debe destacarse que para estos sujetos regirán las inhabilitaciones absolutas y/o especiales establecidas por cada uno de los delitos que el Código Penal Prevé. Sobre el alcance de cada una de las referidas inhabilitaciones debe estarse a las previsiones de los Artículos 19, 20 y 20 bis del Código Penal.

Ø Los Artículos mencionados prevén que:

ARTICULO 19.- La inhabilitación absoluta importa:

- 1°. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;
- 2º. La privación del derecho electoral:
- 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;
- 4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.

El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

ARTICULO 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.

ARTICULO 20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

- 2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;
- 3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Por otra parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha emitido una serie de dictámenes sobre la inclusión dentro del concepto de funcionario público a los empleados y directivos de sociedades con participación Estatal, sin importar si dicha participación es mayoritaria o minoritaria.

En ese sentido, en el dictamen de fecha 5 de marzo de 2001, publicado en el Compendio de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación Tomo 236, Página 477, se ha dicho que:

"En tanto las Sociedades del Estado integran el cuadro organizativo de la Administración y tienen a su cargo finalidades del Estado, debe reputarse funcionarios públicos a las personas que se desempeñan en ellas para realizar o contribuir a realizar esas finalidades. Los directivos de las Sociedades del Estado no son, por tanto, directores o empleados de una sociedad anónima privada, sino agentes públicos -como también lo son los de las Empresas del Estado- aunque no estén incluidos en los regímenes que regulan en general el empleo público. Los directores de las Sociedades del Estado prestan servicios personales para el Estado en forma obligatoria, en virtud de una designación hecha por el Estado, aunque ello sea a través de su representante en la llamada Asamblea Ordinaria de la sociedad; y tales servicios consisten en actividades industriales o comerciales que interesan al Estado.

Para determinar la figura del funcionario público, es necesario recurrir a los siguientes parámetros: a) la pertenencia a las filas del Estado, entendiéndose el término Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la Administración central y la descentralizada, las entidades autárquicas, las Sociedades y Empresas del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria o Minoritaria, y cualquier otro tipo de entidad, de Derecho público o de Derecho privado, de la que el Estado se valga para sus actividades, cometidos u objetivos; b) la irrelevancia de la naturaleza jurídica de la relación que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él, y del régimen jurídico que rija esa relación; c) la prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el

Estado o a nombre del Estado (o ambas cosas) -que conllevan o no participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal-, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o el procedimiento de designación del funcionario.

Son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal -mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado. No resulta adecuado mantener la teoría de la exclusión del carácter de funcionarios públicos para determinadas personas sólo porque actúan en entidades regidas por el Derecho privado, o porque están vinculadas con el Estado por una relación de Derecho privado. En efecto, si bien esta postura puede servir para resolver cuestiones referidas a la situación jurídica de esas personas frente al Estado, resulta estrecha para arribar a una definición completa del concepto de funcionario público. Una mirada más abarcativa y realista sobre quienes deben ser considerados tales puede encontrarse en el derecho penal" (El subrayado y el resaltado no pertenecen al texto original).

En similar sentido, en el Dictamen de fecha 4 de diciembre de 2001, publicado en el Compendio de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 239, Página 592, se ha sostenido que:

"Si no se ha acompañado ningún antecedente que habilite la emisión del dictamen favorable que exige el artículo 66, in fine, de la Ley Nº 24.946, existe un obstáculo al otorgamiento de personería a favor de abogados ya contratados por la empresa TELAM SAIyP (e.l.). Lo antedicho se funda no sólo en la plena vigencia de las normas que así lo exigen, sino en que contando con todos los antecedentes de la causa es factible garantizar la posibilidad de formarse un criterio completo y adecuado sobre la cuestión jurídica sometida a consideración (conf. Dict. 210:231 y 211:128). Tanto las sociedades anónimas de capital estatal (la ex TELAM SAIyP, luego en liquidación) como la nueva Sociedad del Estado creada por el Decreto Nº

94/01 reúnen las características de las entidades descentralizadas: personalidad jurídica propia, un patrimonio enteramente estatal, un fin público comprometido, facultades de autoadministración y control del Estado desde adentro de la sociedad, a través de la asamblea de accionistas.

A las sociedades del Estado, aún tratándose de entidades predominantemente regidas por el derecho privado, se les aplican ciertas normas y principios de derecho público no incompatibles con las finalidades de su creación; dichas sociedades aún con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado, y cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada, se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y dirección de la entidad (conf. Dict. 219:145). Tratándose de una empresa de patrimonio enteramente estatal, en la defensa de sus intereses se encuentran igualmente comprometidos los del propio Estado, que es su titular. De allí, la existencia de un claro interés del Estado en velar por una buena defensa en juicio de sus intereses, justifica la aplicación, en la especie, de aquellas normas orientadas a hacer más efectiva la defensa de la causa pública, como lo es -entre otras- el artículo 66 de la Ley Nº 24.946, de directa aplicación a los entes descentralizados.

La esfera de aplicación de la Ley Nº 19.983 alcanza a toda clase de reclamaciones pecuniarias entre entidades u organismos estatales sin limitación, incluyendo aquellas entidades que pertenezcan a la esfera estatal y estén regidas predominantemente por el derecho privado (conf. Dict. 207:317). Al menos en principio, a las Sociedades del Estado -a las que se asimilan las sociedades anónimas de capital estatal- no se les aplica las normas sobre el Cuerpo de Abogados del Estado. Sin embargo el grado de descentralización del ente de que se trate, no obsta a la integración del Cuerpo de Abogados (conf. Dict. 231:4).

Para precisar el concepto de funcionario público debe atenderse a los siguientes parámetros: a) la pertenencia a las filas del Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la Administración central y la descentralizada, las entidades autárquicas, las Sociedades y Empresas del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria o Minoritaria y cualquier otro tipo de entidad, de Derecho público o de Derecho privado, de la que

el Estado se valga para sus actividades, cometidos u objetivos; b) la irrelevancia de la naturaleza jurídica de la relación que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él y del régimen jurídico que rija esa relación; c) la prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el estado o a nombre del estado (o ambas) -que conlleven o no participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal-, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o el procedimiento de designación del funcionario (conf. Dict. 236:477)." (El subrayado y el resaltado no pertenecen al texto original).

En función de estos dictámenes, este tipo de agentes estarían comprendidos o alcanzados por los requisitos para el ingreso a la Administración Pública Nacional, previstos por la Ley 25.164, que exige además de ser argentino nativo, por opción o naturalizado, de reunir las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo y poseer aptitud psicofísica para mismo, que el candidato no registre condenas por delitos.

- Ø En ese sentido los Artículos 5 y 6 de la Ley 25.164 disponen que:

 Artículo 5º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:
 - a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
 - b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
 - c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
 - d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
 - e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 de la presente ley.
 - f) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.
 - g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley 24.429.

- h) El deudor moroso del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación.
- i) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

Artículo 6° - Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° o de cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de los procedimientos de su país destinados a inhabilitar para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

110. Párrafo 8 del artículo 30

8. El párrafo 1 del presente artículo **no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias** por los organismos competentes contra empleados públicos.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Adjunte los textos

Indique los textos

Se remite a la información suministrada en la respuesta al párrafo 6 del presente artículo

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos recientes disciplinarios conexos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para reglamentar el ejercicio de facultades disciplinarias contra empleados públicos por parte de los organismos competentes?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

111. Párrafo 10 del artículo 30

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los programas de reinserción u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Reinserción social:

Hoy en día se entiende que las penas privativas de la libertad se erigen con un fin de prevención especial, siendo su ejecución preponderantemente disciplinaria y tendiendo a reintegrar a la sociedad a aquellos sujetos que se hayan apartado del orden social legalmente establecido.

Este principio se cumple aún en los casos en los que la condena impone pena de prisión

de cumplimiento en suspenso, ya que el condenado deberá cumplir, durante el período que dure la pena, con una serie de reglas de conducta, cuyo incumplimiento podría suponer la revocación de la condicionalidad de la condena.

- Ø Al respecto, el Artículo 18, in fine, de la Constitución Nacional prescribe que: Artículo 18- ... "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice." (El subrayado y la negrita no pertenecen al texto original).
- Ø Por su parte, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho a la integridad personal y que goza de jerarquía constitucional según lo prescripto por el Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional establece que:
 - "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 - 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
 - 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
 - 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias
 - excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
 - 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
 - 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

- Ø En el mismo sentido que las normas de derecho fundamental, el Artículo 6 del Código Penal prescribe que:
 - ARTÍCULO 6°.- "La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluidos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares."
- Ø Más específicamente, la Ley 24.660, que regula la ejecución de las penas privativas de libertad, en su artículo 1° establece como principio que:
 - ARTICULO 1º "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada."

Ø Respecto de las penas de cumplimiento condicional, el Código Penal establece que:

ARTICULO 26.- "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación."

ARTICULO 27.- "La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario."

ARTICULO 27 bis.- "Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

- 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
- 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
- 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
- 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
 - 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
 - 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
 - 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no

se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si su país reúne estadísticas sobre tasas de reincidencia, facilítelas

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas establecidas para promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

112. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 31

- 1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para **autorizar el decomiso**:
- a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Norma que rige el decomiso

El Artículo 23 del CP, que regula las cuestiones de decomiso, establece que:

Oficina Anticorrupción

Page 125 of 350

"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados. Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste. Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio. depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros"

Con relación al párrafo 1 del artículo 31 de la Convención

Artículo 23 Código Penal

1° Párrafo: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Claramente del texto señalado surge que el decomiso importa el desapoderamiento definitivo del bien en cuestión, el cual deberá ser ejecutado a través de un procedimiento de remate y su producido será entregado a los damnificados (puede ser el organismo o agencia Estatal perjudicada), con el fin de reparar el daño causado por el delito.

Tradicionalmente el Art. 23 del Código Penal (texto ordenado según Ley 23.077 de 1984) preveía dos tipos de decomiso distintos. Ellos eran el de los "instrumentos" del delito y el de los "efectos" del delito. La posibilidad de decomisar las cosas o ganancias que resulten ser el producto o el provecho del delito y de dirigir esa acción contra una persona jurídica cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios o como órganos, miembros o administradores de la misma, fue expresamente prevista en nuestro ordenamiento legal a partir del dictado de la Ley 25.188 del 1° de noviembre de 1999, que reformó el Art. 23 del C.P. (anteriormente parte de la jurisprudencia entendía que el término "efectos" incluía las ganancias del delito).

En caso de que no se determine el damnificado por el delito producido, debe tenerse presente que:

El Art. 3, inc. b) de la Ley 23.853, que establece los recursos que integran el presupuesto de gastos y recursos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha determinado que: "Son recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones, entre otros, los efectos secuestrados en causas penales, los objetos comisados y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales". (El resaltado no pertenece al texto original).

Luego, a través de su Acordada N° 37/91, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recogió la facultad de preparar su presupuesto de Gastos y Recursos, incluyendo esos bienes como recursos específicos que integran su patrimonio.

a.1) Decomiso del Producto del Delito:

No existe una definición concreta en la ley de qué se entiende por "producto del delito", pero sí, la norma comentada hace una clara referencia a las ganancias derivadas del delito, por lo cual la determinación de este concepto queda librada a los jueces según las condiciones particulares de cada caso.

Con relación a las ganancias o beneficios derivados de un delito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiterados precedentes que "los jueces tienen el deber de resquardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (Cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002).

Sobre el alcance del producto o las ganancias del delito, en el fallo "ALSOGARAY", el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, de la Capital Federal, que en su fallo condenatorio dispuso el decomiso de la funcionaria condenada por el delito de enriquecimiento ilícito, compartió la opinión del actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Zaffaroni, sosteniendo que "los efectos indirectos del delito, esto es los objetos adquiridos con los directamente obtenidos por él, son alcanzados por el concepto legal" -en alusión al Artículo 23 del Código Penal-.

El fundamento del decomiso y de la extensión del mismo hacia las ganancias indirectas se basa, según el fallo comentado, en el "sentido ético que debe tener la norma para impedir que el autor del ilícito pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos".

En el fallo de la Cámara Nacional de Casación que confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 se ha dicho que ""Los "efectos" provenientes del delito son, principalmente, los objetos que forman el delito y los que son su resultado, obtenidos o producidos mediante el injusto, sea que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente -como valor de uso o de cambio- (cfr.: Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal. Parte General.", Ed. Ediar, Bs. As., junio de 2002, pág. 988). De manera que cierto es que la previsión legal no restringe en ese aspecto el significado de dicha expresión,

encontrando sustancial fundamento también en la prevención, en orden a excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el delincuente; es decir, que su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido, como lo destaca el tribunal, imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos".

Adjunte los textos

Resolución Juzgado Skanska

http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Res%20embargo%20Skanska.pdf

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre el número y los tipos de casos en que se decomisó el producto de delitos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Si dispone de ella, dé información sobre la cuantía decomisada del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para autorizar el decomiso del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

113. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 31

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para **autorizar el decomiso**:

[...]

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

LEGISLACIÓN

2) Decomiso de los instrumentos del delito:

Artículo 23 Código Penal:

1° Párrafo: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Con relación a este punto, el Artículo claramente establece que la sentencia decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho. Dentro de este concepto se incluyen los "instrumentos" del delito.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre la cantidad y los tipos de bienes, equipo u otros instrumentos decomisados:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes en que se produjeron decomisos de esa índole:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para autorizar el decomiso de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

114. Párrafo 2 del artículo 31

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para **permitir la identificación**, **la localización**, **el embargo preventivo o la incautación** de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Ámbito de aplicación - Proceso Penal - Medidas Preventivas:

El Artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación determina que:

"Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen"

Por su parte, el Artículo 520 del Código Procesal Penal de la Nación establece que:

"Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo."

En el Código Procesal Civil de la Nación, las Medidas Cautelares se encuentran regladas en el Libro Primero "Disposiciones Generales", Título IV "Contingencias Generales", Capítulo III, Artículos 195 a 237.

Según el régimen legal hoy vigente en la Argentina, el decomiso es una medida que requiere del dictado de una sentencia condenatoria, por tal razón son los jueces penales, en el marco de procedimientos judiciales riminales, quienes están legalmente facultados para disponer un decomiso de bienes.

Pese a ello, para evitar que esta medida se torne infructuosa, el Artículo 23 del Código Penal prevé la posibilidad de que desde el inicio de una investigación se adopten medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso. Comúnmente a estas medidas cautelares se las identifica con el "embargo preventivo", aunque este último es sólo una de todas las cautelares posibles. Estas medidas cautelares responden al modelo de una incautación previa, en la que no hay una privación de carácter definitivo, sino una restricción del dominio de las cosas. En función de esta incautación, si bien las cosas pueden permanecer bajo la posesión del sujeto investigado, este no podrá transferirlas, enajenarlas o grabarlas con alguna otra restricción del dominio por encima de la cautelar decretada.

Otra cuestión importante para tener en cuenta respecto de las medidas cautelares es que, dado a su carácter preventivo, estas exigen de estándares probatorios para su procedencia menos rigurosos que los de una sentencia condenatoria. La naturaleza de las medidas cautelares no requiere de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo el de su verosimilitud. Por tal razón, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético,

dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (ver doctrina de la CSJN de Fallos 306:2060).

Tradicionalmente, tal como lo establece el Artículo 518 del Código Procesal Penal, las medidas cautelares suelen adoptarse al momento de dictarse el auto de procesamiento. Sin embargo ocurre que esa instancia procesal puede demorar varios meses e incluso años en producirse. Por tal razón, siguiendo con las guías legislativas dirigidas a una rápida identificación y rastreo de bienes, en los últimos tiempos en distintas causas de especial relevancia en la justicia federal, se viene poniendo énfasis en la realización de investigaciones patrimoniales y adopción de medidas cautelares desde el inicio de las investigaciones.

Para garantizarse de manera eficiente la rápida identificación, localización y embargo preventivo de bienes, el Procurador General de la Nación, cabeza del Ministerio Público Fiscal, ha dictado las Resoluciones N° 129/2009 y 134/2009, emitiendo instrucciones hacia todos los fiscales del Ministerio Público Fiscal para que impulsen investigaciones patrimoniales de los imputados e insten el embargo preventivo de los bienes que corresponda.

De este modo, el Artículo 1° de la Resolución PGN N° 129/2009 establece que: "Artículo 1: Instruir a los señores fiscales para que, una vez acreditados mínimamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, tengan o no delegada la instrucción en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal, requieran al juez interviniente el embargo preventivo de los bienes que correspondan, teniendo en cuenta lo siguiente: a) Hasta tanto se establezca la ruta del dinero o cuando no se pueda determinar el destino dado al producto del delito, deberá requerirse el embargo preventivo de los bienes suficientes para asegurar la indemnización civil, o la inhibición general en el caso de que luego de realizada la investigación patrimonial no se individualizaren bienes. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación. b) Cuando exista la sospecha, o la certeza, de que determinado bien o determinada suma de dinero se encuentra vinculada a la maniobra ilícita investigada, deberá requerirse su embargo preventivo a los fines del decomiso con fundamento en el artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la finalidad que se persigue con este embargo es distinta a aquella que se prevé con la medida cautelar prevista por el Código Procesal Penal de la Nación.

c) Cuando se determine que en el hecho investigado los imputados se valieron de algún modo, en su actuación, de una persona jurídica corresponderá que se proceda también a solicitar el embargo preventivo de los bienes o dinero que componen el patrimonio de ésta, con iguales alcances a los señalados en los puntos "a" y "b".

Del mismo modo, el Artículo 1° de la Resolución PGN N° 134/2009, establece que:

"Artículo 1: Instruir a los señores fiscales para que, a partir de la notificación de la presente resolución, en el marco de las investigaciones que se lleven a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica, realicen -en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito-, la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas."

Para brindar colaboración y asesoramiento a los fiscales en el cumplimiento de las instrucciones dadas, por Resolución PGN N° 86/2009 se dispuso la creación de la Oficina de Coordinación en Delitos contra la Administración Pública, que cuenta con un equipo interdisciplinario de profesionales con orientación en investigaciones de contenido patrimonial.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre los casos y la suma de dinero o el valor de los bienes embargados preventivamente o incautados. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Have you ever assessed the effectiveness of the measures adopted to enable identification, tracing, freezing or seizure of any item referred to in paragraph 1 of this article?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

115. Párrafo 3 del artículo 31

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para **regular la administración**, por parte de las autoridades competentes, de los **bienes embargados, incautados o decomisados** comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Administración de bienes embargados, incautados o decomisados:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que no existe una autoridad central encargada de la administración de los bienes embargados o incautados preventivamente. En el caso de los bienes decomisados, una vez que el fallo que dispuso el decomiso adquiere firmeza, mediante un proceso de subasta pública, se realiza el remate y ejecución de los mismos, siendo transferido el producido de esa subasta a quien corresponda (ver referencia del Inciso 1°).

Respecto de los activos físicos embargados o incautados, hay que distinguir si se encuentran secuestrados o si ellos permanecen en posesión de sus dueños. Para este segundo grupo de bienes debe tenerse presente que una medida cautelar como un embargo es una medida judicial que afecta la disponibilidad de bienes determinados para cubrir una eventual responsabilidad, pero ello no implica un cambio de naturaleza de dichos bienes ni altera la titularidad del dominio sobre los mismos, la cual se mantiene en cabeza del propietario. Por lo tanto, si por ejemplo un tribunal traba un embargo sobre un bien inmueble, para que surta efecto e impida la disponibilidad del bien, dicho acto deberá ser inscripto en el folio real correspondiente al inmueble, obrante en el Registro de la Propiedad Inmueble en donde el bien se encuentre inscripto. Ø Para el caso de los bienes inmuebles, a nivel nacional y provincial el régimen de los distintos registros de propiedad inmueble, es regulado por la Ley N° 17.801.

Para el caso de los automotores, rigen las previsiones del Decreto Ley 6852/68, ordenado por Decreto N° 1114/97, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes 25.232, 25.345 y 25.677. Dentro del concepto de automotor se incluyen los siguientes vehículos: automóviles, camiones, tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micro-ómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se auto propulsen. El Poder Ejecutivo se ha reservado la posibilidad de disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

Con relación a los activos secuestrados a disposición de causas judiciales, son los magistrados y funcionarios judiciales quienes tienen, en la medida de sus funciones y posibilidades, el deber de custodia respecto de los bienes secuestrados o afectados en las causas en las que intervienen. Esa obligación necesariamente debe comprender la conservación de las cosas secuestradas en el estado en que fueron puestas a disposición del Tribunal, y evitar, con las limitaciones señaladas, que ellas sufran un detrimento ajeno a su propio desgaste natural.

Ahora bien, esos deberes no implican, en los casos en los que existen fondos dinerarios cautelados, que los magistrados deban convertirse en agentes financieros en aras de la maximización de las utilidades del capital cautelado. Por el contrario, los jueces, para cumplir con la preservación del valor de los montos embargados, deben circunscribir su actuación a lo que la ley les manda.

Para ello, deben ajustarse a lo preceptuado en la Ley N° 20.785 (B.O. 17/10/1974), que rige en materia de custodia y disposición de los bienes secuestrados en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal (cfr. art. 1° de la mencionada ley). En ese sentido, en el Artículo 2° del citado texto legal se estableció que, para el caso de los tribunales con asiento en la Capital Federal, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán como pertenecientes a la causa en que fueron secuestrados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Por otra parte, y a efectos de preservar el valor tiempo del dinero, en el art. 3°, último párrafo, se determinó que los depósitos de dinero previstos en el art. 2°, deben devengar los intereses al tipo bancario correspondiente

Respecto de los activos físicos secuestrados, el Artículo 3° establece los mecanismos para disponer de los mismos, dejándose a salvo, de manera genérica, la entrega a quienes tengan derechos sobre los mismos. Entre esos mecanismos se encuentran la subasta pública, la entrega de activos de interés científico o cultural a entidades reconocidas con antecedentes en la materia o la entrega de aeronaves a las autoridades aeronáuticas, entre otras. En los casos de subastas, el artículo prevé que los importes provenientes de ellas se depositarán en las cuentas judiciales antes mencionadas.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Facilite cualquier informe o evaluación relativos a la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para regular la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

116. Párrafo 4 del artículo 31

4. Cuando ese **producto del delito se haya transformado o convertido** parcial o totalmente en otros **bienes**, **estos serán objeto** de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Extensión del decomiso hacia los bienes en que se haya transformado, mezclado el producto del delito o sus ingresos o beneficios derivados:

Como se mencionó en el punto 1,a.1. del presente artículo en la norma no existe una definición concreta del concepto de "producto del delito". Del mismo modo, la norma tampoco prevé el alcance que se le puede dar al decomiso y si este puede afectar a los bienes en los que aquél se ha transformado total o parcialmente, o con los bienes con se haya mezclado, o los ingresos o beneficios derivados del producto del delito.

Sin embargo, si lo que funda el decomiso es el sentido ético de impedir que el autor del ilícito pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo y que los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios, estos magistrados tendrán la oportunidad de hacer extensivo el decomiso, en los casos en los que intervengan, hacia los bienes en los que la

ganancia o el producto del delito se ha transformado total o parcialmente, o con los bienes con se haya mezclado, o los ingresos o beneficios derivados del producto del delito. (ver citas realizadas en el punto 1,a.1.).

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

117. Párrafo 5 del artículo 31

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

Idem respuesta al párrafo 4 del artículo 31

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la

disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

118. Párrafo 6 del artículo 31

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

Idem respuesta al párrafo 4 del artículo 31

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

119. Párrafo 7 del artículo 31

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.) (Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Medidas respecto de documentos bancarios, financieros o comerciales:

El decomiso es una acción que debe ser adoptada en el marco de un proceso penal. Por tal razón, las autoridades competentes para rastrear, localizar, incautar o trabar medidas cautelares sobre los bienes que pudieran ser decomisados, son los jueces y fiscales que intervengan en la causa judicial en que cada acción concreta se ventile. Ello, sin perjuicio de la colaboración que aquellos puedan requerir de las fuerzas de seguridad o, en el caso de los fiscales, de la Oficina de Coordinación en Delitos contra la Administración Pública, creada por Resolución PGN N° 86/2009 (ver también lo expuesto en el punto 2.b.).

Para lograr una rápida localización y traba de los bienes que podrán ser objeto de decomiso, los jueces y fiscales comúnmente deben ordenar una investigación patrimonial, de los sujetos sometidos a proceso, paralela a la investigación concreta del delito y de su participación en el mismo. Para este tipo de investigaciones se suele recopilar la información sobre la titularidad de bienes, en los registros de propiedad inmueble, automotores, aeronave, buques y yates, etc. El otro insumo esencial para la investigación patrimonial es toda la información y documentación bancaria, fiscal y comercial.

Siendo que este tipo de investigaciones se desarrollan en el ámbito judicial y están asociadas a causas penales, sin importar el delito investigado, no rigen para ellas los secretos bancario, fiscal y/o bursátil, razón por la cual las entidades requeridas estarán obligadas a proporcionar toda la información o documentación solicitada.

Las normas que regulan esta cuestión son las siguientes.

Secreto Bancario, Artículo 39 de la Ley 21.526 o Ley de Entidades Financieras:

"Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptuarán de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:
- Debe referirse a un responsable determinado;
- Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable,

- Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que llegan a su conocimiento."

El Secreto Fiscal se rige por el Artículo 101 de la Ley Nº 11.683 (Ley de Procedimientos Fiscales -según ordenamiento de 1978 y sus modificaciones-), el cual establece que:

"Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

Más adelante, el mismo artículo prevé que:

"La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en cumplimiento de las funciones legales, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el Título V de la Ley Nº 21.526 y en los artículos 8º, 46 y 48 de la Ley Nº 17.811, sus modificatorias u otras normas legales pertinentes."

El Secreto Bursátil se rige por el Artículo 8° de la Ley 17.811, que regula la Oferta Pública de Valores, el cual establece que:

"Las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación tienen carácter secreto. Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la comisión. salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos relacionados u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para que los tribunales u otras autoridades competentes puedan ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

120. Párrafo 8 del artículo 31

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN v ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Carga de la Prueba.

Siendo el decomiso del producto del delito y las medidas cautelares o de incautación necesarias para asegurar aquel decomiso, acciones de carácter penal y que se desarrollan en el marco de un proceso judicial, será función de los jueces y fiscales establecer de manera objetiva la relación o nexo existente entre un delito y los bienes que presumiblemente hubieren resultado ser su ganancia y/o que hubieren sido utilizados como instrumentos para su comisión.

En este caso no tiene ninguna relevancia si las acciones de decomiso o de incautación se dirigen contra los sujetos que se encuentran sometidos a proceso o contra terceros que no hayan participado del delito, pero que se hayan visto beneficiados con su producto. Respecto de los primeros, rige el principio de presunción de inocencia y debido proceso legal, contenidos en el Artículo 18 de la Constitución Nacional y en el orden nacional en el Artículo 1 del Código Procesal Penal de la Nación. En función de ello, la inversión de la carga de la prueba del origen de los bienes en cabeza de un imputado resultaría contraria a los mencionados principios constitucionales.

Con relación a los terceros que no se encuentren sometidos a proceso por su participación en el delito y contra quienes pueda iniciarse una acción de decomiso, una inversión de la carga de la prueba podría vulnerar el principio de inviolabilidad de la propiedad, previsto en el Artículo 17 de la Constitución Nacional.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

nο

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

121. Párrafo 9 del artículo 31

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

```
¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)
(Y) Sí
```

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en

árabe, chino o ruso)

Indique los textos

LEGISLACIÓN y

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

1) Acciones de carácter in "in personam" e "in rem" - no afectación a terceros de buena fe:

En relación con este punto pueden verse los párrafos 3° y 4° del Artículo 23 del Código Penal, que establecen que:

3° Párrafo: "Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos."

4° Párrafo: "Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste."

Respecto de la naturaleza jurídica del decomiso previsto en el Código Penal argentino, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, ha señalado que ""si bien otras legislaciones regularon el decomiso del producto del delito bajo un régimen de acción in rem, que opera exclusivamente en relación con el origen de los bienes en forma independiente a la acción penal (por lo cual su eventual aplicación no está sujeta a la condena de los imputados y se rige por estándares probatorios de los procedimientos civiles o administrativos), nuestro sistema actual, según la reforma de la ley 25.188, no ha abandonado del todo un régimen "in personam" pero, a la vez, ha introducido ciertos elementos "in rem" que transforman al decomiso en una medida híbrida"" (el resaltado y subrayado no pertenecen al texto original).

Por lo tanto, el régimen actual del Código Penal conserva la necesidad de que recaiga la condena de los autores o partícipes del delito pero, como contrapartida, reconoce la posibilidad de que el decomiso alcance a personas no legitimadas pasivamente en el proceso penal. Estos supuestos son cuando el decomiso se dirige contra personas jurídicas o personas de existencia ideal, o contra terceros (cuando no sean a título oneroso y de buena fe).

En el primer caso, para que la acción de decomiso pueda dirigirse contra una persona jurídica es necesario que el autor o los partícipes hayan actuado como mandatarios, miembros o administradores de la misma y, a su vez, que el producto o el provecho del delito la haya beneficiado.

Mientras que en el segundo caso, el decomiso puede pronunciarse contra sujetos, ajenos al proceso penal, cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito. En este punto puede decirse que estos terceros subadquirientes de buena fe deben ser a título gratuito, ya que si hubieran sido de buena fe y a título oneroso, ellos estarían protegidos contra cualquier intento de atacar el bien. Una provisión similar a la contendía en el Artículo 23 del Código Penal, se encuentra en el Artículo 970 del Código Civil, que establece que "Si la persona a favor de la cual el deudor hubiese

otorgado un acto perjudicial a sus acreedores, hubiere transmitido a otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores sólo será admisible, cuando la transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, sólo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude".

La buena fe del tercero adquirente de un bien producto del delito también es esencial, ya que de acreditarse el conocimiento que este tenía del origen o la forma en que aquellos fueron obtenidos podría llevarnos al campo de un encubrimiento o lavado de dinero, en los términos de los Artículos 277 o 278 del Código Penal.

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

1) Acciones de la OA en torno a la Recuperación de Activos:

En tono con la gran relevancia que la Recuperación de Activos tiene en el ámbito de la comunidad internacional en materia de lucha contra la corrupción, la OA ha encarado un plan de acción para que esa importancia también sea apreciable a nivel local.

El propósito final de ese plan es impulsar un cambio de paradigma mediante el cual se intenta orientar el accionar de los distintos agentes que intervienen en la lucha contra la corrupción, a fin de que en las investigaciones criminales, se preste atención a la cuestión atinente al recupero de activos, con la misma energía empleada en la investigación de los hechos y la atribución final de responsabilidades. En especial, se trata de la aplicación concreta de medidas que aseguren el decomiso de aquellos bienes que resulten ser el provecho o beneficio de los delitos de corrupción.

Cumpliendo con el mencionado plan de acción, se ha ahondado en el análisis y la evaluación de los instrumentos y mecanismos legales vigentes para cumplir con la recuperación de activos a nivel local; se presentó una estrategia acorde con esos instrumentos; se seleccionaron una serie de casos que, tanto por lo que representaron como por los montos comprometidos, resultaban emblemáticos para dar una clara señal de la voluntad de implementar ese plan. Sobre esa base, propusimos a la justicia acciones concretas de recupero, con el objetivo de ir generando precedentes jurisprudenciales en las distintas instancias procesales de los cuales se pueda recopilar un rico debate que sirva para completar cuestiones que puedan encontrar vacíos legislativos.

De igual manera, a fin de profundizar este plan de acción, la OA ha publicado su obra "RECUPERO DE ACTIVOS EN CASOS DE CORRUPCION: EL DECOMISO DE LAS GANANCIAS DEL DELITO - ESTADO ACTUAL DE LA CUESTION", la que pretende constituirse en una herramienta práctica que puede resultar de utilidad para el diseño de estrategias, el planteo y la resolución de acciones de recupero de activos aplicando en forma creativa e inteligente la legislación que en esta materia ofrece nuestro país.

2) Proyectos de reforma legal:

En otro orden de ideas, puede mencionarse un reciente proyecto de reforma legislativa vinculado con el recupero de activos obtenidos en casos de corrupción, que propone la inclusión en el ordenamiento legal interno de la figura del "decomiso previo" o "decomiso sin sentencia", para algunos casos especiales, como fallecimiento o fuga del imputado, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal.

Este proyecto cuenta con un dictamen afirmativo por parte de la Comisión de Legislación

Penal del Congreso de la Nación y en su artículo 2° propone la incorporación a continuación del artículo sexto del actual Artículo 23 del CP el siguiente texto:

"Los bienes utilizados, procedentes o adquiridos mediante la comisión de algunos de los delitos previstos en este título, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, sin perjuicio de la fundamentación de la resolución judicial que lo disponga, cuando se hubiere podido comprobar el origen ilícito de los bienes, o del hecho material al que estuvieren vinculados, cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos, o cuando éste no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal. Los activos que fueren decomisados por delitos tipificados en el presente título serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades se podrá darles a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. En caso de devolución de los bienes, el Estado o los beneficiarios no pagarán costas ni intereses" (el resaltado y el subrayado no pertenecen al texto original).

Este proyecto de ley, que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Nro. de Expediente 1331-D-2009, puede ser consultado en:

http://www.diputados.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-128/128-625.pdf

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y, si dispone de ella, facilite información sobre casos recientes en los que hubo terceros de buena fe y se protegieron sus derechos:

1) Antecedentes:

- Causa N° 648, caratulada "ALSOGARAY, María Julia s/ enriquecimiento ilícito -Art. 268 (2) del CP-", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, de la Ciudad de Buenos Aires.
- Causa N° 18.579/06, caratulada "SKANSKA S.A. y otros s/ defraudación contra la administración pública y otros", del registro de la Secretaria 14, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 7 de la Ciudad de Buenos Aires.
- Causa N° 1226/10 (ex 1313/07), caratulada "COSSIO, Ricardo y otros s/ defraudación contra la administración Pública (IBM/DGI)", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, de la Ciudad de Buenos Aires.
- Causa caratulada "JAIME, Ricardo, REYES, Silvia Elena y otros s/ enriquecimiento ilícito", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 14, de la Ciudad de Buenos Aires.

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

122. Párrafo 1 del artículo 32

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(P) Sí, en parte

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

PROYECTOS NORMATIVOS:

Oficina Anticorrupción - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos:

A mediados del año 2003 la Oficina Anticorrupción organizó un procedimiento de elaboración participada de normas, con amplia participación de todos los sectores sociales, del cual se obtuvo como resultado el *Proyecto Ley de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos de Actos de Corrupción*. En efecto, la Oficina Anticorrupción, en cumplimiento de lo estipulado por la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo III, elaboró un anteproyecto de ley sobre protección de denunciantes, informantes y testigos de actos de corrupción. El proyecto, que se financió con la donación del Banco Mundial IDF 027282, se elevó oportunamente a consideración del entonces Ministro de Justicia para su envío al Congreso de la Nación.

Este anteproyecto está destinado a brindar protección contra medidas tomadas en perjuicio de personas que denuncian u ofrecen información relevante sobre hechos de corrupción, o prestan declaración testimonial en una causa penal relacionada con la investigación de hechos de corrupción. Dadas las particularidades que presentan las represalias contra denunciantes, informantes o testigos de este tipo de ilícitos, el proyecto regula mecanismos de protección no sólo respecto de la integridad física de la persona protegida, sino también sobre las consecuencias que eventualmente pueda sufrir en el ámbito laboral, ya sea que pertenezca a la administración pública o al sector privado.

Con el objeto de lograr un proyecto de ley acorde con nuestro contexto cultural, compatible con los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico y capaz de alcanzar eficacia y viabilidad práctica, se diagramó un proyecto de trabajo de tres etapas.

En la etapa inicial, se realizó una investigación de derecho comparado y proyectos de ley nacionales sobre la materia, sobre legislación nacional relacionada con los temas que debía abordar el proyecto, consultas y estudio de jurisprudencia nacional y extranjera y entrevistas con personas que tuvieran experiencia práctica en esta problemática. Alcanzado un conocimiento suficientemente sólido sobre los aspectos que el proyecto debía regular, se redactó un borrador del anteproyecto de ley.

En la segunda etapa, el borrador fue sometido a un procedimiento de consulta

(Elaboración Participada de Normas) con participación de funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, Organizaciones No Gubernamentales, y académicos con reconocida autoridad en la materia. Durante este proceso, se recibieron muchas y muy valiosas observaciones y sugerencias y permitió contemplar demandas provenientes de los más diversos sectores y perspectivas.

El procedimiento de consulta fue realizado a través de un Seminario, llevado a cabo durante tres días consecutivos para discutir sobre las distintas materias abarcadas por el anteproyecto. Finalmente, en la tercera etapa, se procesaron y analizaron los resultados que arrojó el procedimiento de Elaboración Participada de Normas, y se introdujeron sugerencias recibidas como modificaciones al anteproyecto.

En el sitio web de la OA pueden encontrarse los siguientes documentos:

Anteproyecto de Ley:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/Anteproyecto%20de%20Ley-Proteccion%20Testigos.pdf

Convocatoria al proceso de debate del anteproyecto de ley:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/TEXTO%20INTRODUCTORIO%20WEB%20(II).pdf

Proyecto definitivo de Ley:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/Proyec%20Testigo.pdf

Fundamentos del Proyecto definitivo de ley:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/Fundamentos%20proyecto%20de%20ley.pdf

Poder Legislativo:

Desde el año 1998 a la fecha se han presentado al menos media docena de proyectos relacionados con esta temática, a saber:

Cámara de Senadores:

Provecto Nº: 1852-S-98

Firmante del proyecto de ley: Berhongaray, Antonio Tomás

<u>Título:</u> Protección de los derechos laborales de los denunciantes o testigos de delitos e irregularidades cometidos contra la administración nacional, que revistaren como agentes permanentes, transitorios o contratados, de cualquier categoría, en la mencionada administración.

Proyecto Nº: 2676-S-00

Firmante del proyecto de ley: Rostan, Néstor Daniel

<u>Título:</u> Régimen de protección de los denunciantes y testigos de hechos de corrupción.

Proyecto Nº: 2081-S-02

Firmante del proyecto de ley: Colazo, Mario J.

<u>Título:</u> Ley de protección laboral de los denunciantes de delitos e irregularidades contra la administración nacional.

Proyecto No: 3278-S-02

Firmante del proyecto de ley: Müller, Mabel H.

<u>Título:</u> Ley de protección de los derechos de los denunciantes de actos de corrupción o de testigos de tales actos, ya sean agentes públicos o ciudadanos particulares.

Provecto No: 3375-S-03

<u>Firmante del proyecto de ley:</u> Capitanich, Jorge Título: Código Penal sobre delitos no convencionales.

Cámara de Diputados:

Proyecto Nº: 5952-D-03

<u>Firmantes del proyecto de ley:</u> María J. Lubertino Beltrán. - Eduardo D. J. García. - Héctor T. Polino. - Rubén H. Giustiniani. - Jorge Rivas. - José A. Roselli. - Fernando C. Melillo. - María E. Barbagelata. - Patricia C. Walsh. - Marcela A. Bordenave. - Alicia A. Castro. - Lilia Puig de Stubrin. - José A. Vitar. - Margarita O. Jarque. - Mario A. H. Cafiero. Título: Protección de los/as denunciantes y testigos de hechos de corrupción.

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

En la República Argentina existen normas y medidas que establecen sistemas para proteger a testigos, peritos, víctimas y denunciantes de delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En la República Argentina existen normas y medidas que establecen sistemas para proteger a testigos, peritos, víctimas y denunciantes de delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Decreto 102/99

Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización. Informes finales al Ministro de Justicia y Derechos Humanos sobre cada investigación. Derogación de los Decretos Nros. 152/97 y 7/97. http://www.anticorrupcion.gov.ar/102-99.pdf

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08.

Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones (DIOA), de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (DPPT) y disposiciones comunes a ambos reglamentos" http://www.anticorrupcion.gov.ar/PDF/Res_OA_1316_2008.pdf>

Ley 25.764

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm

Ley 25.241

Hechos de terrorismo. Definición. Reducción de la escala penal al imputado que colabore eficazmente con la investigación. Alcances. Medidas de protección.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62516/norma.htm

http://www.lexpenal.com.ar/Archivos/leyes/25241.htm

Ley 23.737

Modificaciones al Código PenalCódigo Penal. Estupefacientes http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/138/texact.htm

Ley 26.097

Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116954/norma.htm

Código Penal

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm

Ley 23.984

Código Procesal Penal

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS TESTIGOS (protección física, posibilidad de reubicación y arreglos especiales para prestar testimonio):

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN:

Art. 79.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las <u>víctimas</u> de un delito \underline{y} a los <u>testigos</u> convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

(...)

c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN:

Los artículos 149 bis y ter del Código Penal de la Nación Argentina tipifican el delito de amenazas simples y amenazas coactivas.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

- 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:
- a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
- b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

DENUNCIAS RESERVADAS Y ANÓNIMAS ANTE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN:

Oficina Anticorrupción - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

Las investigaciones preliminares que realiza la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) tienen carácter reservado (Decreto 102/99, artículo 3º). Esta previsión le brinda seguridad al denunciante quien, asimismo, tiene la posibilidad de realizar una denuncia con identidad reservada. Esta variable le permite a un denunciante solicitarle a la OA que mantenga su identidad con carácter de confidencial en un sobre cerrado. Este dato le será revelado recién al Magistrado, a su pedido, cuando la investigación preliminar sea

presentada formalmente ante la Justicia como denuncia / querella.

Esto permite que, durante la investigación, la identidad del denunciante no sea conocida por los imputados, pero que a su vez la OA sí los pueda consultar en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Otra posibilidad que tienen los ciudadanos respecto de la OA es realizar **denuncias anónimas**. Esta denuncia se recibe por cualquier medio sin que su autor indique datos que permitan individualizarlo.

Tales previsiones están contempladas en las siguientes normas:

Decreto 102/99 (Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización):

Art. 3º.- (...) Las investigaciones preliminares que se realicen tendrán carácter reservado.

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones -DIOA-, de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -DPPT- y disposiciones comunes a ambos reglamentos"):

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Art. 1º.- Todos los trámites de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción se iniciarán:

a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Al denunciante se le hará saber la posibilidad de preservar su identidad, y en el caso de que ese fuera su deseo, la denuncia será recibida dejando constancia de esa circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que se reservará en la Oficina, con indicación de la fecha en que se recibió y el número de registro.

Los datos de la persona que haya solicitado <u>reserva de identidad</u> serán mantenidos en secreto y no podrán ser revelados, salvo requerimiento judicial, en cuyo caso se remitirán al tribunal solicitante en sobre cerrado. Cuando la actuación que genere la denuncia finalice, tanto el sobre como sus datos personales, y aquellos aportes que el denunciante haya efectuado y que pudieran delatar su identidad (los que serán entonces separados de la carpeta), no podrán ser consultados por persona alguna, salvo requerimiento judicial. Al denunciante se le hará saber acerca de estas condiciones.

Los trámites sólo podrán iniciarse ante una <u>denuncia anónima</u> cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

Art. 4°.- La Investigación Preliminar será reservada hasta su finalización. A partir de allí:

a) Todas las resoluciones que se hayan adoptado podrán ser consultadas por cualquier ciudadano, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o administrativa, en cuyo

caso la reserva se regirá por las respectivas disposiciones vigentes en materia del procedimiento penal o administrativo, según el caso.

b) Quienes posean un interés legítimo podrán acceder a la carpeta de información correspondiente a la Investigación Preliminar, previa solicitud fundada, y con la misma limitación que en el inciso a).

Art. 13°.- Si durante el transcurso de la Investigación, una persona investigada considera conveniente para sí presentar aclaraciones o brindar información sobre la cuestión, podrá hacerlo tanto en forma escrita como oral, en cuyo caso se labrará una constancia con el contenido de sus manifestaciones, la que obligatoriamente deberá ser firmada por ella. Al declarante se le advertirá que esa constancia puede ser entregada eventualmente en sede judicial o administrativa (sin perjuicio del valor que en definitiva le otorguen las autoridades competentes a esas manifestaciones en el contexto de sus respectivos procesos). La utilización de esta posibilidad por parte de un interesado no releva a la Oficina de la reserva en la Investigación.

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones -DIOA-, de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -DPPT- y disposiciones comunes a ambos reglamentos"):

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

- Art. 1º.- Todos los trámites de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción referidos al Capítulo V de la Ley 25.188 se iniciarán:
- a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Sólo podrán iniciarse ante una denuncia anónima cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS:

El 23 de julio del año 2003 el Congreso Nacional sancionó la Ley de creación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados (Ley Nº 25.764).

La **Ley 25.764** se encuentra disponible para su consulta en el sitio: http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados se vincula principalmente a delitos contra la libertad individual y secuestros (arts. 142 bis y 170 del Código Penal), así como a delitos relacionados con el NARCOTRÁFICO (LEY Nº 23.737) y con hechos de TERRORISMO (LEY N° 25.241).

Como es sabido, tanto el tráfico ilícito de estupefacientes como el terrorismo se encuentran vinculados estrechamente con la delincuencia organizada y económica y, por ende, con los delitos de corrupción, tal y como lo mencionan expresamente en sus Preámbulos tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (párrafo 2) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 8).

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.241 permite extender dichos supuestos a ciertos delitos de corrupción, cuando tenga relación con la delincuencia organizada.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 25.764 estipula:

"(...) Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, <u>a requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable".</u>

La prescripción del citado artículo 1º de la Ley 25.764 permite inferir que los mecanismos de protección a testigos e imputados dispuestos por esta norma podrían ser utilizados, a requerimiento de autoridad judicial y por decisión fundada del Ministerio de Justicia, para casos de delitos de corrupción vinculados con la delincuencia organizada.

En este sentido, la norma describe la protección integral de toda persona pasible de amenaza, así como todas o algunas de las personas que convivan con ella. En particular, el artículo 5 de la ley expresa:

Artículo 5º - Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria:
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses:
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

DENUNCIAS VINCULADAS CON DELITOS RELACIONADOS CON LA LEY DE ESTUPEFACIENTES:

En cuanto a la **Ley Nº 23.737** (tráfico de **estupefacientes**), diversos artículos se refieren a la protección de los denunciantes, testigos, imputados y agentes encubiertos:

- **Art. 31 Bis.-** Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:
- a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y
- b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 guinques.

Art. 31 Ter.- (...)No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 31 Quinques.- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.

En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del artículo 33 bis.

Art. 31 Sexies.- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la **nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido**, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

Art. 33 Bis.- Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Están podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 34 Bis.- Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.

Ley Nº 22.415 (Código Aduanero)

Título I: Delitos Aduaneros / Cap. 1ro.: Contrabando

Art. 866.- Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de <u>estupefacientes</u> en cualquier etapa de su elaboración.

Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incs. a), b), c), d) y e) del art. 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE TERRORISMO:

La República Argentina también cuenta con la mencionada **Ley Nº 25.241**, del 23/02/00, que regula la reducción de la escala penal y medidas de protección para el imputado que colabore eficazmente con la investigación de **hechos de terrorismo**. Esta Ley Nacional estipula asimismo medidas de protección para dicho colaborador (medidas descriptas en la citada Ley Nº 25.764):

Lev 25.241

Art. 7º - Si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado, corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de esa información, indique el número de testigos o peritos y sus familiares y demás personas cercanas que han necesitado protección. Mencione también durante cuánto tiempo han necesitado esa protección. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

RESULTADOS ESTADÍSTICOS:

Oficina Anticorrupción - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

En la Oficina Anticorrupción, en la Dirección de Investigaciones, desde enero del año 2000

hasta el Junio de 2010, se han abierto un total de 7364 denuncias - 1881 denuncias anónimas y 168 denuncias con reserva de identidad.

Si su país cuenta con un programa de protección de testigos, ¿cuántos testigos o expertos y sus familiares y demás personas cercanas han accedido a él? Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados: (datos al 2006)

Respecto del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, actualmente se encuentran en trámite veintidos (22) casos, que involucran a treinta y un (31) personas protegidas - entre testigos e imputados - y a sus respectivos grupos familiares.

De esos casos, nueve (9) son por delitos vinculados a la ley de estupefacientes, siete (7) por secuestros extorsivos, dos (2) por violencia institucional, tres (3) por delincuencia organizada y uno (1) por terrorismo.

¿Conoce el costo aproximado de prestar protección, por cada persona?

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para proteger a testigos, peritos, sus familiares y demás personas cercanas a ellos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(LIRIM) Recursos para la aplicación limitados (p. ej., humanos/ financieros/ otros; especifique)

(LICAP) Capacidad limitada (p. ej., de recursos humanos/ tecnológica/ institucional/ otra; especifique)

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (BEST) Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas

(MOLEG) Legislación modelo

(CAPWP) Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de establecer y gestionar programas de protección de testigos y peritos

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

123. Apartado a) del párrafo 2 del artículo 32

- 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
- *a*) Establecer procedimientos para la **protección física de esas personas**, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(P) Sí, en parte

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

En la República Argentina existen normas y medidas que establecen sistemas para proteger a testigos, peritos, víctimas y denunciantes de delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

MARCO NORMATIVO BASICO:

Decreto 102/99

Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización. Informes finales al Ministro de Justicia y Derechos Humanos sobre cada investigación. Derogación de los Decretos Nros. 152/97 y 7/97.

http://www.anticorrupcion.gov.ar/102-99.pdf

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08.

Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones (DIOA), de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (DPPT) y disposiciones comunes a ambos reglamentos" http://www.anticorrupcion.gov.ar/PDF/Res_OA_1316_2008.pdf>

Ley 25.764

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm

Ley 25.241

Hechos de terrorismo. Definición. Reducción de la escala penal al imputado que colabore eficazmente con la investigación. Alcances. Medidas de protección.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62516/norma.htm

http://www.lexpenal.com.ar/Archivos/leyes/25241.htm

Ley 23.737

Modificaciones al Código PenalCódigo Penal. Estupefacientes http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/138/texact.htm

Ley 26.097

Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116954/norma.htm

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm

Ley 23.984

Código Procesal Penal

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS TESTIGOS (protección física, posibilidad de reubicación y arreglos especiales para prestar testimonio):

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN:

- **Art. 79.-** Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las <u>víctimas</u> de un delito \underline{y} a los <u>testigos</u> convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:
- (...)
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN:

Los artículos 149 bis y ter del Código Penal de la Nación Argentina tipifican el delito de amenazas simples y amenazas coactivas.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

- 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:
- a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
- b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

DENUNCIAS RESERVADAS Y ANÓNIMAS ANTE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN:

Oficina Anticorrupción - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

Las investigaciones preliminares que realiza la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) tienen carácter reservado (Decreto 102/99, artículo 3º). Esta previsión le brinda seguridad al denunciante quien, asimismo, tiene la posibilidad de realizar una denuncia con identidad reservada. Esta variable le permite a un denunciante solicitarle a la OA que mantenga su identidad con carácter de confidencial en un sobre cerrado. Este dato le será revelado recién al Magistrado, a su pedido, cuando la investigación preliminar sea

presentada formalmente ante la Justicia como denuncia / querella.

Esto permite que, durante la investigación, la identidad del denunciante no sea conocida por los imputados, pero que a su vez la OA sí los pueda consultar en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Otra posibilidad que tienen los ciudadanos respecto de la OA es realizar **denuncias anónimas**. Esta denuncia se recibe por cualquier medio sin que su autor indique datos que permitan individualizarlo.

Tales previsiones están contempladas en las siguientes normas:

Decreto 102/99 (Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización):

Art. 3º.- (...) Las investigaciones preliminares que se realicen tendrán carácter reservado.

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones -DIOA-, de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -DPPT- y disposiciones comunes a ambos reglamentos"):

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Art. 1º.- Todos los trámites de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción se iniciarán:

a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Al denunciante se le hará saber la posibilidad de preservar su identidad, y en el caso de que ese fuera su deseo, la denuncia será recibida dejando constancia de esa circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que se reservará en la Oficina, con indicación de la fecha en que se recibió y el número de registro.

Los datos de la persona que haya solicitado <u>reserva de identidad</u> serán mantenidos en secreto y no podrán ser revelados, salvo requerimiento judicial, en cuyo caso se remitirán al tribunal solicitante en sobre cerrado. Cuando la actuación que genere la denuncia finalice, tanto el sobre como sus datos personales, y aquellos aportes que el denunciante haya efectuado y que pudieran delatar su identidad (los que serán entonces separados de la carpeta), no podrán ser consultados por persona alguna, salvo requerimiento judicial. Al denunciante se le hará saber acerca de estas condiciones.

Los trámites sólo podrán iniciarse ante una <u>denuncia anónima</u> cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

Art. 4°.- La Investigación Preliminar será reservada hasta su finalización. A partir de allí:

a) Todas las resoluciones que se hayan adoptado podrán ser consultadas por cualquier ciudadano, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o administrativa, en cuyo

caso la reserva se regirá por las respectivas disposiciones vigentes en materia del procedimiento penal o administrativo, según el caso.

b) Quienes posean un interés legítimo podrán acceder a la carpeta de información correspondiente a la Investigación Preliminar, previa solicitud fundada, y con la misma limitación que en el inciso a).

Art. 13°.- Si durante el transcurso de la Investigación, una persona investigada considera conveniente para sí presentar aclaraciones o brindar información sobre la cuestión, podrá hacerlo tanto en forma escrita como oral, en cuyo caso se labrará una constancia con el contenido de sus manifestaciones, la que obligatoriamente deberá ser firmada por ella. Al declarante se le advertirá que esa constancia puede ser entregada eventualmente en sede judicial o administrativa (sin perjuicio del valor que en definitiva le otorguen las autoridades competentes a esas manifestaciones en el contexto de sus respectivos procesos). La utilización de esta posibilidad por parte de un interesado no releva a la Oficina de la reserva en la Investigación.

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones -DIOA-, de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -DPPT- y disposiciones comunes a ambos reglamentos"):

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

- **Art. 1º.-** Todos los trámites de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción referidos al Capítulo V de la Ley 25.188 se iniciarán:
- a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Sólo podrán iniciarse ante una denuncia anónima cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS:

El 23 de julio del año 2003 el Congreso Nacional sancionó la Ley de creación del **Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados** (Ley N° 25.764).

La **Ley 25.764** se encuentra disponible para su consulta en el sitio: http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados se vincula principalmente a delitos contra la libertad individual y secuestros (arts. 142 bis y 170 del Código Penal), así como a delitos relacionados con el NARCOTRÁFICO (LEY Nº 23.737) y con hechos de TERRORISMO (LEY Nº 25.241).

Como es sabido, tanto el tráfico ilícito de estupefacientes como el terrorismo se encuentran vinculados estrechamente con la delincuencia organizada y económica y, por ende, con los delitos de corrupción, tal y como lo mencionan expresamente en sus Preámbulos tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (párrafo 2) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 8).

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.241 permite extender dichos supuestos a ciertos delitos de corrupción, cuando tenga relación con la delincuencia organizada.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 25.764 estipula:

"(...) Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable".

La prescripción del citado artículo 1º de la Ley 25.764 permite inferir que los mecanismos de protección a testigos e imputados dispuestos por esta norma podrían ser utilizados, a requerimiento de autoridad judicial y por decisión fundada del Ministerio de Justicia, para casos de delitos de corrupción vinculados con la delincuencia organizada.

En este sentido, la norma describe la protección integral de toda persona pasible de amenaza, así como todas o algunas de las personas que convivan con ella. En particular, el artículo 5 de la ley expresa:

Artículo 5º - Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria:
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio:
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses:
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

DENUNCIAS VINCULADAS CON DELITOS RELACIONADOS CON LA LEY DE **ESTUPEFACIENTES:**

En cuanto a la **Ley Nº 23.737** (tráfico de **estupefacientes**), diversos artículos se refieren a la protección de los denunciantes, testigos, imputados y agentes encubiertos:

- **Art. 31 Bis.-** Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:
- a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y
- b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 guinques.

Art. 31 Ter.- (...)No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 31 Quinques.- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.

En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del artículo 33 bis.

Art. 31 Sexies.- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la **nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido**, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

Art. 33 Bis.- Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Están podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 34 Bis.- Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.

Ley Nº 22.415 (Código Aduanero)

Título I: Delitos Aduaneros / Cap. 1ro.: Contrabando

Art. 866.- Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de <u>estupefacientes</u> en cualquier etapa de su elaboración.

Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incs. a), b), c), d) y e) del art. 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE TERRORISMO:

La República Argentina también cuenta con la mencionada **Ley Nº 25.241**, del 23/02/00, que regula la reducción de la escala penal y medidas de protección para el imputado que colabore eficazmente con la investigación de **hechos de terrorismo**. Esta Ley Nacional estipula asimismo medidas de protección para dicho colaborador (medidas descriptas en la citada Ley Nº 25.764):

Lev 25.241

Art. 7º - Si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado, corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

La República Argentina ha realizado una videoconferencia con una testigo protegida, solicitada por la Justicia Española. Se adjunta documentación referida a dicho acto.

Si procede y dispone de esa información, indique el número de testigos o peritos que han recibido protección física, el tipo de protección que recibieron y el costo de dicha protección:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de los procedimientos adoptados para la protección física de testigos y peritos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(LICAP) Capacidad limitada (p. ej., de recursos humanos/ tecnológica/ institucional/ otra; especifique)

(LIRIM) Recursos para la aplicación limitados (p. ej., humanos/ financieros/ otros; especifique)

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

nο

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (MOLEG) Legislación modelo

(CAPWP) Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de establecer y gestionar programas de protección de testigos y peritos

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

124. Apartado b) del párrafo 2 del artículo 32

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

[...]

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio

sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

Indique, resuma y adjunte las normas, políticas u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Tratados bilaterales de Cooperación en materia Penal Convenciones Internacionales suscriptas y ratificadas por el Estado Argentino

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Se adjuntan antecedentes de la declaración de una testigo protegida por la República Argentina (a través de videoconferencia) en una causa que tramita ante los Tribunales Españoles.

Si procede y dispone de esa información, describa casos recientes en los que los testigos o peritos han prestado testimonio mediante videoconferencia u otra tecnología de comunicación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para permitir a testigos y peritos prestar testimonio mediante videoconferencia u otra tecnología de comunicación?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

125. Párrafo 3 del artículo 32

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar **acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas** mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno

cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

126. Párrafo 4 del artículo 32

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

En su ordenamiento jurídico interno, ¿las disposiciones del artículo objeto de examen se aplican también a las víctimas en la medida en que sean testigos? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, los acuerdos, arreglos u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El artículo 79 del Código Procesal Penal establece

Art. 79.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

 (\dots)

c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si su país cuenta con un programa de protección, ¿cuántas víctimas se han protegido en el marco de ese programa y en cuántos casos diferentes? Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Si procede y dispone de esa información, indique el número de víctimas que han recibido

protección física. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Si procede y dispone de esa información, indique el número de víctimas a quienes se les ha permitido prestar testimonio sin poner en peligro su seguridad, por ejemplo, mediante videoconferencia u otra tecnología de comunicación. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Si procede y dispone de esa información, indique el número de víctimas que han sido reubicadas a otros Estados mediante acuerdos o arreglos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para proteger a las víctimas en la medida en que sean testigos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

127. Párrafo 5 del artículo 32

5. Cada Estado Parte **permitirá**, con sujeción a su derecho interno, **que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas** en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El Capítulo III del Código Procesal Penal prevé los derechos de las víctimas y testigos de los delitos

Derechos de la víctima y el testigo

Art. 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;

- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.
- Art. 80. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:
- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.
- Art. 81. Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de esa información, indique el número de víctimas que han presentado sus opiniones y preocupaciones en cualquier etapa de las actuaciones penales contra los delincuentes. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y consideren en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

128. Artículo 33

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(P) Sí, en parte

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

En la República Argentina existen normas y medidas que establecen sistemas para proteger a denunciantes de delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones

Unidas contra la Corrupción.

MARCO NORMATIVO BASICO:

Decreto 102/99

Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización. Informes finales al Ministro de Justicia y Derechos Humanos sobre cada investigación. Derogación de los Decretos Nros. 152/97 y 7/97.

http://www.anticorrupcion.gov.ar/102-99.pdf

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08.

Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones (DIOA), de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (DPPT) y disposiciones comunes a ambos reglamentos" http://www.anticorrupcion.gov.ar/PDF/Res_OA_1316_2008.pdf

Ley 25.764

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados

http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm

Lev 25.241

Hechos de terrorismo. Definición. Reducción de la escala penal al imputado que colabore eficazmente con la investigación. Alcances. Medidas de protección.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62516/norma.htm

http://www.lexpenal.com.ar/Archivos/leyes/25241.htm

Ley 23.737

Modificaciones al Código PenalCódigo Penal. Estupefacientes

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/138/texact.htm

Ley 26.097

Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116954/norma.htm

Código Penal

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm

Ley 23.984

Código Procesal Penal

http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS TESTIGOS (protección física, posibilidad de reubicación y arreglos especiales para prestar testimonio):

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN:

Art. 79.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las <u>víctimas</u> de un delito \underline{y} a los <u>testigos</u> convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

 (\ldots)

c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN:

Los artículos 149 bis y ter del Código Penal de la Nación Argentina tipifican el delito de amenazas simples y amenazas coactivas.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

- 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:
- a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos:
- b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

DENUNCIAS RESERVADAS Y ANÓNIMAS ANTE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN:

Oficina Anticorrupción - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

Las investigaciones preliminares que realiza la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) tienen carácter reservado (Decreto 102/99, artículo 3º). Esta previsión le brinda seguridad al denunciante quien, asimismo, tiene la posibilidad de realizar una denuncia con identidad reservada. Esta variable le permite a un denunciante solicitarle a la OA que mantenga su identidad con carácter de confidencial en un sobre cerrado. Este dato le será revelado recién al Magistrado, a su pedido, cuando la investigación preliminar sea presentada formalmente ante la Justicia como denuncia / guerella.

Esto permite que, durante la investigación, la identidad del denunciante no sea conocida por los imputados, pero que a su vez la OA sí los pueda consultar en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Otra posibilidad que tienen los ciudadanos respecto de la OA es realizar denuncias anónimas. Esta denuncia se recibe por cualquier medio sin que su autor indique datos que permitan individualizarlo.

Tales previsiones están contempladas en las siguientes normas:

Decreto 102/99 (Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización):

Art. 3°.- (...) Las investigaciones preliminares que se realicen tendrán carácter reservado.

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones -DIOA-, de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -DPPT- y disposiciones comunes a ambos reglamentos"):

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

- **Art. 1º.-** Todos los trámites de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción se iniciarán:
- a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Al denunciante se le hará saber la posibilidad de preservar su identidad, y en el caso de que ese fuera su deseo, la denuncia será recibida dejando constancia de esa circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que se reservará en la Oficina, con indicación de la fecha en que se recibió y el número de registro.

Los datos de la persona que haya solicitado <u>reserva de identidad</u> serán mantenidos en secreto y no podrán ser revelados, salvo requerimiento judicial, en cuyo caso se remitirán al tribunal solicitante en sobre cerrado. Cuando la actuación que genere la denuncia finalice, tanto el sobre como sus datos personales, y aquellos aportes que el denunciante haya efectuado y que pudieran delatar su identidad (los que serán entonces separados de la carpeta), no podrán ser consultados por persona alguna, salvo requerimiento judicial. Al denunciante se le hará saber acerca de estas condiciones.

Los trámites sólo podrán iniciarse ante una <u>denuncia anónima</u> cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

Art. 4º.- La Investigación Preliminar será reservada hasta su finalización. A partir de allí:

- a) Todas las resoluciones que se hayan adoptado podrán ser consultadas por cualquier ciudadano, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o administrativa, en cuyo caso la reserva se regirá por las respectivas disposiciones vigentes en materia del procedimiento penal o administrativo, según el caso.
- b) Quienes posean un interés legítimo podrán acceder a la carpeta de información correspondiente a la Investigación Preliminar, previa solicitud fundada, y con la misma limitación que en el inciso a).
- Art. 13°.- Si durante el transcurso de la Investigación, una persona investigada considera conveniente para sí presentar aclaraciones o brindar información sobre la cuestión, podrá hacerlo tanto en forma escrita como oral, en cuyo caso se labrará una constancia con el contenido de sus manifestaciones, la que obligatoriamente deberá ser firmada por ella. Al declarante se le advertirá que esa constancia puede ser entregada eventualmente en sede judicial o administrativa (sin perjuicio del valor que en definitiva le otorguen las autoridades competentes a esas manifestaciones en el contexto de sus respectivos procesos). La utilización de esta posibilidad por parte de un interesado no releva a la Oficina de la reserva en la Investigación.

Resolución del Ministero de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones -DIOA-, de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -DPPT- y disposiciones comunes a ambos

reglamentos"):

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Art. 1º.- Todos los trámites de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción referidos al Capítulo V de la Ley 25.188 se iniciarán:

a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Sólo podrán iniciarse ante una denuncia anónima cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS:

El 23 de julio del año 2003 el Congreso Nacional sancionó la Ley de creación del **Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados** (Ley N° 25.764).

La **Ley 25.764** se encuentra disponible para su consulta en el sitio: http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados se vincula principalmente a delitos contra la libertad individual y secuestros (arts. 142 bis y 170 del Código Penal), así como a delitos relacionados con el NARCOTRÁFICO (LEY Nº 23.737) y con hechos de TERRORISMO (LEY Nº 25.241).

Como es sabido, tanto el tráfico ilícito de estupefacientes como el terrorismo se encuentran vinculados estrechamente con la delincuencia organizada y económica y, por ende, con los delitos de corrupción, tal y como lo mencionan expresamente en sus Preámbulos tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (párrafo 2) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 8).

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.241 permite extender dichos supuestos a ciertos delitos de corrupción, cuando tenga relación con la delincuencia organizada.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 25.764 estipula:

"(...) Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, <u>a requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político</u>

criminal de la investigación lo hagan aconsejable".

La prescripción del citado artículo 1º de la Ley 25.764 permite inferir que los mecanismos de protección a testigos e imputados dispuestos por esta norma podrían ser utilizados, a requerimiento de autoridad judicial y por decisión fundada del Ministerio de Justicia, para casos de delitos de corrupción vinculados con la delincuencia organizada.

En este sentido, la norma describe la protección integral de toda persona pasible de amenaza, así como todas o algunas de las personas que convivan con ella. En particular, el artículo 5 de la ley expresa:

Artículo 5º - Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria:
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses:
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

DENUNCIAS VINCULADAS CON DELITOS RELACIONADOS CON LA LEY DE ESTUPEFACIENTES:

En cuanto a la **Ley Nº 23.737** (tráfico de **estupefacientes**), diversos artículos se refieren a la protección de los denunciantes, testigos, imputados y agentes encubiertos:

- **Art. 31 Bis.-** Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:
- a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, v
- b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en

estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinques.

Art. 31 Ter.- (...)No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en

peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 31 Quinques.- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.

En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del artículo 33 bis.

Art. 31 Sexies.- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

Art. 33 Bis.- Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Están podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 34 Bis.- Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.

Ley Nº 22.415 (Código Aduanero)

Título I: Delitos Aduaneros / Cap. 1ro.: Contrabando

Art. 866.- Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de <u>estupefacientes</u> en cualquier etapa de su elaboración.

Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando

concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incs. a), b), c), d) y e) del art. 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE TERRORISMO:

La República Argentina también cuenta con la mencionada **Ley Nº 25.241**, del 23/02/00, que regula la reducción de la escala penal y medidas de protección para el imputado que colabore eficazmente con la investigación de **hechos de terrorismo**. Esta Ley Nacional estipula asimismo medidas de protección para dicho colaborador (medidas descriptas en la citada Ley Nº 25.764):

Ley 25.241

Art. 7° - Si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado, corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

PROYECTOS NORMATIVOS:

Oficina Anticorrupción - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos:

A mediados del año 2003 la Oficina Anticorrupción organizó un procedimiento de elaboración participada de normas, con amplia participación de todos los sectores sociales, del cual se obtuvo como resultado el *Proyecto Ley de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos de Actos de Corrupción*. En efecto, la Oficina Anticorrupción, en cumplimiento de lo estipulado por la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo III, elaboró un anteproyecto de ley sobre protección de denunciantes, informantes y testigos de actos de corrupción. El proyecto, que se financió con la donación del Banco Mundial IDF 027282, se elevó oportunamente a consideración del entonces Ministro de Justicia para su envío al Congreso de la Nación.

Este anteproyecto está destinado a brindar protección contra medidas tomadas en perjuicio de personas que denuncian u ofrecen información relevante sobre hechos de corrupción, o prestan declaración testimonial en una causa penal relacionada con la investigación de hechos de corrupción. Dadas las particularidades que presentan las represalias contra denunciantes, informantes o testigos de este tipo de ilícitos, el proyecto regula mecanismos de protección no sólo respecto de la integridad física de la persona protegida, sino también sobre las consecuencias que eventualmente pueda sufrir en el ámbito laboral, ya sea que pertenezca a la administración pública o al sector privado.

Con el objeto de lograr un proyecto de ley acorde con nuestro contexto cultural, compatible con los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico y capaz de alcanzar

eficacia y viabilidad práctica, se diagramó un proyecto de trabajo de tres etapas.

En la etapa inicial, se realizó una investigación de derecho comparado y proyectos de ley nacionales sobre la materia, sobre legislación nacional relacionada con los temas que debía abordar el proyecto, consultas y estudio de jurisprudencia nacional y extranjera y entrevistas con personas que tuvieran experiencia práctica en esta problemática. Alcanzado un conocimiento suficientemente sólido sobre los aspectos que el proyecto debía regular, se redactó un borrador del anteproyecto de ley.

En la segunda etapa, el borrador fue sometido a un procedimiento de consulta (Elaboración Participada de Normas) con participación de funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, Organizaciones No Gubernamentales, y académicos con reconocida autoridad en la materia. Durante este proceso, se recibieron muchas y muy valiosas observaciones y sugerencias y permitió contemplar demandas provenientes de los más diversos sectores y perspectivas.

El procedimiento de consulta fue realizado a través de un Seminario, llevado a cabo durante tres días consecutivos para discutir sobre las distintas materias abarcadas por el anteproyecto. Finalmente, en la tercera etapa, se procesaron y analizaron los resultados que arrojó el procedimiento de Elaboración Participada de Normas, y se introdujeron sugerencias recibidas como modificaciones al anteproyecto.

En el sitio web de la OA pueden encontrarse los siguientes documentos:

Anteproyecto de Ley:

 <a href="mailto://www.anticorrupcion.gov.ar/Anteproyecto%2

Convocatoria al proceso de debate del anteproyecto de ley:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/TEXTO%20INTRODUCTORIO%20WEB%20(II).pdf

Proyecto definitivo de Ley:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/Proyec%20Testigo.pdf

Fundamentos del Proyecto definitivo de ley:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/Fundamentos%20proyecto%20de%20ley.pdf

Poder Legislativo:

Desde el año 1998 a la fecha se han presentado al menos media docena de proyectos relacionados con esta temática, a saber:

Cámara de Senadores:

Proyecto Nº: 1852-S-98

Firmante del proyecto de ley: Berhongaray, Antonio Tomás

<u>Título:</u> Protección de los derechos laborales de los denunciantes o testigos de delitos e irregularidades cometidos contra la administración nacional, que revistaren como agentes permanentes, transitorios o contratados, de cualquier categoría, en la mencionada administración.

Proyecto Nº: 2676-S-00

Firmante del proyecto de ley: Rostan, Néstor Daniel

Título: Régimen de protección de los denunciantes y testigos de hechos de corrupción.

Provecto Nº: 2081-S-02

Firmante del proyecto de ley: Colazo, Mario J.

<u>Título:</u> Ley de protección laboral de los denunciantes de delitos e irregularidades contra la administración nacional.

Provecto No: 3278-S-02

Firmante del proyecto de ley: Müller, Mabel H.

<u>Título:</u> Ley de protección de los derechos de los denunciantes de actos de corrupción o de testigos de tales actos, ya sean agentes públicos o ciudadanos particulares.

Provecto No: 3375-S-03

Firmante del proyecto de ley: Capitanich, Jorge

Título: Código Penal sobre delitos no convencionales.

Cámara de Diputados:

Proyecto Nº: 5952-D-03

<u>Firmantes del proyecto de ley:</u> María J. Lubertino Beltrán. - Eduardo D. J. García. - Héctor T. Polino. - Rubén H. Giustiniani. - Jorge Rivas. - José A. Roselli. - Fernando C. Melillo. - María E. Barbagelata. - Patricia C. Walsh. - Marcela A. Bordenave. - Alicia A. Castro. - Lilia Puig de Stubrin. - José A. Vitar. - Margarita O. Jarque. - Mario A. H. Cafiero. Título: Protección de los/as denunciantes y testigos de hechos de corrupción.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para proporcionar la protección a los denunciantes que se establece en la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(LIRIM) Recursos para la aplicación limitados (p. ej., humanos/ financieros/ otros; especifique)

(LICAP) Capacidad limitada (p. ej., de recursos humanos/ tecnológica/ institucional/ otra; especifique)

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a

adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (BEST) Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas

(CAPREP) Programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de establecer y gestionar programas de protección de denunciantes

(PLAN) Elaboración de un plan de acción para la aplicación

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

129. Artículo 34

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

La ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Nº 25.188) prevé la nulidad de los actos administrativos dictados en conflicto de intereses. En este sentido, su artículo 17 establece:

ARTICULO 17. - Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado. Por su parte, el artículo 29 del Código Penal (reformado por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188) prevé:

ARTICULO 29.- La sentencia condenatoria podrá ordenar:

- 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
- 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
- 3. El pago de las costas.

Asimismo, el Decreto 1023/01 sobre compras públicas, establece en su artículo 10 la Cláusula Anti corrupción

- Art. 10. ANTICORRUPCION. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:
- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones. Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica. Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

130. Artículo 35

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Argentina

LEGISLACIÓN y

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Esta respuesta se realiza sobre la base de considerar entre los posibles damnificados por hechos de corrupción no sólo al Estado, sino también a cualquier persona física o jurídica que hubiere sufrido alguna de las consecuencias de los actos.

El artículo 130 de la Ley Nº 24.156 (de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional) establece: "Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial."

Se aplicaría también al caso la Ley 17.516 que establece el régimen de representación judicial del Estado (se adjunta el texto de la norma).

Por su parte, el **Código Civi**l establece normas de responsabilidad en su Título IX: (De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos)

- Art. 1.107. Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.
- Art. 1.109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.
- Art. 1.110. Puede pedir esta reparación, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho. Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero sólo en ausencia del dueño.
- Art. 1.111. El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.
- Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.
- Art. 1.113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

- Art. 1.114. El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor. Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo.
- Art. 1.115. La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.
- Art. 1.116. Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.
- Art. 1.117. Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario
- Art. 1.118. Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje y de establecimientos públicos de todo género, son responsables del daño causado por sus agentes o empleados en los efectos de los que habiten en ellas, o cuando tales efectos desapareciesen, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.
- Art. 1.119. El artículo anterior es aplicable a los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, respecto del daño causado por la gente de la tripulación en los efectos embarcados, cuando esos efectos se extravían:

A los agentes de transportes terrestres, respecto del daño o extravío de los efectos que recibiesen para transportar.

A los padres de familia, inquilinos de la casa, en todo o en parte de ella, en cuanto al daño causado a los que transiten, por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio sujeto a servidumbre de tránsito, o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto a servidumbre el tránsito. Cuando dos o pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto a servidumbre el tránsito. Cuando dos o más son los que habitan la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él sólo será responsable.

- Art. 1.120. Las obligaciones de los posaderos respecto a los efectos introducidos en las posadas por transeúntes o viajeros, son regidas por las disposiciones relativas al depósito necesario.
- Art. 1.121. Cuando el hotel o casa pública de hospedaje perteneciere a dos o más dueños, o si el buque tuviese dos capitanes o patrones, o fuesen dos o más los padres de familia, o inquilinos de la casa, no serán solidariamente obligados a la indemnización del daño; sino

que cada uno de ellos responderá en proporción a la parte que tuviere, a no ser que se probare que el hecho fue ocasionado por culpa de uno de ellos exclusivamente, y en tal caso sólo el culpado responderá del daño.

Art. 1.122. Las personas damnificadas por los dependientes o domésticos, pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles a los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligados a llevar a juicio a los autores del hecho.

Art. 1.123. El que paga el daño causado por sus dependientes o domésticos, puede repetir lo que hubiese pagado, del dependiente o doméstico que lo causó por su culpa o negligencia.

En cuanto al Código Penal, se aplican los artículos 20 a 33, los cuales establecen:

TITULO IV - REPARACION DE PERJUICIOS

ARTICULO 29.- La sentencia condenatoria podrá ordenar:

- 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
- 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
- 3. El pago de las costas.

ARTICULO 30.- La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

- 1. La indemnización de los daños y perjuicios.
- 2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
- 3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
- 4. El pago de la multa.

ARTICULO 31.- La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

ARTICULO 32.- El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

ARTICULO 33.- En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:

- 1º. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11:
- 2º. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

Asimismo, el Código Procesal Penal regula la figura del actor civil

El actor civil

Constitución de parte

Art. 87. - Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular,

deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 88. - La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

Art. 89. - La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Art. 90. - La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

Facultades

Art. 91. - El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 92. - La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 88, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Demanda

Art. 93. - El actor civil deberá concretar su demanda dentro de tres (3) días de notificado de la resolución prevista en el artículo 346. La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y será notificada de inmediato al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 94. - El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 93 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Carencia de recursos

Art. 95. - El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia

absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Deber de atestiquar

Art. 96. - La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

CAPITULO VI

El civilmente demandado

Citación

Art. 97. - Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 98. - El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 90, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días. La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 99. - Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba. La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Caducidad

Art. 100. - El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado. Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención

Art. 101. - El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Trámite

Art. 102. - El trámite de las excepciones y la reconvención se regirá por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días. La resolución de las excepciones podrá, sin embargo ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

Art. 103. - Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 354.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en

árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de las medidas internas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen. Además, si dispone de ella, facilite información sobre acciones legales recientes (incluya también las cuantías y los tipos de indemnización) iniciadas por una víctima contra los responsables de daños y perjuicios resultantes de un acto de corrupción:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tipificado de conformidad con la Convención tengan derecho a iniciar una acción legal a fin de obtener indemnización?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

131. Artículo 36

"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más **órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción** mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de **la independencia necesaria**, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos **formación adecuada y recursos** suficientes para el desempeño de sus funciones."

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, los arreglos institucionales, las leyes u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Constitución Nacional

Arts. 36 in fine, 53, 59, 60 y 85)

Ley 24.156

Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional / Responsabilidad

Lev 24.946

Ley Orgánica del Ministerio Público

Ley 25.188

Ley de Ética de la Función Pública

Ley 25.233 / Decr. 102/99 / Decr. 466/07 Oficina Anticorrupción

Decreto 41/99

Código de Ética en la Función Pública

Ley 25.246

Unidad de Información Financiera

AUTORIDADES ESPECIALIZADAS:

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

La Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, fue creada por la Ley de Ministerios (Ley N° 25.233, publicada en el Boletín Oficial del 14/12/99) con el objeto de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, ejercer las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

La mencionada Ley reconoce asimismo al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la potestad de entender en los programas de lucha contra la corrupción del Sector Público Nacional e intervenir como parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado.

Conforme el Decreto Nº 102/99 (B.O. 29/12/99), la Oficina Anticorrupción es el organismo "encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley Nº 24.759".

La Oficina Anticorrupción actúa en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Estructura y Organización de la OA:

La Oficina Anticorrupción, conducida por el Fiscal de Control Administrativo, y desarrolla su labor desde dos áreas,

la Dirección de Investigaciones y la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia.

El Fiscal tiene rango y jerarquía de Secretario de Estado, y es designado y removido por el Presidente de la Nación, a propuesta del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (Decr. 102/99, art. 6).

El Director de Investigaciones y el Director de Planificación de Políticas de Transparencia tienen rango y jerarquía de Subsecretarios de Estado, y son designados y removidos por el Presidente de la Nación, a propuesta del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (Decr. 102/99, art. 10).

Funciones de la OA:

Conforme el Decreto 466/07, son los objetivos de la OA:

- 1. Elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción en el Sector Público Nacional.
- 2. Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado Nacional.
- 3. Promover de oficio o por denuncia, las investigaciones que resulten pertinentes respecto de las conductas de los agentes públicos, para determinar la existencia de hechos o situaciones presuntamente ilícitas o irregulares de los que pudieren derivar perjuicios para el patrimonio estatal.
- 4. Realizar investigaciones a fin de controlar a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, en caso de indicios sobre irregular manejo de tales recursos.
- 5. Realizar presentaciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieren lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor.
- 6. Llevar el registro de declaraciones juradas de los agentes públicos y efectuar el análisis de su contenido en orden a determinar la existencia de situaciones que puedan configurar presunto enriquecimiento o incompatibilidad en el ejercicio de la función.
- 7. Asesorar a los organismos del Sector Público Nacional para implementar políticas o programas de prevención y lucha contra la corrupción.
- 8. Elaborar los informes que establece la reglamentación.

Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia:

Este área es responsable de la elaboración de políticas contra la corrupción en el Sector Público Nacional y, por ende, la encargada de asistir técnicamente a sus organismos en el diseño e implementación de políticas de prevención de la corrupción.

Sus principales funciones son:

- 1. Elaborar y proponer al Fiscal de Control Administrativo un Plan de Acción y los criterios para determinar los casos de significación institucional, social o económica.
- 2. Realizar estudios e investigaciones acerca de los hechos ilícitos o irregulares así como de las causas de los mismos.
- 3. Diseñar políticas y programas de prevención y realizar recomendaciones sobre políticas de represión de hechos ilícitos o irregulares.
- 4. Proponer modificaciones a los regímenes o procesos administrativos u organizacionales en el ámbito del Sector Público Nacional, a los efectos de evitar hechos ilícitos o irregulares y coordinar su actividad con las áreas pertinentes de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- 5. Asesorar a los organismos del Estado Nacional para implementar políticas o programas preventivos.
- 6. Efectuar el control y seguimiento de las declaraciones juradas de los agentes públicos y analizar su contenido en orden a determinar la existencia de situaciones que puedan configurar presunto enriquecimiento o incompatibilidad en el ejercicio de la función.

Dirección de Investigaciones:

Este área investiga presuntos hechos ilícitos o irregularidades administrativas cometidos en perjuicio del Sector Público Nacional.

Sus principales funciones son:

- 1. Recibir denuncias sobre hechos presuntamente ilícitos o irregulares, a efectos de realizar, si correspondiere, las investigaciones preliminares que resulten pertinentes.
- 2. Impulsar, en caso de que como consecuencia de la investigación preliminar exista sospecha fundada acerca de la existencia de hechos ilícitos o irregularidades, la realización de sumarios administrativos, acciones judiciales civiles o penales, constituirse como parte querellante o cualquier otra medida que considere adecuada y realizar su seguimiento.
- 3. Constituirse como parte de los sumarios administrativos en los casos que la reglamentación así lo establezca.
- 4. Investigar preliminarmente, de oficio o por denuncia, los hechos que pudieren configurar presunto enriquecimiento ilícito y las irregularidades en el manejo de los fondos reservados por parte de los agentes públicos que se desempeñen en el Sector Público Nacional y en su caso, realizar su seguimiento posterior ante los órganos competentes.
- 5. Evaluar la información que difundan los medios de comunicación social relacionada con la existencia de hechos irregulares en el Sector Público Nacional y, en su caso, iniciar las actuaciones correspondientes.
- 6. Analizar la información producida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- 7. Expedirse fundadamente acerca de la pertinencia de la constitución de la OFICINA ANTICORRUPCION como parte querellante de una causa judicial.
- 8. Dirigir y supervisar las acciones de investigación preliminar llevadas a cabo por la investigación.
- 9. Evaluar el trámite de las investigaciones preliminares y en su caso elevar informe fundado al Fiscal de Control Administrativo respecto de si corresponde efectuar una denuncia judicial o administrativa.
- 10. Elaborar los informes relativos a su área.

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)

La Ley orgánica del Ministerio Público (Nº 24.946, Boletín Oficial del 23/03/98), establece en su Capítulo II (arts. 43 a 47) el régimen legal de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación y se encuentra integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

- El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades (Art. 45, Ley 24.946):
- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la

Nación.

- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.
- c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal Nacional de investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t). La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.
- d) Asignar a los fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.
- e) Someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.
- f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de el dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Procurador General.
- g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.
- h) Elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo.
- i) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleadas que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación.
- j) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN)

La Ley 24.156 (de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional) dispone la creación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), que le otorga competencias referidas al control interno sobre los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y de los Organismos Descentralizados y empresas y sociedades del Estado.

Como Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo Nacional y Órgano Rector del Sistema de Control Interno, en ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente, la SIGEN tiene a su cargo el dictado, aplicación y supervisión de la normas de control interno del Sector Público Nacional, enmarcado en un modelo de control integral e integrado y fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Este Sistema de Control se conforma, además, por Unidades de Auditoría Interna (UAI) que son creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas Unidades dependen jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo, y actúan coordinadamente con la SIGEN.

Como bien señala el art. 101 de la Ley 24.156, es la autoridad superior de cada Jurisdicción o Entidad del Eiecutivo la responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno en el mismo. Serán las Unidades de Auditoría Interna quienes deberán informar fielmente v de inmediato a SIGEN la falta del cumplimiento de cualquiera de las normas que rija los sistemas de control interno y administración financiera de la Jurisdicción u Entidad que le corresponde.

En preciso remarcar que la Sindicatura General actuará fundamentalmente con carácter de control v como orientador v coordinador de los sistemas de control interno v auditoría interna que se establecerán en todas las unidades del Sector Público Nacional.

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)

Asimismo, la ley 24.156 reglamenta el Artículo 85 de la Constitución Nacional, que a través de su ref orma de 1994 creó en el ámbito del Poder Legislativo a la Auditoría General de la Nación como órgano externo de control de la administración, con independencia funcional v financiera.

Este organismo ejerce la competencia que se desprende del artículo 118 de la ley 24.156 y, entre sus actividades, se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, y la de realizar auditorías financieras, de legalidad, y de gestión. A su vez, la Auditoría General de la Nación, creada en el ámbito del Congreso Nacional, es controlada por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, que está integrada por seis legisladores de cada una de las Cámaras del Congreso

El artículo 117 define como materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal y de gestión, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del estado, entes reguladores de los servicios públicos y entes privados adjudicatarios de procesos de privatizaciones, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

La misma norma extiende el control externo posterior al propio Congreso de la Nación y. vía convenio, al poder Judicial de la Nación.

De acuerdo al sistema establecido en la Ley 24.156, la AGN cumple sus funciones en base a un programa de acción anual de control externo, propuesto por ella misma y aprobado por las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras (conforme artículos 125, inc. a y 129, inc. a.).

En cuanto a la extensión del control a realizar, el mismo debe ajustarse a los criterios de control y auditoría, y normas que deberán atender a un modelo de control y auditoría externa integrada, que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de economía, eficiencia y eficacia (conforme artículo 119, inc. d de la Ley 24.156).

En el sistema de la 24.156 el sistema es posterior, es decir se fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes.

APLICACIÓN COERCITIVA DE LA LEY. PERSECUCIÓN PENAL:

Cabe destacar que, a partir de la reforma constitucional del año 1994, a través del artículo 36 de la Constitución (últimos párrafos) el acto de corrupción de "quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento" se identifica como un "atentado contra el sistema democrático", por lo que su persecución penal se torna un mandato de rango constitucional.

Respecto de la aplicación de la ley en su faz penal, son los encargados centrales de esta tarea tanto la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en el Ministerio Público) como la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción (en la Administración Pública Nacional).

Respecto de los delitos cometidos por las máximas autoridades políticas y judiciales de la Nación, el mecanismo constitucional para tratar estos supuestos es el del Juicio Político, a través del cual la Cámara de Diputados se constituye en sala acusadora (artículo 53 de la Constitución) y la Cámara de Senadores en juzgadora (art. 59 y 60 de la Constitución).

Constitución Nacional, art. 53: "Sólo ella [la Cámara de Diputados] ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes".

Constitución Nacional, art. 59: "Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes".

Constitución Nacional, art. 60: "Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios".

Respecto de los Magistrados de los Tribunales Inferiores del Poder Judicial que se encuentren dentro de algunas de las causales del descripto artículo 53, su caso es tratado por un Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución Nacional:

Art. 115. -- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el art. 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

APLICACIÓN COERCITIVA DE LA LEY. INSTANCIA ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas por incumplimientos a la Ley 25.188 (Ley de Ética de la Función Pública) que a continuación se detallarán se aplican independientemente de la sanción penal que le pudiera corresponder al funcionario en cuestión, dependiendo de la

conducta realizada

Administración Pública Nacional

La autoridad de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional (APN) -Poder Ejecutivo Nacional- de las normas de conducta contenidas en la Ley de Ética Pública Nº 25.188 y en el Decreto 41/99 (Código de Ética de la Función Pública) es la Oficina Anticorrupción (OA). A los fines de investigar posibles infracciones a las pautas de comportamiento ético contenidas en dichos ordenamientos legales, se reciben consultas de los propios funcionarios y denuncias de la ciudadanía, inclusive de carácter anónimo, que pueden ser presentadas personalmente, o vía fax o correo electrónico.

Las recomendaciones e instrucciones de la Oficina Anticorrupción son obligatorias para quienes los hubieren requerido o fueren sus destinatarios (artículo 5 del Decreto 41/99)[1] La OA tiene amplias funciones investigativas para requerir informes a organismos públicos y privados, los que tienen la obligación de contestarlos (artículos 2 y 5 del Decreto Nº 102/99).

Si se trata de una violación al Régimen de Empleo Público aprobado por Ley Nº 25.164, la autoridad de aplicación es la Oficina Nacional de Empleo Público, en el ámbito de la Subsecretaría de la Gestión Pública en la Jefatura de Gabinete.

Sanciones:

Los funcionarios que violan las pautas de comportamiento ético de la Ley Nº 25.188, o el Decreto 41/99, o la Ley N° 25.164 -que rige únicamente para el personal de carrera en el Poder Ejecutivo-, son sancionados o removidos por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de su función (artículo 3º de la Ley Nº 25.188; art. 47 del Decreto 41/99 y art. 30 de la Ley Nº 25.164). En este sentido, el Reglamento de Investigaciones Administrativas (Decreto 467/99 Boletín Oficial del 13.5.99) prevé un régimen específico para la sustanciación de sumarios ante el incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos.

Las sanciones disciplinarias pueden ser de apercibimiento, suspensión de hasta 30 días en un año, cesantía o exoneración. La diferencia entre las dos últimas, es que el cesanteado puede solicitar una rehabilitación a los dos años, y el exonerado puede hacerlo pasados los cuatro años, y la sanción implica la baia de todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado (artículos 27 a 38 de la Ley Nº 25.164).

Se debe señalar que los Subsecretarios, Secretarios y Ministros, por ser funcionarios políticos, nombrados por el Presidente de la Nación, no están sujetos a un régimen disciplinario específico, por lo que no pueden ser sumariados en los términos del Decreto 467/97. Por ello, se remiten las actuaciones al Presidente de la Nación, quien puede abrir una investigación de las circunstancias del caso.

Poder Judicial de la Nación:

La autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.188 en el ámbito del Poder Judicial de la Nación es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 1/2000). Las sanciones por violar los Códigos de Conducta, previo sumario administrativo en el que se otorga el derecho a defensa del infractor, son: prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor a 30 días, cesantía y exoneración (artículo 16 del decreto ley 1285/58 sobre Organización de la Justicia Nacional).

Si existiera una violación a una norma de conducta por parte de un juez inferior de la Nación, el Consejo de la Magistratura es el órgano encargado de ejercer las facultades disciplinarias correspondientes (artículo 114 de la CN). Si la falta es muy grave, el Consejo puede analizar si se encuentra configurada la causal de mal desempeño para solicitar la remoción de dicho juez ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Cámara de Senadores de la Nación:

De conformidad con lo normado por los artículos 36, 38 y 39 del Estatuto y Escalafón para el personal del Congreso de la Nación - Ley 24.600, el incumplimiento de las obligaciones allí contempladas puede traer aparejada, para el personal, incluido el jerárquico, las sanciones de: apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración, siempre que se aseguren los derechos de defensa.

El H. Senado de la Nación adoptó a través del DP-773/99, el "Reglamento de Investigaciones Administrativas", aprobado por el Decreto 467/99. Por medido de dicho procedimiento, cuando de un hecho, acción u omisión pueda surgir una responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, se inicia información sumaria o sumario administrativo -en su caso-, para determinar las responsabilidades pertinentes y aplicar, en consecuencia, las sanciones que pudieran corresponder. Asimismo, y en los casos en que dicho ordenamiento lo prevé, también se iniciará la denuncia penal.

Auditoría General de la Nación

En lo que hace a la cuestión de la violación de los códigos de conducta, previo sumario administrativo, se imponen las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta 30 días, cesantía o exoneración, de acuerdo a la gravedad de la falta (artículos 22 y subsiguientes del Estatuto del Personal de la AGN).

Ministerio Público, Procuración General de la Nación:

El Área de Supervisión Técnica y Disciplinaria interviene en el proceso sumarial ante la violación a las normas de conducta (Resoluciones de la Procuración General de la Nación N° 88/99 y 89/99)

De acuerdo al artículo 80 del Régimen Básico del Ministerio Público Fiscal, las sanciones que se pueden imponer, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pueda caber, son: llamado de atención; apercibimiento; suspensión de hasta 30 días; cesantía; exoneración.

Ministerio Público, Defensoría General de la Nación:

La Defensoría General de la Nación cuenta con un régimen disciplinario para Magistrados, Funcionarios y Empleados, que se acompaña en formato electrónico (Resolución D.G.N. N° 1252/98).

Defensoría del Pueblo:

Las sanciones que se aplican por violación a los códigos de conducta son de apercibimiento, suspensión de hasta 10 días, cesantía o exoneración (artículo 28 del Estatuto del Personal). La aplicación de apercibimiento y de suspensión hasta un máximo de diez (10) días, no requerirán la instrucción de sumario administrativo.

Unidad de Información Financiera

Su misión es combatir el posible financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero proveniente de delitos como el narcotráfico, el contrabando de armas, el abuso sexual de niños, el fraude, etc. A estos fines, se analiza la información recibida por los distintos sujetos obligados y por denuncias particulares las que de corresponder, son elevadas al Ministerio Público para que se continúe con la investigación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Dé información sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia del órgano especializado.

a

De ser posible, explique cómo se selecciona y capacita al personal.

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

132. Párrafo 1 del artículo 37

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La figura del colaborador no se encuentra prevista de manera genérica en nuestro ordenamiento, sólo para delitos específicos (Secuestro y Tráfico de estupefacientes). Sin perjuicio de ello, se encuentra en tratamiento en la Cámara de Diputados, un proyecto de Ley que contempla dicha figura, con dictamen favorable de la Comisión de Legislación Penal.

El Proyecto puede ser consultado en:

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

nο

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(BEST) Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas

(DRAFT) Elaboración de legislación

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

133. Párrafo 2 del artículo 37

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la **mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial** en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Si bien no se encuentra legislado internamente este inciso, lo cierto es que en el referido proyecto de Ley que se encuentra en tratamiento en la Cámara de Diputados, se encontaría previsto. Por otro lado, la figura del Juicio Abreviado (prevista normativamente en el Código Procesal Penal en el artículo 431 bis el cual dispone:

Juicio Abreviado

Art. 431 bis:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

- 2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.
- A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.
- 3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.
- 4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

- 5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.
- 6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.
- 7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.
- 8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

Esta figura permite que, luego de reconocer la atribución de hechos que se le imputa, la calificación legal y la responsabilidad, pueden ser "negociada" el monto de la pena a aplicarse con el Fiscal del caso.

Para que esta figura proceda, es necesario contar con acuerdo de todos los imputados en la causa.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

nο

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (BEST) Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas

(DRAFT) Elaboración de legislación

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

134. Párrafo 3 del artículo 37

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la **concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial** en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

La acción penal no es renunciable por parte de quiénes tienen la obligación legal de promover los procesos (Fiscales)

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

nc

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

135. Párrafo 4 del artículo 37

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Como ya fuera explicado en el artículo 32 existen una serie de normativas que permiten brindar protección a distintos actores durante los procesos penales. En este sentido, remitidos a lo oportunamente manifestado en dicho artículo.

En relación a la protección de denunciantes y testigos, es necesario destacar que cuando una persona brinde noticia de un delito relacionado con el crimen organizado, dicha persona puede obtener protección dentro del Programa Nacional de Protección de Testigos que funciona dentro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (ley 25.764). Si bien este Programa está organizado dentro del Ministerio de Justicia, puede ser activado por un pedido expreso efectuado por una autoridad judicial y ha demostrado flexibilidad para otorgar protección contra represalias en diferentes casos criminales.

El Programa no tiene limitación en el manejo de sus recursos a fin de incluir a cualquier testigo para que se le brinden protección o amparo, tales como la relocalización de su residencia, asistencia para obtener trabajo, nueva identidad y otras alternativas que sean necesarias para evitar represalias o brindar apoyo a su familia, tal como ha sucedido en un caso en donde se investigaba la existencia de sobornos para obtener una nueva legislación laboral durante el año 2000.

Desde el año 2008, el Programa ha obtenido mejores facilidades, personal, equipo técnico, movilidad y comunicaciones para llevar adelante sus funciones, que resultan necesarias en un país tan vasto como la Argentina, sobre todo cuando se requiere la relocalización de personas. Las mejoras en tecnología y comunicación también han sido una prioridad para asegurar un contacto permanente con la persona que está bajo la supervisión del Programa, a fin de suministrar una respuesta inmediata si alguna emergencia apareciera.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

nc

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (BEST) Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas

(ADV) Asesoramiento jurídico

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

136. Párrafo 5 del artículo 37

5. Cuando **las personas** mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y **puedan prestar cooperación sustancial** a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán **considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos**, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La República Argentina, conforme lo ha manifestado en los anteriores incisos del artículo 37, no ha regulado legislativamente estos aspectos.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

137. Apartado a) del artículo 38

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá consistir en:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Lev 25.233 / Art. 13

Decr. 102/99 / Art. 5, Art. 11 inc. e), Art. 14 Oficina Anticorrupción

Lev 24.946 / Arts. 26, v 50

Ley Orgánica del Ministerio Público

Art. 70 CPPN

Poder coercitivo del Ministerio Público (requerimiento de intervención de la fuerza pública, etc.)

Art. 120 CPPN

Poder coercitivo del Poder Judicial (requerimiento de intervención de la fuerza pública, etc.)

Art. 183 CPPN / Art. 184 inc. 1, 5, 6, 11 v útimo párrafo

Actos de la Policía y de las fuerzas de seguridad

Art. 177 inc. 1 CPPN

Obligación de denunciar

Decr. 1162/00

Reglamentación del Art. 177 inc. 1 del CPPN. Obligación de denunciar

Ley 25.246 / Arts. 6 inc. c), 13 incs. 1) a 3), Art. 14, Art. 19, Art. 20, Art. 21

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo / Facultades de la Unidad de Información Financiera

COOPERACIÓN ENTRE ORGANISMOS NACIONALES:

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

Decr. 102/99 / Arts. 5, 11 inc. e) y 14

- Art. 5° Los integrantes de la OFICINA ANTICORRUPCION en el ejercicio de sus funciones podrán:
- a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los

organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;

- b) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar;
- c) Informar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos que la permanencia de un agente público en el cargo puede obstaculizar gravemente una investigación.
- **Art. 11.** La Dirección de Investigaciones tendrá las siguientes funciones:
- e) Analizar la información vinculada con el ejercicio de sus competencias producida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION;
- **Art. 14.** La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, en ejercicio de sus funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el PODER JUDICIAL o el MINISTERIO PUBLICO y solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

ARTICULO 13. - Créase <u>la Oficina Anticorrupción</u> en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, <u>gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley Nº 24.946.</u>

Ley 24.946 / Arts. 26 y 50 Ley Orgánica del Ministerio Público

REQUERIMIENTO DE COLABORACION

ARTICULO 26.-Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán - para el mejor cumplimiento de sus funciones - requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito - ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio - sin perjuicio de las directivas que el juez competente

imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuara bajo su dirección inmediata.

COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50.-Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estimen que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Poder coercitivo del Ministerio Público

Art. 70. - En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 120.

Poder coercitivo del Poder Judicial

Art. 120. - En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

CAPITULO II

Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad Función

Art. 183. - La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.

Funcionarios policiales y de las fuerzas de seguridad. Atribuciones, deberes y limitaciones

Art. 184. - Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

1°) Recibir denuncias.

()

- 5°) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 6°) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 11) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Obligación de denunciar

Art. 177. - Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

DECR. 1162/00

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 177 INC. 1 DEL CPPN. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Reglaméntase en el ámbito nacional la obligación de denunciar por parte de los funcionarios o empleados públicos los delitos perseguibles de oficio que conozcan en ejercicio de sus funciones.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO lo normado por el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984) y las previsiones del Decreto N° 102 de fecha 23 de diciembre de 1999, y CONSIDERANDO:

Que la obligación de denunciar por parte de los funcionarios o empleados públicos los delitos perseguibles de oficio que conozcan en ejercicio de sus funciones, no ha sido reglamentada en el ámbito nacional.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 698/96 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reglamentó exitosamente la mentada obligación, centrando la promoción de denuncias en la PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que no todos los obligados por la prescripción legal tienen versación jurídica suficiente para determinar la presunta comisión de ilícitos particularmente complejos, en las figuras penales en las cuales el bien jurídico protegido resulta ser la Administración Pública.

Que el cumplimiento estricto por parte de quienes se hallan comprendidos en el precepto, es susceptible de ocasionar perturbación en la administración de justicia por la reiteración de denuncias relativas al mismo acontecimiento presumido de ilícito o por su carencia de fundamento legal y/o fáctico.

Que resulta conveniente que la noticia de la presunta comisión de un hecho delictuoso, sea centralizada en un organismo con competencia funcional y especialización técnica a fin de que formule la denuncia, de ser procedente su promoción.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION, creada en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS resulta competente para entender e investigar las denuncias que se efectúen ante el conocimiento de presuntos hechos ilícitos cometidos en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que aquellos delitos que no resultan ser objeto de investigación por parte de la OFICINA ANTICORRUPCION deberán ser puestos en conocimiento por los funcionarios y agentes obligados ante el Juez, el Agente Fiscal o la Policía, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS tiene a su cargo la realización de estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, como también la de planificar las políticas y programas de prevención y represión correspondiente y la de recomendar y asesorar a los organismos del Estado

sobre la implementación de políticas o programas preventivos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Los funcionarios y empleados públicos comprendidos en la obligación de denunciar impuesta por el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, cumplirán su deber legal poniendo a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en conocimiento de los hechos y/o pruebas que fundamenten la presunción de la comisión de un delito perseguible de oficio cometido en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Exceptúanse de la obligación dispuesta en el párrafo precedente las situaciones de flagrante delito y aquellos supuestos en los cuales el defecto de promoción inmediata de la denuncia por ante la autoridad competente pudiera provocar la desaparición o pérdida de elementos probatorios. En tal caso se pondrá en conocimiento de la OFICINA ANTICORRUPCION, la denuncia formulada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas con copia de ella, a fin de que tome la intervención que corresponde.

- Art. 2° Los presuntos delitos que no sean objeto de investigación por parte de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberán ser denunciados ante el Juez, el Agente Fiscal o ante la Policía por los funcionarios y agentes enunciados en el artículo 1° del presente de conformidad a lo establecido en el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.
- **Art. 3°** Los funcionarios y empleados mencionados en el artículo 1° del presente que tomen conocimiento de la existencia de procedimientos o esquemas de organización que pudieran incentivar hechos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, deberán comunicar dicha situación a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- **Art. 4°** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA. Chrystian G. Colombo. Jorge E. De La Rúa.

LEY 25.246 - ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO / FACULTADES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTICULO 6° - Se entenderá por:

 (\ldots)

c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 19 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 13. - Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la

presente lev:

- 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes:
- 3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley:

ARTICULO 14. - La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

- 2. Recibir declaraciones voluntarias:
- 3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:
- 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta lev:
- 5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
- 6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
- 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;
- 8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
- 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes

informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad:

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

ARTICULO 19. - Cuando la Unidad de Información Financiera hava agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente lev, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. - Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

- 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
- 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar:
- 4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alguiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos:
- 5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
- 6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
- 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industralización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
- 8. Las empresas aseguradoras:
- 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de
- 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
- 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
- 12. Los Escribanos Públicos:
- 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315:
- 14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
- 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la

Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia:

- 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
- 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Conseios Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio:
- 18. Iqualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

ARTICULO 21. - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca:

- b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar. resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;
- c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre el número de ocasiones y los casos en que se ha compartido información de esa índole. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

138. Apartado b) del artículo 38

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá consistir en:

[...]

b) Proporcionar a esos mismos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Ley 25.233 / Art. 13

Decr. 102/99 / Art. 5, Art. 11 inc. e), Art. 14 Oficina Anticorrupción

Ley 24.946 / Arts. 26, y 50

Ley Orgánica del Ministerio Público

Art. 70 CPPN

Poder coercitivo del Ministerio Público (requerimiento de intervención de la fuerza pública, etc.)

Art. 120 CPPN

Poder coercitivo del Poder Judicial (requerimiento de intervención de la fuerza pública, etc.)

Art. 183 CPPN / Art. 184 inc. 1, 5, 6. 11 y útimo párrafo

Actos de la Policía y de las fuerzas de seguridad

Art. 177 inc. 1 CPPN

Obligación de denunciar

Decr. 1162/00

Reglamentación del Art. 177 inc. 1 del CPPN. Obligación de denunciar

Ley 25.246 / Arts. 6 inc. c), 13 incs. 1) a 3), Art. 14, Art. 19, Art. 20, Art. 21

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo / Facultades de la Unidad de Información Financiera

COOPERACIÓN ENTRE ORGANISMOS NACIONALES:

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

Decr. 102/99 / Arts. 5, 11 inc. e) v 14

- Art. 5º Los integrantes de la OFICINA ANTICORRUPCION en el ejercicio de sus funciones podrán:
- a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;
- b) Requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el mejor resultado de la investigación, a cuyo fin podrán solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar;
- c) Informar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos que la permanencia de un agente público en el cargo puede obstaculizar gravemente una investigación.
- **Art. 11.** La Dirección de Investigaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

- e) Analizar la información vinculada con el ejercicio de sus competencias producida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION;
- Art. 14. La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, en ejercicio de sus funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el PODER JUDICIAL o el MINISTERIO PUBLICO y solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

MINISTERIO PÚBLICO. FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

ARTICULO 13. - Créase la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley Nº 24.946.

Lev 24.946 / Arts. 26 v 50 Ley Orgánica del Ministerio Público

REQUERIMIENTO DE COLABORACION

ARTICULO 26.-Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán

Oficina Anticorrupción

04/11/2010

- para el mejor cumplimiento de sus funciones - requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito - ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio - sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuara bajo su dirección inmediata.

COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50.-Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estimen que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Poder coercitivo del Ministerio Público

Art. 70. - En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 120.

Poder coercitivo del Poder Judicial

Art. 120. - En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

CAPITULO II

Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad Función

Art. 183. - La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.

Funcionarios policiales y de las fuerzas de seguridad. Atribuciones, deberes y limitaciones

- Art. 184. Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:
- 1°) Recibir denuncias.

(...)

- 5°) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 6°) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 11) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Obligación de denunciar

Art. 177. - Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones

DECR. 1162/00

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 177 INC. 1 DEL CPPN. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Reglaméntase en el ámbito nacional la obligación de denunciar por parte de los funcionarios o empleados públicos los delitos perseguibles de oficio que conozcan en ejercicio de sus funciones.

Bs. As., 6/12/2000

VISTO lo normado por el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984) y las previsiones del Decreto N° 102 de fecha 23 de diciembre de 1999, y CONSIDERANDO:

Que la obligación de denunciar por parte de los funcionarios o empleados públicos los delitos perseguibles de oficio que conozcan en ejercicio de sus funciones, no ha sido reglamentada en el ámbito nacional.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 698/96 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reglamentó exitosamente la mentada obligación, centrando la promoción de denuncias en la PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que no todos los obligados por la prescripción legal tienen versación jurídica suficiente para determinar la presunta comisión de ilícitos particularmente complejos, en las figuras penales en las cuales el bien jurídico protegido resulta ser la Administración Pública.

Que el cumplimiento estricto por parte de quienes se hallan comprendidos en el precepto, es susceptible de ocasionar perturbación en la administración de justicia por la reiteración de denuncias relativas al mismo acontecimiento presumido de ilícito o por su carencia de fundamento legal y/o fáctico.

Que resulta conveniente que la noticia de la presunta comisión de un hecho delictuoso, sea centralizada en un organismo con competencia funcional y especialización técnica a fin de que formule la denuncia, de ser procedente su promoción.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION, creada en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS resulta competente para entender e investigar las denuncias que se efectúen ante el conocimiento de presuntos hechos ilícitos cometidos en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y

sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que aquellos delitos que no resultan ser objeto de investigación por parte de la OFICINA ANTICORRUPCION deberán ser puestos en conocimiento por los funcionarios y agentes obligados ante el Juez, el Agente Fiscal o la Policía, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS tiene a su cargo la realización de estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, como también la de planificar las políticas y programas de prevención y represión correspondiente y la de recomendar y asesorar a los organismos del Estado sobre la implementación de políticas o programas preventivos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Los funcionarios y empleados públicos comprendidos en la obligación de denunciar impuesta por el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, cumplirán su deber legal poniendo a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en conocimiento de los hechos y/o pruebas que fundamenten la presunción de la comisión de un delito perseguible de oficio cometido en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Exceptúanse de la obligación dispuesta en el párrafo precedente las situaciones de flagrante delito y aquellos supuestos en los cuales el defecto de promoción inmediata de la denuncia por ante la autoridad competente pudiera provocar la desaparición o pérdida de elementos probatorios. En tal caso se pondrá en conocimiento de la OFICINA ANTICORRUPCION, la denuncia formulada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas con copia de ella, a fin de que tome la intervención que corresponde.

- **Art. 2°** Los presuntos delitos que no sean objeto de investigación por parte de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberán ser denunciados ante el Juez, el Agente Fiscal o ante la Policía por los funcionarios y agentes enunciados en el artículo 1° del presente de conformidad a lo establecido en el artículo 177, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.
- Art. 3° Los funcionarios y empleados mencionados en el artículo 1° del presente que tomen conocimiento de la existencia de procedimientos o esquemas de organización que pudieran incentivar hechos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas y sociedades y todo ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, deberán comunicar dicha situación a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- **Art. 4°** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA. Chrystian G. Colombo. Jorge E. De La Rúa.

LEY 25.246 - ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO / FACULTADES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTICULO 6º - Se entenderá por:

(...)

c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 19 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 13. - Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

- 1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente lev:
- 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes:
- 3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley:

ARTICULO 14. - La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

- 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.
- La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días.
- 2. Recibir declaraciones voluntarias:
- 3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
- 5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
- 6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o

- elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen:
- 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine:
- 8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso:
- 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad:
- 10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

ARTICULO 19. - Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente lev, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. - Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente lev:

- 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
- 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
- 4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
- 5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su obieto:
- 6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
- 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industralización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
- 8. Las empresas aseguradoras;
- 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de
- 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

- 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
- 12. Los Escribanos Públicos:
- 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;
- 14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
- 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;
- 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
- 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;
- 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

ARTICULO 21. - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca:

- b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;
- c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

139. Artículo 38

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la **cooperación entre**, por un lado, sus **organismos públicos**, **así como sus funcionarios públicos**, y, por otro, **sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos**. (Sírvase remitirse a las dos cuestiones que figuran a continuación para las posibles medidas en relación con los apartados a) y b) e incluir aquí únicamente las medidas que no se apliquen a esos apartados.)

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

En cuanto a quién debe ser considerado por la Ley penal "funcionario público" el artículo Artículo 77, 4° párrafo, del Código Penal, establece que:

"Para la inteligencia del texto de este código, se tendrá presente las siguientes reglas:..."

... "Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Sobre el concepto de Funcionario Público debe tenerse presente que el Derecho Penal se abstrae de la circunstancia formal de la designación del agente como funcionario o empleado público, o de las tareas que este desarrolla. En la jurisprudencia prevalece la opinión de que existe un CONCEPTO FUNCIONAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO, que le es propio al Derecho Penal.

Según esta concepción funcional, para ser considerado FUNCIONARIO PÚBLICO, el agente debe intervenir, o haber intervenido en el "EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS", indistintamente si participó en ellas de manera accidental o permanentemente. La ley no atiende a que el agente ostente una calidad jurídica determinada, sino que repara en el EJERCICIO REAL DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Por otra parte puede destacarse que en el Congreso de la Nación existe un proyecto de Ley, que ya cuenta con un dictamen afirmativo de las comisiones de Legislación Penal y Justicia, que propone la modificación del concepto de "funcionario público" y "funciones públicas" del Artículo 77, proyectando el siguiente texto:

"Art. 77 (3): Por los términos "función pública", "funcionario público" y "bienes", se entenderá:

Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus dependencias y entidades autárquicas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Funcionario Público: cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades autárquicas, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o representación en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos."

Este proyecto de ley, que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Nro. de Expediente 1331-D-2009, puede ser consultado en:

http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1331-D-2009

Otro proyecto, vinculado con el recién señalado propone la expresa enumeración de una serie de sujetos que también serán considerados como funcionarios públicos en casos de delitos contra la administración pública. En el Artículo 18 de este proyecto se propone incorporar el capítulo IX ter, Artículo 268 (4), al Título XI - "delitos contra la administración pública" - del Código Penal, con el siguiente texto:

"Los directores, administradores, gerentes y personal jerárquico de las empresas o entidades privadas que prestaren servicios públicos, administraren temporalmente bienes o fondos públicos, o de cualquier modo ejercieren, cooperaren o auxiliaren en funciones estatales, por delegación legal o contractual, recibiendo contraprestaciones del Estado, se reputarán funcionarios públicos al solo efecto de las conductas tipifi cadas por los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título."

Este proyecto de ley, que tramita en el Congreso de la Nación bajo el Nro. de Expediente 1331-D-2009, puede ser consultado en:

http://www.diputados.gov.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-128/128-625.pdf

Sala IIa., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -causa 24.519- "Giani, Jorge s/prescripción", del 21/12/06.

"Este Tribunal ya ha sostenido en reiteradas oportunidades que el concepto de funcionario y empleado público se relaciona con la participación de la persona en la función pública de acuerdo al propio artículo 77 del Código Penal. Así, '...existe un concepto funcional de funcionario público, que le es propio al Derecho Penal, y según el cual la incorporación formal a la administración pública no es la única y exclusiva razón que legitima la imputación de delitos funcionales, sino también, y por encima de las consideraciones administrativas, la simple participación en el ejercicio de funciones públicas...' (ver de esta Sala, causa n° 22.309 'Sznajder', reg. n° 23.671 del17/5/05, causa n° 24.080 'Cavallo', reg. n° 26.102 del 30/11/06, entre otras).

"Sirve de apoyo a esta concepción la Convención Interamericana Contra la Corrupción del 29/3/96, incorporada a nuestro orden jurídico mediante ley 24.759, la que en su artículo 1°, párrafo 2°, establece que '...funcionario público será cualquier funcionario o empleado del Estado o sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado,

en todos sus niveles jerárquicos...'."

"También este concepto ha sido adoptado -en un sentido amplio- por la Convención de las Naciones Unidas del 31/10/03, en el inciso a) de su artículo 2, incorporada al ámbito interno el 9/6/06 mediante ley 26.097."

"Puede decirse, en consecuencia, que tanto el carácter de funcionario como de empleado público se encuentran fuertemente influidos por el 'ejercicio de funciones públicas', constituido en clave para atribuir a un agente la calidad de funcionario, más allá de las condiciones de su designación o de las tareas que efectivamente desarrollen en la administración..."

Por su parte, el artículo 398 del Código Civil y Procesal de la Nación establece los plazos para que las oficinas públicas respondan a los requerimientos judiciales al establecer: "Art. 398. - Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación. El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado. Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) al ente prestador de ese servicio y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o Municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Dispone su país de una base de datos u otros medios para compartir información a fin de alentar la cooperación a que hace referencia la disposición objeto de examen?

PEPs DDJJ

Si dispone de esa información, dé ejemplos de casos recientes en los que hayan colaborado los organismos públicos y los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos (o procurar la recuperación de activos):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para alentar la cooperación entre por un lado, los organismos públicos y, por otro, los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

140. Párrafo 1 del artículo 39

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACION Y ANÁLISIS DE LA LEGISLACION:

Decr. 102/99 / Art. 5, Art. 14 Oficina Anticorrupción

Ley 19.550 Ley de SociedadesComerciales

Ley 22.169 Comisión Nacional de Valores (CNV)

Ley 22.315 Inspección General de Justicia

Ley 24.946 / Art. 26 Ley Orgánica del Ministerio Público

Ley 25.246 / Art. 14 inc. 1, 6, 7 y 10; Art. 19; Art. 20; Art. 21 Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo / Facultades de la Unidad de Información Financiera

COOPERACIÓN ENTRE ORGANISMOS NACIONALES Y EL SECTOR PRIVADO:

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

Decr. 102/99 / Arts. 5 y Art. 14

- **Art. 5º** Los integrantes de la OFICINA ANTICORRUPCION en el ejercicio de sus funciones podrán:
- a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus

despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida;

Art. 14. - La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, en ejercicio de sus funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el PODER JUDICIAL o el MINISTERIO PUBLICO y solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés.

MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

Ley 25.233 - Ley de Ministerios

ARTICULO 13. - Créase <u>la Oficina Anticorrupción</u> en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, <u>gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.</u>

Ley 24.946 / Arts. 26 Ley Orgánica del Ministerio Público

REQUERIMIENTO DE COLABORACION

ARTICULO 26.-Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán - para el mejor cumplimiento de sus funciones - requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito - ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio - sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuara bajo su dirección inmediata.

LEY 25.246 - ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO / FACULTADES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTICULO 14. - La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a **personas físicas o jurídicas**, públicas **o privadas**, todos los cuales estarán

obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

(...)

- 6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
- 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine; (...)
- 10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. - Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

- 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
- 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
- 4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos:
- 5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
- 6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
- 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industralización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
- 8. Las empresas aseguradoras;

- 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra:
- 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
- 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
- 12. Los Escribanos Públicos:
- 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;
- 14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
- 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;
- 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
- 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;
- 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

ARTICULO 21. - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

- b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;
- c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ALGUNOS ÓRGANOS O INSTANCIAS ENCARGADAS DE FISCALIZAR AL SECTOR

PRIVADO:

(Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Unidad de Información Financiera, Consejos Profesionales de Ciencias Económicas)

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA - IGJ - (LEY 22.315).

La Ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales - L.S.)), consagra la diferencia entre las sociedades "cerradas" y "abiertas", y es a partir de esta división que organiza el sistema de fiscalización estatal.

Las sociedades son cerradas cuando no cotizan acciones al público, y son abiertas cuando sí lo hacen, a través de un mercado de valores.

El Estado Nacional ejercerá un control permanente sólo sobre las sociedades anónimas abiertas (art. 299, L.S.) - a través de la Comisión Nacional de Valores - consideradas por la autoridad de control las más importantes ya sea por la actividad que desarrollan o por el capital de las mismas.

Así, las sociedades antes referidas quedan sometidas a una fiscalización estatal permanente, que comienza con el nacimiento o constitución de la sociedad, pasando por su funcionamiento para concluir con la disolución y liquidación de las mismas.

La autoridad de control de la jurisdicción que corresponda al domicilio de estas personas jurídicas -en la Capital Federal es la Inspección General de Justicia- goza de amplias facultades para exigir que se presente ante ella toda la documentación que estime necesaria a fin de ejercer correctamente la función fiscalizadora que le fuera delegada.

Consecuentemente, quedan obligadas a presentar ante la autoridad los estados contables anuales (en Modelo Tipo, de conformidad con el art. 71 de la resolución 6/80, I.G.J.); memoria; informes de síndicos; comunicar la realización de las asambleas (no menos de quince días hábiles antes de la fecha de realización, adjuntando copia del acto de directorio que resolvió la convocatoria- art. 48, resol.6/80-); presentar copia del acta de asamblea, del registro de asistencia, los comprobantes de la publicación de la convocatoria (art. 6 inc. b) de la Ley 22.315 y 49 de la resol. 6/80); comprobantes de las demás publicaciones exigidas -determinadas resoluciones asamblearias, nombramiento de administradores y síndicos, su remoción y reemplazo-; facilitar la actuación de los funcionarios que la autoridad envíe a la sociedad para su inspección (art. 59, resol. 6/80).

La ley otorga al órgano de fiscalización legitimación activa para hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente el auxilio de la fuerza pública, allanamientos secuestro de libros y documentación (art. 6 inc. e) L.22.315); también tiene facultades para sancionar a los administradores, síndicos y a la sociedad cuando no cumplan con la obligación de proveer información, suministren datos falsos o de cualquier manera infrinjan las obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos (art. 302 de la L.19.550 y art. 12, L. 22.315).-

Los actos de fusión (art. 82 de la Ley 19.550) y de escisión de sociedades (art. 88 del mismo cuerpo legal), también se encuentran sujetos a un estricto control que se manifiesta a través de la exhaustiva documentación que debe ser presentada ante la autoridad según lo establecen los artículos 66 y 67 de la Resolución 6/80.

Así, en el supuesto de fusión, debe presentarse en el expediente de la nueva sociedad -fusión propia- o en el de la incorporante -fusión por absorción- la escritura que instrumente el acto otorgada por los representantes legales y copia debidamente legalizada de la

misma, de conformidad a los requisitos que establece el art. 66 de la mencionada resolución en su inc. A). Los mismos requisitos exige el art. 67 respecto a la escisión.

A su vez, en el capítulo X de la mencionada resolución, el art. 69 regula la participación societaria y el deber de información, disponiendo que: las sociedades por acciones con sede en jurisdicción nacional, ya sea constituidas en el país o en el extranjero, que se encuentren comprendidas en las situaciones previstas por los artículos 31, 32-segundo párrafo- y 33 de la Ley 19.550, modificada, deberán informar bajo declaración jurada a la Inspección General de Justicia: a) Denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades incursas en tales situaciones; b) Tipo de participación, valores nominales y costos globales de cada participación.

La obligación de informar comprende tanto a las sociedades participantes como a las participadas y su cumplimiento o falseamiento de datos, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 302 de la ley 19.550.-

Respecto de las sociedades cerradas, esto es, que no se encuentren comprendidas en el art. 299 de la L.S., el control estatal sólo se limita al acto constitutivo: sus reformas v variaciones del capital; liquidación y disolución de las sociedades.

La ley de sociedades, en sus artículos 4, 5 y 7 prescribe para todas las sociedades comerciales el deber de inscribir el acto constitutivo o modificatorio del mismo, ya sea que el contrato se otorque por instrumento público o privado, en el Registro Público de Comercio del domicilio social -para las sociedades con jurisdicción en la Capital Federal la inscripción deberá realizarse en la Inspección General de Justicia-. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas se encuentren autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Por su parte, el art. 7 de la mencionada ley, establece que se considerará regularmente constituida la sociedad, una vez inscripta ante la autoridad competente.

En cuanto a la disolución de la sociedad la ley dispone que ésta solo tendrá efectos respecto de terceros desde su inscripción registral (conf. Art. 98). En el supuesto de liquidación, se exige la inscripción del liquidador (art. 102, 2º párrafo), como así también, el deber de presentar ante la autoridad de control el balance final y el proyecto de distribución aprobados por los órganos de gobierno que correspondan según la sociedad, los que se agregarán al legajo de la sociedad correspondiente, a fin de proceder a su ejecución. Terminada la liquidación, deberá procederse a cancelar la inscripción del contrato social (art. 112 L.S.)

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV)

Conforme la Ley 22.169, la Comisión Nacional de Valores (CNV) posee las siguientes funciones:

ARTICULO 1.- La Comisión Nacional de Valores tendrá a su cargo el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores, siendo competencia exclusiva y excluyente de ese organismo:

a) Prestar conformidad administrativa con relación a las reformas estatutarias;

04/11/2010

- b) Fiscalizar toda variación de capital, así como la disolución y liquidación de las sociedades:
- c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las sociedades.

Artículo 2:

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le otorgan, la Comisión Nacional de Valores tendrá, en forma exclusiva y excluyente, la misión, competencia y atribuciones que las leyes 18.805 y 19.550 confieren a la Inspección General de Personas Jurídicas con relación a las sociedades por acciones en jurisdicción nacional, con excepción de las relacionadas con la conformación de su constitución, únicas que continuarán siendo de competencia del organismo mencionado en segundo término. La Comisión Nacional de Valores sustituirá a los organismos de control de las provincias que adhieran al presente régimen.

En el marco del impulso de políticas de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, a través de la Resolución General Nº 516 (Código de Gobierno Societario), del 11/10/2007, la CNV establece diversas pautas de transparencia en las sociedades abiertas, con los siguientes fundamentos:

- "...tal como se ha expresado en el considerando del Decreto delegado sobre Régimen de Transparencia de la Oferta Pública N° 677/01 (B.O.: 28/05/01) (Dto. N° 677/01), en los últimos años 'se ha promovido la conciencia a nivel mundial sobre la importancia de contar con adecuadas prácticas de gobierno corporativo y con un marco regulatorio que consagre jurídicamente principios tales como los de 'información plena', 'transparencia', 'eficiencia', 'protección del público inversor', 'trato igualitario entre inversores' y 'protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros'.
- (...) el Dto. N° 677/01 reconoció además que 'la mayoría de las reformas que contempla... incorporan tendencias mundiales referidas a prácticas de gobierno corporativo, que ya han sido adoptadas por muchos de los llamados mercados emergentes', y que 'la dilación en la adopción de estos principios, pondría a nuestro país en una situación de desventaja comparativa en la competencia por atraer inversiones'.

El texto de la Resolución General Nº 516 se adjunta al presente cuestionario como anexo normativo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)

Como complemento al citado plexo normativo, en cuanto a la implementación de buenas prácticas de transparencia vinculadas al tema de lavado de activos, la Ley Nº 25246 del año 2000 crea la Unidad de Información Financiera, a la que ya se ha hecho referencia, cuya función es (art. 6):

ARTICULO 6° - La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en

los términos del artículo 210 bis del Código Penal:

- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5º del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

Respecto de las disposiciones relacionadas con la temática del artículo 39 de la Convención, ya se ha hecho referencia al respecto ut supra.

CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

En la órbita de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, existen Tribunales de Ética que actúan por denuncia de organismos públicos, organizaciones privadas o personas físicas cuando se cuestiona la actuación profesional de los graduados en ciencias económicas (contadores, actuarios, administradores de empresas, economistas, etc). Estos supuestos involucran casos de actuación de contadores públicos en sus especialidades de auditoría, auxiliar de la justicia, sindicatura societaria o sindicatura concursal. Las sanciones que pueden imponer dichos Tribunales, graduadas según la gravedad del caso, consisten en: Advertencia, Amonestación privada, Apercibimiento público, Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año o directamente la cancelación de la matrícula profesional

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

PROYECTOS

PROYECTO PNUD ARG/ 10/004 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

En el mes de agosto de 2010, el Gobierno Argentino y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) suscribieron el Proyecto ARG/10/004: "Fortalecimiento Institucional de la Oficina Abticorrupción".

Este Proyecto está integrado por cinco componentes, uno de los cuales, denominado "Cooperación y asistencia técnica con el sector privado", tiene por objeto "Impulsar un diálogo que estimule la cooperación y alianza entre el sector público y el sector privado en materia de lucha contra la corrupción y promoción de la transparencia, en el marco de las Convenciones Internacionales suscriptas por la República Argentina".

En este sentido, en la Tercera Conferencia de Estados Partes de la Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción (Doha, Quatar, 9 al 13 de noviembre de 2009), la Delegación de la República Argentina, encabezada por la Oficina Anticorrupción, manifestó: "la lucha por mayor transparencia y contra la corrupción no es tarea sólo de un gobierno; requiere una amplia interacción entre el sector público y el sector privado, el compromiso de todos los niveles dirigenciales y una franca cooperación entre los Estados". En el mismo sentido, en sus comunicaciones institucionales, la OA sostiene que se deben "establecer pautas comunes para la adopción de sistemas y esquemas preventivos de la corrupción, fomentando al mismo tiempo la transparencia en la gestión pública y privada". Esto, a su vez, implica "llevar a cabo acciones para prevenir prácticas corruptas y corregirlas, en caso de identificarlas, dentro de la empresa y/o en sus relaciones con otros actores; implica el desarrollo de una política de integridad que impacte en cada uno de los procesos, sistemas y áreas de la empresa".

En este sentido, la Oficina Anticorrupción se ha propuesto impulsar la cooperación entre el sector público y el sector privado mediante el diálogo y el intercambio de experiencias, a fin de incorporar a la actividad diaria tanto del Estado como de las empresas, normas y mecanismos autorreguladores que no sustituyen a las Convenciones Internacionales ni al ordenamiento jurídico interno, sino que las apoyan y ayudan a su implementación.

En este sentido, se han iniciado contactos con instituciones representativas del sector empresario a fin de promover acuerdos que sustenten el compromiso mutuo en el desarrollo de actividades destinadas a transparentar la gestión en el sector público, el sector privado y en la relación entre ambos.

Este Proyecto pretende asimismo articular sus actividades con las acciones contempladas por la iniciativa del **Pacto Global de las Naciones Unidas**.

Al término del proyecto (pautado para fines del año 2011), la OA habrá iniciado y progresado en la construcción de un espacio de articulación público-privado. En cuyo marco:

- Habrá logrado vincularse institucionalmente con el empresariado, con el objeto de conjugar los esfuerzos de ambos sectores destinados a promover la transparencia en la gestión pública y privada;
- Habrá divulgado, debatido e intercambiado experiencias en torno a temas de ética, transparencia y control de la corrupción, incluyendo la difusión de los compromisos asumidos por nuestro país en esta materia, así como las normas y herramientas anticorrupción existentes, con el objeto de promover su conocimiento, cumplimiento y uso efectivo, respectivamente;
- Habrá debatido y eventualmente consensuado líneas de acción conjunta, a fin de alcanzar una adecuada coordinación y una mayor eficiencia en las medidas y políticas preventivas a adoptarse en ambos sectores;
- Habrá definido su plan de acción futuro habiendo logrado un diagnóstico de la situación actual, lo que le permitirá la determinación de objetivos y metas realistas y la promoción de la participación social.

ACCIONES

PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS

PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES (OCDE)

La República Argentina es parte de la Convención contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (aprobada en Argentina por la ley 25.319 - Publicada en el Boletín Oficial el 18/10/2000), en el ámbito de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

En este marco, la República Argentina viene participando activamente desde hace una década en el Grupo de Trabajo sobre Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, del cual forma parte, habiendo sido examinada tanto en Fase 1 como en Fase 2, y actuando asimismo como país evaluador.

En este sentido, la Argentina fue examinada en Fase 1 en abril de 2001, actuando como Estados evaluadores el Reino de España y la República Eslovaca. Asimismo ha participado en la evaluación en Fase 1 de Nueva Zelanda y la República de Chile. También ha sido examinada en la Fase 2 del Mecanismo, y ha sido Estado evaluador en la Fase 2 del Reino de Bélgica y de Chile.

La participación del Estado argentino en el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de la OCDE es muy amplia, e incluye a los siguientes organismos públicos: Consejería Legal de la Cancillería, Oficina Anticorrupción, Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Banco Central de la República Argentina, Inspección General de Justicia, representación de nuestro país ante el FATF-GAFI, GAFISUD, LAVEX-CICAD-OAS, Subsecretaría de Política Criminal, Programa de Protección al Testigo, Oficina de Asistencia Legal Mutua, Unidad de Investigación Financiera, Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), etc.

ENCUENTRO DEL PUNTO NACIONAL DE CONTACTO ARGENTINO - OCDE CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

El 2 de septiembre de 2010, en el Palacio San Martín - sede del Ministerio de Relaciones Exteriores argentino - se celebró el "Encuentro del Punto Nacional de Contacto Argentino de la OCDE con Organizaciones No Gubernamentales".

En este encuentro se realizó una revisión y análisis de las línes Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de esa información, describa casos recientes en los que entidades del sector privado han colaborado con organismos nacionales de investigación y el ministerio público:

Si procede, enumere toda conferencia o seminario conjuntos, políticas de adscripción, grupos de tareas, alianzas u otras actividades conjuntas o formas de colaboración:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, por otro lado?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

141. Párrafo 2 del artículo 39

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)
(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

La Oficina Anticorrupción de la República Argentina promueve y facilita las denuncias de delitos de corrupción, alentando a toda persona a realizar sus presentaciones de modo eficiente y seguro. Estas denuncias son recibidas por la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción (DIOA). Las investigaciones preliminares que realiza la DIOA tienen carácter reservado, y a la vez se han dispuesto distintas modalidades para efectuar presentaciones:

Denuncia identificada:

Es la denuncia que hace una persona aportando datos personales mínimos que permiten su individualización y ubicación posterior, facilitando la investigación en la medida en que resulta posible consultarla/o en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Denuncia con identidad reservada:

Es la denuncia presentada por una persona que se identifica pero solicita a la Oficina que mantenga su identidad en sobre cerrado, dato que por lo tanto sólo le será revelado al Juez en el momento en que lo solicite (luego de presentada una denuncia o querella). Esto permite que durante la investigación, la identidad del denunciante no sea conocida por los imputados, pero sí se los pueda consultar en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Denuncia Anónima:

Es la denuncia que se recibe por cualquier medio sin que su autor indique datos que permitan individualizarlo. Esto hace que resulte imposible ampliar la información brindada en la denuncia, en caso de ser necesario.

En cualquier carácter que el ciudadano desee realizar su denuncia (identificada, con identidad reservada o anónima), ésta puede realizarse tanto personalmente como por

teléfono y correo postal o electrónico, así como a través de Internet.

DENUNCIAS PERSONALES O POR CORREO POSTAL:

En la sede de la OA, Tucumán 394, C1049 AAH, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DENUNCIAS A TRAVÉS DE INTERNET:

En el sitio Web de la Oficina Anticorrupción (www.anticorrupcion.gov.ar ingresando en "denuncias" y luego en "efectuar denuncias" (link directo: http://www.anticorrupcion.gov.ar/denuncias_01.asp), todo interesado puede realizar denuncias por actos de corrupción.

Para ingresar fácilmente la denuncia, desde mencionado sitio Web puede ingresarse a un formulario, accesible en: https://soporte.jus.gov.ar/apa31.htm

DENUNCIAS TELEFÓNICAS Y POR CORREO ELECTRÓNICO:

Se pueden realizar además denuncias vía telefónica, comunicándose al teléfono (54 11) 5167-6400, o enviando un correo electrónico a la dirección: denuncia@jus.gov.ar denuncia@jus.gov.ar

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA), MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La FIA realiza investigaciones sobre actos de corrupción que involucran a funcionarios públicos nacionales. Las investigaciones se inician por denuncias de particulares, de otros organismos públicos, o de oficio (es decir, por el propio impulso de la FIA).

Cualquier persona -física o jurídica- en forma personal o mediante cualquier vía de comunicación disponible, puede poner en conocimiento de este organismo la comisión de un delito o irregularidad administrativa. Las investigaciones tienen carácter reservado hasta que se realice la correspondiente denuncia penal ante la justicia o se solicite el inicio de un sumario administrativo, y el denunciante tiene la posibilidad de realizar su presentación con reserva de su identidad.

Vías disponibles para formular una denuncia en la FIA

PERSONALMENTE O POR CORREO POSTAL:

En la sede de la FIA, Tte. Gral. Juan D. Perón 2455, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1040AAM).

DENUNCIAS POR CORREO ELECTRÓNICO:

Vía email: fia@mpf.gov.ar

DENUNCIAS A TRAVÉS DE INTERNET:

Utilizando los formularios accesibles a través del sitio Web de la FIA:

http://www.fia.gov.ar/web/quest/nueva-denuncia

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si su país dispone de líneas telefónicas directas u otros mecanismos para denunciar delitos, ¿cuántas denuncias ha recibido? Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Si se ofrecen incentivos económicos para alentar a que se hagan denuncias, dé detalles, facilite los informes disponibles y proporcione estadísticas pertinentes:

Si las autoridades competentes tienen en cuenta las denuncias anónimas, ¿cuántas de las denuncias recibidas han contribuido a la investigación o el enjuiciamiento de un delito tipificado con arreglo a la Convención? Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para alentar la denuncia de un delito tipificado con arreglo a la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

142. Artículo 40

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

¿Ha adoptado su país los mecanismos arriba descritos? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte lo(s) mecanismo(s) aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Las normas que regulan el secreto bancario son los artículos 39 y 40 de la Ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras), allí se establecen la obligación de un banco o entidad financiera de no revelar las informaciones que posee sobre sus clientes, ni las operaciones y negocios que realizan con ellos.

SECRETO

ARTICULO 39. - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas:
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:
- Debe referirse a un responsable determinado:
- Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
- Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 40. - Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

El texto del artículo 39 limita la obligación del secreto, exclusivamente a las operaciones pasivas. De modo que quedan excluidas las operaciones activas y las de servicio, por lo que será posible exigir a los bancos y demás entidades que informen al público quiénes son sus principales deudores, es decir sus principales prestatarios, a fin de que el inversor sepa a quiénes coloca sus fondos la entidad y pueda evaluar sus riesgos.

SECRETO BANCARIO Y UIF:

El Art. 5° de la Ley N° 25.246, de encubrimiento y lavado de activos, creó a la Unidad de Información Financiera (UIF), dentro del ámbito del Ministerio de Justicia. Por su parte, el Art. 6° le otorgó a la UIF la atribución de llevar adelante el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos, receptado por el Art. 278, inciso 1° del CP, proveniente de la comisión, entre otros casos de alta gravedad, de los delitos contra la Administración Pública entre los cuales se encuentran los casos de cohecho y soborno trasnacional.

El Art. 20 de la citada norma, establece el deber de recabar información de clientes y de reportar operaciones sospechosas a la UIF, respecto de un amplio listado de sujetos, comprendido, entre otros por: entidades financieras, personas físicas o jurídicas

autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional, los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia.

Todas esas personas se encuentran sometidas a las obligaciones de recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad. personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto; información que deberá ser resquardada por el términos de diez años; e informar cualquier hecho u operación sospechosa que aquéllos realicen.

A los fines de la citada ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. Anteriormente, el artículo 20 de la ley 25.246 en su último párrafo establecía que: "No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o el domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley". Sin embargo esta excepción fue derogada por el Art. 3º de la Lev 26.087 B.O. 24/04/2006.

Pero eso no impide a que la UIF recabe información que pudiera estar amparada por el secreto, va que la misma ley 26.087, a través de su art. 1º, agregó al art. 14, inc. 1, de la Ley 25.246 el siguiente párrafo: "En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados (civiles, administrativos o penales) u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de los mecanismos establecidos para salvar todo obstáculo que pueda surgir de aplicar la legislación relativa al secreto bancario en los casos arriba mencionados?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

143. Artículo 41

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para **tener en cuenta**, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda **previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado** a fin de utilizar esa información **en actuaciones penales** relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las leyes, políticas u otras medidas aplicables:

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Argentina cumple con esta disposición de la Convención a través de los artículos 79 de la Ley 24.767, la Ley 22117 y el artículo 51 del Código Penal los cuales establecen:

Art. 79 ley 24.767: Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

LEY N° 22.117

ARTICULO 1° - El Registro Nacional de Reincidencia creado por Ley N° 11.752 funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley.

ARTICULO 2° - Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, remitirán al Registro dentro de los cinco (5) días de quedar firme, dejando copia en la causa, testimonio de la parte dispositiva de los siguientes actos procesales:

- a) Autos de procesamiento u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales:
- b) Autos de prisión preventiva, u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales;
- c) Autos de rebeldía y paralización de causa;
- d) Autos de sobreseimientos provisional o definitivo, con indicación de las normas legales

que los fundaren:

- e) Autos que declaren extinguida la acción penal, en los casos del artículo 64 del Código Penal:
- f) Autos de suspensión del juicio a prueba, de revocación de la suspensión y de extinción de la acción penal, previstos en los artículos 76 bis y ter del Código Penal;
- g) Autos de revocación de la condicionalidad de la condena, previstos en el artículo 27 bis del Código Penal;
- h) Sentencias absolutorias;
- i) Sentencias condenatorias, indicando la forma de su cumplimiento y acompañando la ficha de antecedentes con fines estadísticos;
- j) Sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones;
- k) Sentencias que concedan o denieguen extradiciones;
- I) Sentencias que establezcan medidas de seguridad;
- II) Sentencias que declaren la nulidad de cualquiera de los actos precedentes, los revoquen o los dejen sin efecto;
- m) Sentencias que hagan lugar a impugnaciones contra informes del Registro en los términos del

artículo 10.

Igualmente, los tribunales que correspondieren, dentro de los cinco (5) días de recibida la pertinente comunicación, remitirán al Registro testimonio de la parte dispositiva de los decretos que concedan indultos o conmutaciones de penas.

ARTICULO 3° - Las unidades penitenciarias del país, comunicarán al Registro dentro de los cinco (5) días el egreso de todo condenado por delito.

Cuando el egreso se produjere por haberse acordado la libertad condicional, se indicará el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare cumplir.

En ambos casos deberán informar la fecha de la sentencia, el tribunal que la dictó y el número de causa.

ARTICULO 4° - La Policía Federal Argentina hará saber al Registro, dentro de los cinco (5) días, los pedidos de captura que le hayan sido dirigidos por la Organización Internacional de Policía Criminal y las comunicaciones que les dejen sin efecto.

ARTICULO 5° - Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, antes de dictar resoluciones en las cuales, según las leyes deban tenerse en cuenta los antecedentes penales del causante, requerirán del Registro la información correspondiente, dejando copia en la causa del pedido respectivo, el que deberá contestarse en el término de cinco (5)días. El término será de veinticuatro (24) horas cuando del informe dependiere la libertad del causante, circunstancia que se consignará en el oficio, en el cual podrá solicitarse la respuesta por servicio telegráfico o de Telex.

ARTICULO 6° - Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Registro, se acompañará la ficha de las impresiones digitales de ambas manos del causante, y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Tribunal y secretaría interviniente y número de causa;
- b) Tribunales y secretarías que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes:
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad:

- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio o residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números de documentos de identidad y autoridades que los expidieron:
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Números de prontuarios;
- I) Condenas anteriores y tribunales intervinientes;
- m) Fecha y lugar en que se cometió el delito, nombre del damnificado y fecha de iniciación del proceso;
- n) Calificación del hecho.

ARTICULO 7° - Las comunicaciones y fichas dactiloscópicas recibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3°, 4°, 6° y 11, integrarán los legajos personales, que bajo ningún concepto podrán ser retirados del Registro.

Estos sólo serán dados de baja en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del causante:
- b) Por haber transcurrido cien (100) años desde la fecha de nacimiento del mismo.

ARTICULO 8° - El servicio del Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes:

- a) A los jueces y tribunales de todo el país;
- b) Cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen;
- c) A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y policías provinciales, para atender necesidades de investigación:
- d) A las autoridades extranjeras en virtud de lo establecido en el artículo 10:
- e) Cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- f) A los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario;
- g) A los señores legisladores de la Nación -Senadores y Diputados- exclusivamente, cuando resulten necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo.

En los casos de los incisos b), c), d), e), f) y g) del presente artículo, el informe deberá ser evacuado en el término de hasta diez (10) días corridos, si no se fijare uno menor.

ARTICULO 9° - Los informes del Registro harán plena fe, pudiendo ser impugnados sólo judicialmente por error o falsedad.

ARTICULO 10. - El Poder Ejecutivo Nacional promoverá el intercambio de información con países extranieros sobre antecedentes penales de las personas.

ARTICULO 11. - Los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, tendrán a su cargo vigilar el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto deberán ser notificados, en todos los casos, antes de la remisión al archivo de los procesos. Los respectivos tribunales de superintendencia dispondrán que no se admitan en sus archivos judiciales procesos penales en los cuales no existan constancias de haberse efectuado las comunicaciones a que se refiere el artículo 2.

ARTICULO 12. - El Registro Nacional de Reincidencia percibirá como tasa por cada información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 8°

la suma de cinco mil pesos (\$5.000), más la de trescientos pesos (\$300) por cada fotocopia que se anexe al informe. En el supuesto del inciso f) del artículo 8°, la suma será de diez mil pesos (\$10.000) por informe, con más la de trescientos pesos (\$300) por cada fotocopia que se anexe a él. Facúltase al Ministro de Justicia para establecer el sistema de recaudación de las tasas precedentes y actualizarlas cada seis (6) meses en función de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 13. - Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, las demás fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas de la Nación, remitirán a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos que esta dependencia les requiera con el fin de confeccionar anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia.

El requerimiento de datos será realizado trimestralmente por resolución fundada del director del organismo. Los datos requeridos, que no serán personales en caso alguno. sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos criminales.

El requerimiento deberá ser preciso procurando que no obstaculice la tarea cotidiana del personal de los organismos requeridos. A tal efecto, el requerimiento podrá estar acompañado de planillas de recolección de datos con una indicación precisa del mecanismo a utilizar para ser completadas. Quienes por esta ley resulten obligados a suministrar información estadística deberán disponer lo necesario para que, eventualmente y con el único fin de verificar la exactitud de los datos brindados. la Dirección Nacional de Política Criminal pueda acceder a los registros pertinentes. Sobre esta base, v la información que le suministre el Registro Nacional de Reincidencia, la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, confeccionará anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia, única que será considerada estadística criminal oficial de la Nación.

ARTICULO 13 bis. - Será reprimido con multa de uno a tres de sus sueldos el funcionario público que, en violación al deber de informar establecido en el artículo precedente, no proporcione la información estadística requerida o lo haga de modo inexacto, incorrecto o tardío, siempre que no cumpla correctamente con el deber de informar dentro de los cinco días de haber sido interpelado de la falta por la Dirección Nacional de Política Criminal a través de cualquier forma documentada de comunicación.

ARTICULO 14. - Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

ARTICULO 15. - Derógase la Ley N° 11.752.

- Art. 51: Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

- 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales:
- 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad:
- 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

- 1. Cuando se extingan las penas perpetuas;
- 2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo;
- 3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa o, en caso de su sustitución por prisión (art. 21, párr. 2°), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta;
- 4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69. La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado. En virtud de lo establecido por el art. 79 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) cualquier autoridad extranjera con competencia para investigar los delitos previstos en la Convención está en condiciones de solicitar antecedentes de las personas imputadas de los delitos previstos en la Convención, tal como lo haría una autoridad judicial argentina. El organismo encargado de la administración de dichos datos es el Registro Nacional de Reincidencia. El art. 51 del Código Penal establece que no podrán informarse datos sobre procesos sobreseídos o donde se hubiera dictado sentencia absolutoria, regulando también lo atinente al régimen de caducidad del registro de las sentencias de condena.

En virtud de lo establecido por el art. 79 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) cualquier autoridad extranjera con competencia para investigar los delitos previstos en la Convención está en condiciones de solicitar antecedentes de las personas imputadas de los delitos previstos en la Convención, tal como lo haría una autoridad judicial argentina. El organismo encargado de la administración de dichos datos es el Registro Nacional de Reincidencia. El art. 51 del Código Penal establece que no podrán informarse datos sobre procesos sobreseídos o donde se hubiera dictado sentencia absolutoria, regulando también lo atinente al régimen de caducidad del registro de las sentencias de condena.

Adjunte los textos

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Dé información de casos recientes en los que se tomó en cuenta la previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Recopilación de antecentes (sentencias) judiciales

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

144. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 42

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a) El delito se cometa en su territorio; o

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

El Código Penal Argentino en su artículo 1 en su inciso 1º establece:

ARTICULO 1º.- Este código se aplicará:

- 1º.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- 2º.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

Adjunte los textos

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

145. Apartado b) del párrafo 1 del artículo 42

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

[...]

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)

Jurisdicción Naturaleza y extensión

Art. 18. - La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Competencia del juez federal

Art. 33. - El juez federal conocerá:

- 1°) En la instrucción de los siguientes delitos:
- a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o

Oficina Anticorrupción

Page 237 of 350

estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso.

- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.
- e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.
- 2°) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

146. Apartado a) del párrafo 2 del artículo 42

- 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
 - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

¿Ha establecido su país su jurisdicción para conocer de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando dichos delitos se hayan cometido contra uno de sus nacionales? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

nΛ

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

nc

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

147. Apartado b) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

Γ....

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

¿Ha establecido su país su jurisdicción para conocer de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando dichos delitos se hayan cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Si bien no se encuentra previsto expresamente el supuesto, el artículo 1 del Código Penal, en su inciso 2º prevé la aplicación de la jurisdicción argentina en los siguientes casos:

"Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo".

Existe un proyecto de Ley estableciendo la jurisdicción argentina de acuerdo al principio de nacionalidad, aunque se encuentra limitado al delito de soborno trasnacional (artículo 16 de la Convención y artículo 258 bis del Código Penal).

Para acceder al referido proyecto se puede consultar el siguiente link:

http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/OCDE%20-%20Proy%20Ley%20639-10.pdf

≥

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

148. Apartado c) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

[...]

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

¿Ha establecido su país su jurisdicción para conocer de los delitos cometidos fuera de su territorio, de conformidad con lo establecido en la disposición objeto de examen? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

ARTICULO 279.- 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

- 2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
- 3 Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 3, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
- 4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido

cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

149. Apartado d) del párrafo 2 del artículo 42

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

[...]

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Artículo 1, inciso 1º del Código Penal:

ARTICULO 1º.- Este código se aplicará:

- 1º.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- 2º.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

150. Párrafo 3 del artículo 42

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para **establecer su jurisdicción** respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención **cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales**.

¿Ha adoptado su país medidas para establecer su jurisdicción tal como se describe más arriba? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Se aplica aquí el artículo 12 de la Ley 24.767

"ARTICULO 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que falta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el articulo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención en el caso mencionado en la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

151. Párrafo 4 del artículo 42

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para **establecer su jurisdicción** respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención **cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite**.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Esta hipótesis está únicamente prevista para aquellos delitos contemplados en el Estatuto de Roma (aprobado por la Ley Nº 25.390) y su Ley de Implementación (artículo 4, Ley Nº 26.200)

Principio "aut dedere aut iudicare"

ARTICULO 4° - Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

152. Párrafo 5 del artículo 42

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las **autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda**, a fin de coordinar sus medidas.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Art. 5, par. 2º, ley 24.767: No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.

Art. 72, ley 24.767: Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informará al Estado requirente.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y describa los factores que facilitan la colaboración y coordinación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para facilitar la coordinación con otros Estados parte que estén realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

153. Párrafo 6 del artículo 42

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Constitución Nacional

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un

Estado o ciudadano extranjero.

Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)

Art. 18: La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

nen? (N) No ¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asiste necesitaría:					

IV. Cooperación internacional

44. Extradición

154. Párrafo 1 del artículo 44

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables, incluida su política en materia de doble incriminación:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

La Ley N° 24767 regula la Cooperación Internacional en materia penal. Algunos de sus artículos establecen:

Artículo 3: "En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad."

Artículo 5: "Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación. No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina. Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23".

Articulo 6: "Para que proceda la extradición de un persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año. Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes. En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud."

Artículo 7: "Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible" Conforme el Decreto N° 270/2000, la Cancillería, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene la función de "...ejercer la representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en materia de cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, centralizando todo trámite relacionado con esta materia, a cuyo fin actuará como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros y nacionales, así como entre los tribunales federales, nacionales y provinciales y los tribunales extranjeros en toda solicitud de extradición, rogatoria y/u oficio, llevando los registros nacionales correspondientes...".

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, incluidos casos recientes en que se hayan planteado y resuelto problemas relativos a la doble incriminación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

155. Párrafo 2 del artículo 44

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Si bien no existe una normativa específica dentro de la materia de cooperación penal, lo cierto es que debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 31 la pirámide normativa. El referido artículo establece:

"Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

Argentina

Asimismo, el artículo 75 inciso 22 prevé entre las facultades del Congreso nacional: "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional."

Es decir, en la República Argentina la jerarquía normativa sería la siguiente:

- 1. Constitución Nacional y Tratado de Derechos Humanos con jerarquía constitucional
- 2. Tratados y concordatos
- 3. Leyes
- 4. Decretos

En este sentido, los tratados suscriptos y ratificados por nuestro Estado, poseen jerarquía superior a las leyes, pudiendo ser utilizados como base jurídica de cooperación cuando no exista una norma en concreto en el derecho interno en la que basarse.

La Ley Nº 24.767 exige la doble incriminación para que proceda la extradición. Este aspecto sólo se ve modificado en los Tratados de Extradición firmados con la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay (ver artículos 2 de cada convenio), y en el Proyecto de Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición (Acuerdo Cuatripartito entre Argentina, Brasil, España y Portugal) que establece que se entenderá cumplido el requisito de la doble incriminación cuando la extradición se solicite por alguna de las conductas delictivas que los Estados (requirente y requerido) se hubieren obligado a tipificar por instrumentos internacionales (artículo 3 del Proyecto de acuerdo). Este proyecto de convenio sería firmado por los respectivos Ministros de Justicia en el próximo mes de noviembre).

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Argentina

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

156. Párrafo 3 del artículo 44

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)
(Y) Sí

Please cite, summarize and attach the applicable rule(s) or measure(s)

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El artículo 6 de la Ley 24.767 (de Cooperación Internacional en materia Penal) establece: "Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año. Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes. En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud"

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, incluidos casos recientes (judiciales o de otra índole) así como cualquier otra información relativa a la extradición concedida de conformidad con la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de

examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

157. Párrafo 4 del artículo 44

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

En primer lugar, resulta compatible con nuestra legislación la utilización de la Convención como base normativa de un pedido de extradición pese a no haber normativa interna específica que lo contemple (Caso "Ralph", CSJN, fallos 323:3055) y, además, lo establecido en el artículo 9 inciso g) de la Ley impide considerar como políticos los delitos establecidos en la Convención (Caso "Crousillat", CSJN, Fallos 329:1245).

Con respecto a la primera parte del párrafo, ello resultará así siempre y cuando el delito establecido en la Convención haya sido incorporado a nuestra legislación interna y la pena que se establezca para su comisión se encuentre dentro de los parámetros que establece el Tratado firmado entre Partes (ya que los Tratados, en general, establecen un rango de penas y no delitos específicos).

En los casos de las relaciones con Paraguay y Uruguay, teniendo en cuenta lo establecido en los Tratados vigentes con esos países, resulta cierta la afirmación efectuada en la primera parte de este párrafo, así como en la propuesta de convenio cuatripartito ya informada.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 24767 establece que no podrán ser considerados políticos:

ARTICULO 9 - No se considerarán delitos políticos:

a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad:

- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia;
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial:
- f) Los actos de terrorismo;
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

Adjunte los textos

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Describa brevemente los tratados de extradición pertinentes:

Se adjunta el listado de tratados vigente con sus links de consulta.

Para obtener todos los textos vigentes puede consultarse la página www.cooperacion-penal.gov.ar

Informe acerca de casos de extradición recientes en los que los delitos tipificados con arreglo a la Convención no se consideraron de carácter político

nc

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

158. Párrafo 5 del artículo 44

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

¿Considera su país la Convención contra la Corrupción como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el artículo objeto de examen? (Marque una respuesta.)

(Y) Si

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La Argentina no supedita la extradición a la existencia de un Tratado, ya que en ausencia de éste podrá tramitarse y concederse la extradición con la única condición de "ofrecimiento de reciprocidad" (artículo 3 de la Ley).

El texto de la Convención puede ser utilizado como marco de un proceso de extradición.

El referido artículo 3 establece: Artículo 3: "En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad."

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre extradiciones concedidas sin que hubiera un tratado en las que se consideró la Convención contra la Corrupción como la base jurídica:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

159. Apartado a) del párrafo 6 del artículo 44

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

¿Supedita su país la extradición a la existencia de un tratado?

(N) No

160. Apartado b) del párrafo 6 del artículo 44

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

[...]

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los tratados u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

Como ya fuera informado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción puede ser utilizada como base de cooperación internacional.

Igualmente, es dable destacar que la República Argentina posee una política activa en materia de suscripción de Tratados, encontrándose actualmente en plena negociación de diversos tratdos de extradición por ejemplo con Alemania, Bolivia, Chile, Francia, Rusia. Se adjunta el listado completo de los países con los que se están negociando tratados específicos.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen (p. ej., casos de extradición recientes basados en tratados celebrados entre su país y otros Estados parte):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

161. Párrafo 7 del artículo 44

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La República Argentina cumple prácticamente con todas las conductas que la Convención obliga a tipificar (conforme la respuesta aportada al Capítulo III de esta autoevaluación). Habría que analizar para aplicar el párrafo objeto de análisis el rango de penas que permita que se traten de delitos que den lugar a la extradición, pero en principio no habría inconveniente para reconocer los delitos.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación de la disposición objeto de examen (p. ej., informe sobre casos de extradición recientes entre su país y otros Estados parte por delitos tipificados con arreglo a la Convención):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

162. Párrafo 8 del artículo 44

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas, incluidas las leyes internas pertinentes y otras condiciones aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

Conforme el artículo 2 de la Ley Nº 24767:

"Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda. Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la presente ley."

Es decir, cuando no existiere un tratado específico, se aplicarán las normas previstas por la Ley Nº 24767

Adjunte los textos

Se adjunta listado de tratados de asistencia vigentes con sus respectivos links de consulta. Por otro lado, se adjuntan los tratados que no fueron incluidos sus links de consulta y se indica que cualquier otro texto puede ser consultado en la página www.cooperacion-penal.gov.ar

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Informe sobre las condiciones y los motivos por los que se denegaron solicitudes de extradición:

Las causales de denegación se encuentran detalladas en los artículos 8 a 12 de la Ley Nº 24767

ARTICULO 8°-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político:
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el articulo 18 de la Constitución Nacional:
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio:
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTICULO 9°-No se consideraran delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad:
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia:
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas:

- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado:
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial:
- f) Los actos de terrorismo:
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente:
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido:
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina:
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia:
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

ARTICULO 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que falta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el articulo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

163. Párrafo 9 del artículo 44

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán **agilizar los procedimientos de extradición** y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

En primer lugar, debe destacarse que en el marco de un procedimiento de extradición, y de acuerdo a la legislación interna y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional, no existen "requisitos probatorios" que deban cumplirse ya que el proceso de extradición no reviste el carácter de un verdadero proceso criminal ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo ("Hernández Fernández, Mario Ezequiel s/ extradición", CSJN, 11/09/2007, y precedentes).

Por otro lado, y respecto a la agilización de procedimientos de extradición, la Argentina se esfuerza permanentemente en avanzar hacia la agilización de procedimientos. Así, se utilizan redes de cooperación a los efectos de intercambiar información en tiempo real con autoridades de otros Estados, ya sea previamente a un pedido de extradición o sobre éste, se incorpora el instituto de la extradición simplificada (con consentimiento de la persona) en todos los Acuerdos en negociación, y se analizan mecanismos de agilización de procedimientos (Acuerdo Cuatripartito).

Adjunte los textos

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

164. Párrafo 10 del artículo 44

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, **proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide** o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La Ley 24767 refiere expresamente la detención preventiva con fines de extradición (artículo 44 y siguientes) y tiene prevista, además, la vía de INTERPOL para su canalización. Esta última previsión permite validar las notificaciones rojas que emite dicha Organización, pudiendo producirse detenciones sin necesidad del ingreso de un pedido por vía diplomática, y en caso de urgencia esa posibilidad es la diferencia entre la materialización de la detención o la fuga. La gran cantidad de las detenciones preventivas que se producen en la Argentina tienen como base notificaciones rojas de INTERPOL.

Los artículos 44 y siguientes referidos establecen:

Arresto provisorio

ARTICULO 44.-El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente:

- a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado:
- b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe: o
- c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol).

ARTICULO 45.-En el caso del inciso a) del articulo anterior, La solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y consignará:

- a) Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país:
- b) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho:
- c) Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido.
- Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir;
- d) La existencia de la orden Judicial de prisión:
- e) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

ARTICULO 46.-La solicitud será remitida le inmediato al Juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El Juez librara la orden de captura a no ser que prima facie no se cumplan las condiciones del artículo 6°, e informará de todo lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores,

Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 47.-En el caso del artículo 44, inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El juez inmediatamente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto.

La persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto. El pedido será presentado directamente al juez, y deberá cumplir las condiciones prescriptas por el artículo 45. La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio a los fines de lo dispuesto por el artículo 50.

ARTICULO 48.-En el caso del artículo 44 inciso c), los avisos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 45.

El arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e información al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 49.-En todos los casos de arresto provisorio, el juez oirá a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designara defensor oficial si aquél no designara uno de confianza. El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 60. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio. El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobase que el arrestado no es la persona reclamada.

ARTICULO 50.-El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del articulo anterior, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida.

Si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare el, juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine. El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del articulo anterior, si no se diera curso Judicial al pedido formal de extradición dentro de dicho plazo. En estos casos el liberado podrá ser nuevamente detenido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

ARTICULO 51.-Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente. El juez resolverá sin más trámite. El traslado, entonces, sólo se autorizará si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso. A ese fin el, juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades. El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso el juez autorizará el traslado sin espera alguna.

ARTICULO 52.-Cuando el Juez resolviera autorizar el traslado, enviara copia de la resolución, y del expediente completo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La resolución de autorizar el traslado tendrá todos los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

(i) Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si procede y dispone de esa información, dé detalles sobre casos recientes, judiciales o no, en los que una persona cuya extradición se solicitó y estaba presente en el territorio de su país, haya sido detenida; informe también sobre casos en los que se adoptaron otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición, y describa dichas medidas:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

165. Párrafo 11 del artículo 44

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las prácticas u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El artículo 12 de la Ley 24.767 establece:

ARTICULO 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que oblique a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que falta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el articulo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

En el caso de César Alberto Torres, ante una denegación de la extradición por parte de la justicia argentina a la República Federal de Alemania por ser nacional argentino, se ofreció juzgarlo en nuestro país y Alemania presentó pruebas para ello.

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) sometidos a enjuiciamiento por las autoridades de su país (estadísticas, tipos de casos, resultados). Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

166. Párrafo 12 del artículo 44

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que

estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

La legislación argentina no prevé esta posibilidad

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

167. Párrafo 13 del artículo 44

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

La ley sólo da esa opción a la persona requerida que aún no ha sido condenada

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades

nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, avudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

168. Párrafo 14 del artículo 44

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.) (Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas o medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN v ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

El sujeto requerido en extradición tiene garantizado todos los derechos y garantías que establecen la Constitución Nacional, los Tratados y las leyes argentinas.

Las causales de denegación de la extradición establecidas por los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 24767actúan como garantía de un trato acorde con las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional (no extradición ante condena en rebeldía, pena de muerte, tratos inhumanos o degradantes, delitos políticos, etc.)

Estas causales, junto con el procedimiento de extradición previsto en la Ley (especialmente los artículos 27 y 28) dan un adecuado reparo de las garantías del sujeto requerido.

ARTICULO 8°-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el articulo 18 de la Constitución Nacional:
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio:
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

04/11/2010 Argentina f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTICULO 9°-No se consideraran delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad:
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia:
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas:
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado:
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial:
- f) Los actos de terrorismo:
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente:
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido:
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina:
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia:
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

ARTICULO 27.-Dentro de las 24 horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que:

- a) Le informará al detenido sobre los nuevos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición:
- b) Invitaré al detenido a designar defensor entre los abogados de la matricula, y si no lo hiciere le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.
- c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición:
- d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un interprete.

En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

ARTICULO 28.-En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento

libre v expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin mas trámite. La extradición. entonces, solo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

169. Párrafo 15 del artículo 44

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN

El artículo 8 de la Ley Nº 24767 establece: ARTICULO 8°-La extradición no procederá cuando: a) El delito que la motiva fuese un delito político;

- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el articulo 18 de la Constitución Nacional:
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio:
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que se haya denegado una extradición por los motivos enunciados en la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

170. Párrafo 16 del artículo 44

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas o medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La definición del artículo 6 de la Ley 24767 sobre delitos extraditables, no permite alegar que un pedido de extración no sería procedente por se también un delito que entrañe cuestiones tributarias.

ARTICULO 6°-para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes. En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además. Que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

Por otro lado, los artículos 8 a 11 que regulan las causales de denegación de la extradición no reconocen a las cuestiones tributarias como causales del rechazo.

ARTICULO 8°-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el articulo 18 de la Constitución Nacional:
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio:
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTICULO 9°-No se consideraran delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad:
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia:
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas:
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado:
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial:
- f) Los actos de terrorismo:
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente:
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido:
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina:
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia:
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que no se denegó una solicitud de extradición por entrañar cuestiones tributarias:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de evamen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

171. Párrafo 17 del artículo 44

17. **Antes de denegar la extradición**, el Estado Parte requerido, cuando proceda, **consultará al Estado Parte requirente** para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN y

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece la posibilidad de que el Estado requirente participe como parte en el procedimiento judicial a través de apoderados. En su defecto, el Ministerio Público representa el interés por la extradición y debe comunicar al Estado requirente cualquier pedido que efectúe el Tribunal.

El artículo 25 de la Ley 24767 establece:

ARTICULO 25.-El ministerio público fiscal representara en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello. el Estado requirente podrá Intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Dé información sobre casos (judiciales o no) y ejemplos recientes de intercambios pertinentes entre su país y otros Estados:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

172. Párrafo 18 del artículo 44

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte cualquier otro acuerdo o arreglo bilateral o multilateral en materia de extradición que no haya adjuntado ya en respuestas anteriores relativas a este artículo:

Indique los textos

Como ya fuera manifestado, la República Argentina promueve una política activa en la celebración de acuerdos de cooperación. Se adjuntan dos archivos, el de los tratados vigentes y el de los tratados en trámite de celebración.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

173. Artículo 45

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte cualquier acuerdo o arreglo aplicables, bilateral o multilateral, en materia de extradición, que no haya adjuntado ya en respuestas anteriores:

Indique los textos

El traslado de personas condenadas hacia su país de origen posee basamento en cuestiones humanitarias. La República Argentina ha celebrado varios Tratados sobre la materia (se adjunta listado en archivo adjunto). La competencia en materia de traslados de condenados es del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la

disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

174. Párrafo 1 del artículo 46

1. Los Estados Parte se prestarán la **más amplia asistencia judicial recíproca** respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, u otras medidas aplicables:

Indique los textos

El principio contenido en este párrafo se encuentra definido por el artículo 1 de la Ley Nº 24767, el cual establece:

ARTICULO 1°-La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación ,el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

175. Párrafo 2 del artículo 46

2. Se prestará **asistencia judicial recíproca** en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido **con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales** relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

La República Argentina no prevé normativamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas (sin perjuicio de la existencia de proyectos de ley en trámite en el Poder Legislativo, ver respuesta artículo 26 del aplicativo), esta circunstancia no resulta óbice para prestar la más amplia asistencia que sea requerida por cualquier otro Estado

Conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, la Argentina exige que el hecho que motiva la solicitud de asistencia constituya delito en nuestro país solo para ciertas medidas de asistencia, ya que la regla es la no exigencia de doble incriminación. En este sentido, cabe concluir que no es requisito indispensable que el sujeto investigado sea susceptible de ser penado por la justicia argentina, sino simplemente que el hecho sea delito también para nuestro país.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en la hipótesis de que la persona investigada sea jurídica o ideal cabe analizarse el delito que se le imputa y no si ésta podría ser penada de acuerdo a la Ley argentina. Una lectura diferente sería contraria al principio sentado por nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de más amplia ayuda.

En una situación como la descripta, de imputación de una persona jurídica y solicitud de asistencia de carácter coercitivo, la Autoridad Central argentina, con capacidad para rechazar in-limine la petición, efectuaría la correspondiente radicación ante la Justicia a los fines de su tramitación. Y, sin perjuicio de la potestad del Juez para decidir en contrario en base a la división de poderes, sería extraño que en sede judicial se rechace un pedido de estas características.

El referido artículo 68 establece:

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes en los que se prestó asistencia judicial recíproca a un Estado parte requirente respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica fue o pudo ser considerada responsable de conformidad con la Convención:

Si procede, dé información sobre casos recientes en los que su país denegó asistencia judicial recíproca a un Estado parte requirente respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica fue o pudo ser considerada responsable de conformidad con la Convención:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes en los que su país recibió asistencia judicial recíproca de un Estado parte requerido respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica fue o pudo ser considerada responsable de conformidad con la Convención:

Si procede, dé información sobre casos recientes en los que un Estado parte requerido denegó a su país asistencia judicial recíproca respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica fue o pudo ser considerada responsable de conformidad con la Convención:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

176. Apartado a) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

La legislación de la República Argentina no contiene una enumeración sobre las medidas de asistencia que pueden ser solicitadas, sin perjuicio de ello, se describen procedimientos aplicables ante ciertas medidas (citación imputado, testigo o perito; declaración en Argentina; traslado de persona privada de libertad; provisión de documentación). Sin perjuicio de la falta de una enumeración de las medidas que pueden ser solicitadas, los Tratados suscriptos por la República Argentina en la materia, contienen dicha enumeración, y a los fines de considerar incluida una medida entre las que pueden ser solicitadas debe tenerse presente el principio establecido en el artículo 1 de la Ley 24767 (la más amplia colaboración).

No obstante, es necesario aclarar que ciertas medidas (las previstas en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley 24767) requieren que el hecho por el que se solicita la medida sea considerado delito en la República Argentina. En este sentido, el referido artículo 68 establece:

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

Por su parte, los artículos 95 a 101 de la Ley 24767 regulan los procedimientos en caso de asistencia en materia de decomiso

Sus textos establecen:

ARTICULO 95.-Las condenas de multa o decomiso de bienes dictadas en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando:

- a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;
- b) La condena sea definitiva y esté firme:
- c) El hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas:
- d) No se dieren las circunstancias del artículo 8° párrafos a) y d):
- e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente:

- f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido:
- g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa:
- h) No existieren las razones especificadas en el artículo 10.

La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa.

ARTICULO 96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

ARTICULO 97.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.

El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y Juzgamiento de delitos.

El ministerio público fiscal representará en el tramite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 98.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares.

Si el Juez dispusiere la ejecución. se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas.

ARTICULO 99.-La multa se ejecutara por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país.

ARTICULO 100.-Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 101.-El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregara a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas.

Adjunte los textos

Se adjuntan 10 tratados como ejemplo, y se puede remitir al listado aportado en la respuesta al artículo 44 de la presente autoevaluación.

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya

solicitado pruebas o testimonios de personas:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud de pruebas o testimonios de personas:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

177. Apartado b) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

Γ...

b) Presentar documentos judiciales;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado que se presenten documentos judiciales:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud de presentar documentos judiciales:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

178. Apartado c) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

[...]

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado que se efectúen inspecciones, incautaciones y embargos preventivos:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido solicitudes para efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

179. Apartado d) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

[...]

d) Examinar objetos y lugares;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado que se examinaran objetos y lugares:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud para que se examinaran objetos y lugares:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

180. Apartado e) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

Γ....

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud de información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

181. Apartado f) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

[...]

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado originales o copias certificadas de documentos y expedientes pertinentes:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud de entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes pertinentes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

182. Apartado g) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

[....]

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país hava formulado una solicitud para identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud para identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

183. Apartado h) del párrafo 3 del artículo 46

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado que se facilite la comparecencia voluntaria de personas:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud para facilitar la comparecencia voluntaria de personas:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

184. Apartado i) del párrafo 3 del artículo 46

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

[...]

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado otro tipo de asistencia:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud para prestar otro tipo de asistencia:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

185. Apartado j) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

[...]

j) **Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito**, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya formulado una solicitud para identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con lo dispuesto en la Convención:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud para identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con lo dispuesto en la Convención:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

186. Apartado k) del párrafo 3 del artículo 46

3. La **asistencia judicial recíproca** que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los **fines siguientes**:

[...]

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica la respuesta brindada para el inciso a) del presente párrafo 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya solicitado que se recuperen activos de conformidad con lo dispuesto en la Convención:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya recibido una solicitud para recuperar activos de conformidad con lo dispuesto en la Convención:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

187. Párrafo 4 del artículo 46

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

¿Resulta posible que su país transmita información del modo arriba descrito? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas o medidas aplicables:

Indique los textos

La República Argentina, a través de las autoridades encargadas de llevar adelante investigaciones penales, forma parte de una serie de redes a través de las cuales

transmiten información permanentemente con otras autoridades de diversos países. En las mismas redes, participan Autoridades Centrales o representaciones diplomáticas. Las redes existentes, de las que la República Argentina forma parte son en materia de cooperación penal:

- Red de Cooperación de la Organización de Estados Americanos
- IberRed (utilizado para cooperación penal, civil y comercial)

A través de ellas, se realiza un fluido intercambio de información de menera permanente.

La trasmisiones de información entre las autoridades de distintos países puede realizarse por varios medios:

- a) fax
- b) mail debidamente acreditado
- c) redes

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya recibido información relativa a cuestiones penales, sin haberla solicitado previamente, que pudo ayudar a las autoridades a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales:

Si dispone de ella, dé información sobre algunos casos recientes en los que su país haya transmitido información relativa a cuestiones penales, sin haberla solicitado previamente, que pudo ayudar a las autoridades a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

188. Párrafo 5 del artículo 46

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

No existe una normativa que directamente prevea la posibilidad prevista en el párrafo 5 del artículo 46.

Podría considerarse aplicable al caso el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Nº 24767, el cual establece:

ARTICULO 5°-Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación.

No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.

Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23.

Por otro lado, en este punto remarcamos nuevamente el permantente contacto activo que las Autoridades Centrales de diversos Estados mantienen a través de diversas redes (OEA e IBERRED).

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

189. Párrafo 6 del artículo 46

6. Lo dispuesto en el presente artículo **no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados** bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Toda norma convencional referida a cooperación jurídica en materia penal debe ser interpretada de manera amplia y en forma conjunta con la totalidad de los instrumentos sobre la materia. Las normas sobre cooperación de la Convención no afectan obligaciones que surgen de otros trataos sino que refuerzan y complementan esa normativa. Asimismo, todos los instrumentos internacionales poseen cláusulas finales en las que se establece que el mismo no afecta lo regulado en otras convenciones.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

190. Párrafo 7 del artículo 46

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

¿Media entre su país y otro Estado parte algún tratado de asistencia judicial recíproca?

(Y) Sí

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los tratados, disposiciones u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Como ya fuera manifestado, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

puede ser utilizada como base en pedidos de asistencia jurídica en materia penal, sin perjuicio de que la Ley Nº 24767 garantiza la asistencia sin necesidad de la existencia de un Tratado específico que la regule.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que claramente la Convención resulta compatile con los tratados de asistencia firmados por nuestro país, en casos en los cuáles la investigación que da origen al pedido de asistencia es por alguno de los delitos previstos en la Convención, ésta es y puede ser citada conjuntamente con el Tratado de asistencia aplicable al caso.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Adjunte las disposiciones de tratados o los acuerdos pertinentes con otros Estados:

Se remite archivo con detalle de acuerdos de cooperación vigentes, con link de consulta

Dé información sobre casos recientes en los que la asistencia judicial recíproca se basó en disposiciones de tratados o acuerdos:

Si dispone de esa información, dé ejemplos de casos recientes en los que su país y otro Estado parte convinieron en aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos 9 a 29 a fin de facilitar la cooperación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

191. Párrafo 8 del artículo 46

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Conforme lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Entidades Financieras (Nº 21.526, ya citada), dentro del título V denominado "Secreto", las entidades financieras no pueden

revelar datos sobre las operaciones pasivas.

Sin embargo, una de las excepciones contempladas por la misma legislación respecto a dicho impedimento está dada por los requerimientos que efectúen los jueces en el marco de una causa.

De esta manera, y teniendo en cuenta que los requerimientos de asistencia en materia penal son tramitados en la República Argentina por los jueces (o por Fiscales que pueden requerir ciertas medidas a los jueces), éstos pueden solicitar cualquier tipo de información, aunque la misma esté amparada por el secreto.

Nuestro país ha remitido, a petición de otros Estados, una gran cantidad de información sobre cuentas bancarias, incluyendo movimientos, titulares, etc., sin que el secreto bancario haya sido óbice para cumplir con alguno de estos requerimientos.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, incluidos casos recientes en los que normas o cuestiones relacionadas con el secreto bancario no impidieron la prestación eficaz de asistencia judicial recíproca:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

192. Apartado a) del párrafo 9 del artículo 46

9. *a*) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en **ausencia de doble incriminación**, el Estado Parte requerido **tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención**, enunciada en el artículo 1;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Para estos casos se aplicarán los ya referidos artículos 1 y 68 de la Ley Nº 24767, los cuales establecen:

ARTICULO 1°-La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación ,el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario. seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de casos recientes de asistencia judicial recíproca o de otra índole conexos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

193. Apartado b) del párrafo 9 del artículo 46

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables:

Indique los textos

El referido artículo 68 tiene aplicación en este inciso b) al establecer:

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

En la misma línea con los Tratados de Asistencia suscriptos con Canadá, Estados Unidos, Colombia, España, Italia, Perú, MERCOSUR y OEA

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Explique qué medidas considera su país como coercitivas. Adjunte toda definición disponible o texto jurídico pertinente:

Explique qué asuntos considera su país de minimis. Adjunte toda definición disponible o texto jurídico pertinente:

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Qué tipo de medidas no coercitivas se adoptan al prestar asistencia cuando no existe doble incriminación?

En principio, todas las medidas que no menciona expresamente la Ley. Esto es, cualquier medida salvo secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas. Se podrían realizar notificaciones, pericias, declaraciones en Argentina, pedidos de informes, embargos, información sobre cuentas bancarias, etc.

Conforme han informado las autoridades centrales de cooperación la gran mayoría de los pedidos que recibe la República Argentina (85/90 por ciento) entran dentro del grupo de los que no necesita doble incriminación.

Dé información sobre casos recientes en los que su país se negó a prestar asistencia judicial recíproca invocando la ausencia de doble incriminación:

Dé información sobre casos recientes en los que una solicitud de asistencia judicial recíproca de su país fue denegada invocando la ausencia de doble incriminación:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos recientes en los que su país prestó asistencia a otro Estado parte en ausencia de doble incriminación:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos recientes en los que su país recibió

asistencia de otro Estado parte en ausencia de doble incriminación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

194. Apartado c) del párrafo 9 del artículo 46

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas, prácticas u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Como ya fuera mencionado, en la República Argentina los principios y procedimientos relativos a la cooperación internacional en materia penal, se encuentran establecidos expresamente en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24767). Dicha ley, inicia su articulado con la premisa básica que dirige el enfoque de la materia en nuestro país. "La República Argentina prestará a cualqueir Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos qeu correspondan a la jurisdicción de aquél".

El principio que se deriva de esta premisa es que la República Argentina presta asistencia interncional aún cuando el hecho investigado por las autoridades extranjeras, que motiva el requerimiento de asistencia, no esté tipificado como delito por la legislación argentina. El mencionado principio presenta algunas excepciones respescto de quellas medidas qeu pueden llegar a vulnerar garantías particulares (por ejemplo, medidas que tengan por objeto el secuestro de bienes, registro domiciliarios, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas). Ver artículos 1 y 68 Ley Nº 24767

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, en las que se prestó asistencia a pesar de la ausencia de doble incriminación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para permitir la prestación de asistencia en ausencia de doble incriminación?

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

195. Apartado a) del párrafo 10 del artículo 46

- 10. La **persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena** en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención **podrá ser trasladada** si se cumplen las condiciones siguientes:
- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

El artículo 76 de la Ley Nº 24767 prevé esta situación

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

196. Apartado b) del párrafo 10 del artículo 46

10. La **persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena** en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención **podrá ser trasladada** si se cumplen las condiciones siguientes:

[...]

b) Las **autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo**, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas, los acuerdos y las condiciones aplicables:

Indique los textos

Ver respuesta al inciso a) del párrafo 10 del artículo 46.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

197. Apartado a) del párrafo 11 del artículo 46

- 11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla

detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Se aplica nuevamente las previsiones del artículo 76 de la Ley 24767

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

198. Apartado b) del párrafo 11 del artículo 46

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

[...]

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona **cumplirá sin dilación su obligación de devolverla** a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

El Segundo párrafo del artículo 76 prevé la obligación de restitución inmediata una vez cumplidas las diligencias por las que había sido solicitado.

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos recientes de traslado conexos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

199. Apartado c) del párrafo 11 del artículo 46

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

[...]

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

De la lectura del artículo 76 de la Ley Nº 24767 surge que la devolución deberá realizarse inmediatamente finalizadas las diligencias procesales por las cuáles hubiera sido requerido. De esta manera, no sería necesario (ya que se encuentra abierta la línea de cooperación entre los Estados) iniciar un nuevo proceso de extradición.

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

200. Apartado d) del párrafo 11 del artículo 46

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

[...]

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Se aplicarían en esta cuestión los artículos 76, 77 y 11 inciso e) de la Ley Nº 24767, los cuales establecen:

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

ARTICULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieren los casos previstos en los dos últimos párrafos del articulo 18.

La autorización se regirá por los artículos 53 a 55.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente:
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido:
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina:
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia:
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos recientes de traslado conexos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

201. Párrafo 12 del artículo 46

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas o medidas aplicables:

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Adjunte los textos

Indique los textos

Esta situación se encuentra prevista por el artículo 77 de la Ley Nº 24767 el cual establece:

ARTICULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieren los casos previstos en los dos últimos párrafos del articulo 18.

La autorización se regirá por los artículos 53 a 55.

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

202. Párrafo 13 del artículo 46

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

¿Ha establecido su país una o varias autoridades centrales, tal como se describe más arriba? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Please cite, summarize and attach the applicable arrangement(s) or measure(s)

Indique los textos

La República Argentina ha designado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -Dirección de Asistencia Jurídica Internacional- como Autoridad Central a los efectos del artículo IV de la Convención.

Es importante destacar que dicho Organismo ha sido designado Autoridad Central en todos los Tratados sobre asistencia jurídica en materia penal (con la sola excepción del Tratado con Estados Unidos, donde la Autoridad Central es el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) que ha suscripto y ratificado nuestro país y, a los efectos de la cooperación jurídica y extradición, en las Convenciones sobre Estupefacientes y Delincuencia Organizada Transnacional (y sus Protocolos) de las Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción de la OEA, y la Convención contra el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Económicas internacionales de la OCDE.

Eso permite tener un registro prácticamente completo de los pedidos que ingresan y egresan de nuestro país, identificar deficiencias comunes, y concentrar las consultas efectuadas por la Justicia y el Ministerio Público de nuestro país.

Teniendo en cuenta esa concentración y el creciente volumen de pedidos de cooperación tramitados, el Ministerio de Relaciones Experiores creó, en la órbita de la Direccion antes citada, la Coordinación de Cooperación Interncional en Materia Penal, con competencia

para tramitar pedidos de asistencia en esa materia. Ello ha permitido una mayor especificidad en el tratamiento de la información y demuestra la importancia que nuestro país le asigna a la cooperación en la lucha contra la delincuencia.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Si procede y dispone de esa información, facilite casos recientes, judiciales o de otra índole:

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para designar una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

Como fuera referido en el cuerpo de la respuesta a este párrafo 13 del artículo 46, si bien la concentración de las actuaciones de asistencia jurídica en materia penal en un organismo del Estado Argentino -la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional- permitió tener un mejor registro de los pedidos que ingresan y egresan de nuestro país, se ha verificado la necesidad de desarrollar algún sistema informático que habilite a la extracción de datos estadísticos.

¿Ha notificado su país al Secretario General de las Naciones Unidas la información mencionada? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

El 17 de julio de 2007, mediante nota de la Misión Argentina ante Naciones Unidas número 249/2007, se designó a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de este MInisterio como Autoridad Central a los efectos del artículo 46 párrafo 13.

¿Permite su país que las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente se transmitan a las autoridades centrales designadas por los Estados parte? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

¿Exige su país que esas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿Permite su país que, en circunstancias urgentes, las solicitudes de asistencia judicial recíproca y comunicaciones conexas le sean enviadas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal? Marque una respuesta.)

(N) No

203. Párrafo 14 del artículo 46

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

¿Ha notificado su país al Secretario General de las Naciones Unidas la información mencionada? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas y los idiomas aplicables:

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Indique los textos

No sólo son aceptadas solicitudes por escrito, también se admite la utilización del fax como medio de transmisión de solicitudes ante casos urgentes. Asimismo, la República Argentina utiliza la Red Hemisférica de Intercambio de Información de OEA (bajo plataforma GROOVE), la cual une a las Autoridades Centrales de América a través de un programa que permite comunicaciones seguras (por su nivel de encriptación) en tiempo real entre Autoridades debidamente autenticadas.

Por otro lado, también se utiliza el correo electrónico ante casos urgentes que así lo ameriten. Dicho medio también es de utilidad para intercambiar información en previa a un solicitud y durante la ejecución de la misma.

Adjunte los textos

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

204. Párrafo 15 del artículo 46

- 15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
 - a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un **resumen de los hechos pertinentes**, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
 - f) La **finalidad** para la que se solicita la prueba, información o actuación.
- ¿Cumple su país la disposición contenida en el apartado a)? (Marque una respuesta.)
 - (Y) Sí

Ver artículo 69 de la Ley Nº 24767

- ¿Cumple su país la disposición contenida en el apartado b)? (Marque una respuesta.)
 - (Y) Sí
- ¿Cumple su país la disposición contenida en el apartado c)? (Marque una respuesta.)
 - (Y) Sí
- ¿Cumple su país la disposición contenida en el apartado d)? (Marque una respuesta.)
 - (Y) Sí
- ¿Cumple su país la disposición contenida en el apartado e)? (Marque una respuesta.)
 - (Y) Sí
- ¿Cumple su país la disposición contenida en el apartado f)? (Marque una respuesta.)
 - (Y) Sí

Facilite una muestra de solicitud de asistencia judicial recíproca que contenga todos los requisitos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de alguna de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

205. Párrafo 16 del artículo 46

16. El Estado Parte requerido **podrá pedir información adicional** cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Si bien no existe una norma expresa en la Ley N° 24767, los Tratados suscriptos y ratificados por la República Argentina prevén este punto. En efecto, tanto la Autoridad Central como el Juzgado o Fiscalía encargados de la tramitación pueden solicitar, y de hecho lo hacen, información complementaria.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

Nο

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

No

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

206. Párrafo 17 del artículo 46

17. **Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido** y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

El artículo 73 de la Ley Nº 24767 regula esta situación, al establecer que la legislación argentina regulará las condiciones y formas en que las medidas serán llevadas a cabo. El

segundo párrafo habilita a la adopción de condiciones o formas de tramitación especiales, en tanto no afecten garantías constitucionales. Su texto establece:

ARTICULO 73.-La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas.

Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición. siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Informe acerca de las solicitudes ejecutadas de manera diferente a la especificada en la solicitud debido a requisitos jurídicos del país:

no

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

207. Párrafo 18 del artículo 46

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una **persona** se encuentre en el **territorio de un Estado Parte** y **tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte**, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá **permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia** si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

Does your country permit hearings of individuals mentioned above to take place by video conference as described above? (Check one answer)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

La realización de audiencias, en el marco de una solicitud de cooperación, por videoconferencia no está prevista expresamente por la Ley Nº 24767. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta el espíritu de la referida Ley, se han realizado videoconferencias ante requerimientos de otros países (generalmente con España) y se encuentra en plena expansión su uso en el marco de investigaciones penales y de la asistencia en materia penal en particular.

Los Tratados firmados con Sudáfrica y Suiza (los que aún no están vigentes) poseen normas específicas sobre la utilización de esta herramienta, así como el proyecto, en pleno desarrollo, elaborado en el marco de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIP) sobre un Convenio Iberoamericano sobre Uso de la Videoconferencia.

Se destaca que la videoconferencia ha demostrado ser una herramienta que permite ahorrar tiempos y costos, y que su internacionalización por los operadores de la cooperación se encuentra en pleno crecimiento.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

Si procede y dispone de esa información, describa casos recientes en los que se haya permitido celebrar una audiencia por videoconferencia, cuando no ha sido posible o conveniente que la persona en cuestión compareciera personalmente en el territorio del Estado parte requirente:

Informe acerca de casos recientes en los que su país formuló o recibió una solicitud de esa índole:

Con España, testigo protegida que ha prestado declaración a través de la videoconferencia. Ver anexo respuesta articulo 32.

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

208. Párrafo 19 del artículo 46

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con

antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan) (BEST) Resumen de buenas prácticas/ lecciones aprendidas

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

209. Párrafo 20 del artículo 46

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

No se encuentra previsto normativamente, pero sí en algunos tratados.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

nc

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)
(N) No

210. Apartado a) del párrafo 21 del artículo 46

- 21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Se aplica a este punto el artículo 22 de la Ley Nº 24767, el cual dispone:

ARTICULO 22.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará tramite judicial a través del ministerio público fiscal.

Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya denegado asistencia judicial recíproca porque la solicitud no se hizo de conformidad con lo dispuesto en este artículo:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre otros casos recientes en los que se denegó a su país asistencia judicial recíproca porque la solicitud no se hizo de conformidad con lo dispuesto en este artículo:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

211. Apartado b) del párrafo 21 del artículo 46

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

Γ...]

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Se aplica en este supuesto el artículo 67 en función del artículo 10 de la Ley Nº 24767, los cuales establecen:

ARTICULO 67.-La procedencia de requerimientos efectuados por una autoridad extranjera para que se la asista en la investigación y Juzgamiento de delitos, es regido por los artículos 3°, 5°, 8°, 9° y 10.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya denegado asistencia judicial recíproca porque consideró que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre otros casos recientes en los que se denegó a su país asistencia judicial recíproca porque se consideró que el cumplimiento de lo solicitado podría

menoscabar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de otro Estado parte:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia

212. Apartado c) del párrafo 21 del artículo 46

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

[...]

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Conforme el artículo 5 de la Ley 24767

ARTICULO 5°-Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación.

No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.

Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23.

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya denegado asistencia judicial recíproca porque lo solicitado estaba prohibido por su

derecho interno:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre otros casos recientes en los que se denegó a su país asistencia judicial recíproca porque lo solicitado estaba prohibido por el derecho interno del Estado parte requerido:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

213. Apartado d) del párrafo 21 del artículo 46

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

[...]

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Aplica en este caso, la respuesta suministrada para el apartado b) del párrafo 21 del artículo 46. A él remitimos

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos recientes (judiciales o no) en los que su país haya denegado asistencia judicial recíproca porque sería contrario a su ordenamiento jurídico en lo relativo a la asistencia judicial recíproca:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre otros casos recientes en los que se denegó a su país asistencia judicial recíproca porque ello habría sido contrario al ordenamiento jurídico del Estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca:

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

214. Párrafo 22 del artículo 46

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Las causales de denegación de sistencia judicial están previstas legislativamente por la Ley Nº 24767. En este sentido, como ya fuera informado, denegar una extradición sólo puede fundarse en los artículos 8 a 11 de la Ley, los cuales establecen:

ARTICULO 8°-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el articulo 18 de la Constitución Nacional:
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio:
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTICULO 9°-No se consideraran delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad:
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia:
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas:

- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado:
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial:
- f) Los actos de terrorismo:
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente:
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido:
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina:
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia:
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por otro lado, se aplica en este párrafo las previsiones del segundo párrafo del artículo 68 el cual establece:

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

Es decir, si se requiere asistencia en alguna de las medidas detalladas en el artículo 68, necesariamente el hecho que motiva la solicitud deberá ser considerado delito en la República Argentina.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en

árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de asistencia judicial recíproca en casos recientes que entrañaran cuestiones tributarias:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

215. Párrafo 23 del artículo 46

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Toda solicitud de asistencia jurídica interncional tramita ante los juzgados federales competentes (o mediante la acción del Ministerio Público Fiscal), en este sentido, las resoluciones que se adopten deben ser fundadas conforme el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual establece:

Art. 123. - Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de

examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

216. Párrafo 24 del artículo 46

24. El Estado Parte requerido **cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible** y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

El artículo 73 de la Ley Nº 24767 el cual establece:

ARTICULO 73.-La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas.

Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición. siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

Adjunte los textos

Argentina

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Cuánto tiempo suele tardarse en responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca?

El tiempo depende de muchas circunstancias. Naturaleza de la medida solicitada, lugar donde debe ejecutarse, juzgado interviniente, explicaciones brindadas sobre la urgencia que haya brindado la autoridad requirente, etc.

Se está llegando a dar respuesta entre los tres y cuatro meses (aunque es muy dificil

determinar un promedio). En casos de urgencias, puede reducirse notablemente este plazo.

No existe implementado un sistema que permita sacar una estadística cierta, razón por la cual se ha identificado como aspecto a ser tenido en cuenta a los fines de una eventual asistencia técnica.

Informe acerca de casos recientes en los que un Estado parte requirente haya pedido información sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por las autoridades de su país:

Se establece una comunicación permanente sobre las solicitudes de información y su trámite, vía notas, mails, llamados telefónicos, vía red de cooperación de la OEA, lberred,

Informe acerca de casos recientes en los que su país pudo responder a dichas solicitudes e indique cómo lo hizo:

Por contacto telefónico, via mail, notas, redes (cooperación de la OEA e IBERRED), en forma inmediata.

Informe acerca de casos recientes en los que un Estado parte requirente informó a su país de que ya no necesitaba la asistencia solicitada:

Se produjeron tres casos con la República de Brasil en los cuales la asistencia se demoró.

¿Cuánto tiempo suele tardarse en recibir una respuesta a las solicitudes de asistencia judicial recíproca?

La tendencia es que se están bajando los tiempos para dar respuesta a las solicitudes de asistencia. Algunos países cuentan con sistemas más rápidos (España, Chile, Colombia y Paraguay).

Sin perjuicio de esto, no existe un sistema que permita acercar estadísticas confliables a fin de dar una respuesta acabada de esta cuestión.

Informe acerca de casos recientes en los que su país solicitó información sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por las autoridades de otro Estado parte:

Informe acerca de casos recientes en los que otro Estado parte pudo responder a dichas solicitudes e indique cómo lo hizo. Informe acerca de casos recientes en los que su país informó a otro Estado parte de que ya no necesitaba la asistencia solicitada:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para reglamentar la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

217. Párrafo 25 del artículo 46

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Se aplica en este punto el artículo 72 de la Ley Nº 24767

ARTICULO 72.-Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en tramite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, incluidos casos recientes en los que se difirió la prestación de asistencia judicial recíproca solicitada por el Estado parte requirente porque perturbaba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso:

Informe sobre casos recientes en los que su país difirió la asistencia judicial recíproca porque perturbaba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso:

no

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

218. Párrafo 26 del artículo 46

26. **Antes de denegar una solicitud** presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido **consultará** al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Se aplica la misma respuesta que la proporcionada en el párrafo 25 del artículo 46

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, de recientes casos conexos y de cómo se gestionaron esos casos:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

219. Párrafo 27 del artículo 46

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Sobre este punto, se aplican los artículos 77 y 18 de la Ley Nº 24767 los cuales establecen:

ARTICULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieren los casos previstos en los dos últimos párrafos del articulo 18.

La autorización se regirá por los artículos 53 a 55.

ARTICULO 18.-La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina.

No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado.

Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

220. Párrafo 28 del artículo 46

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

Se aplica en este punto, el artículo 81 de la Ley Nº 24767, el cual establece:

ARTICULO 81.-Los gastos de depósito y envío de objetos. de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido, serán a cargo del Estado requirente

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Facilite ejemplos de arreglos recientes relacionados con casos en los que los gastos no fueron sufragados (únicamente) por el Estado parte requerido:

no

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

221. Apartado a) del párrafo 29 del artículo 46

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Argentina

La remisión de documentación se encuentra regulada por el artículo 79 de la Ley Nº 24767, el cual establece:

ARTICULO 79. -Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o

información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de esa información, indique cómo pueden obtenerse esos documentos oficiales, otros documentos o datos, y cómo se facilitaron al Estado parte requirente

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

222. Apartado b) del párrafo 29 del artículo 46

29. El Estado Parte requerido:

[...]

b) **Podrá**, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, **proporcionar** al Estado Parte requirente una **copia** total o parcial **de los documentos oficiales o de otros documentos o datos** que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, **no estén al alcance del público en general.**

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

La remisión de documentación se encuentra regulada por el artículo 79 de la Ley Nº 24767, el cual establece:

ARTICULO 79. -Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

Adjunte los textos

Argentina

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en

árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, incluya los tipos de documentos oficiales, otros documentos o datos que no estén al alcance del público en general e indique cómo su país los facilitó a un Estado parte requirente, o bien cómo un Estado parte requerido se los proporcionó a su país:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

223. Párrafo 30 del artículo 46

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de **celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales** que sirvan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

) Indique, resuma y adjunte los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Como ya fuera indicado en varias respuestas a lo largo de esta Autoevaluación, la República Argentina posee una política activa respecto a la firma de Acuerdos sobre asistencia en materia penal que contribuyan a una mejor cooperación en la lucha contra el delito. A estos fines, sugerimos remitir a los listados de acuerdos ya vigentes, y a los que se encuentran en consideración de las autoridades, oportunamente adjuntados a la presente.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para celebrar esos acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

224. Artículo 47

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de **remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito** tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(N) No

¿A qué dificultades y problemas se enfrenta para adoptar o aplicar (completamente) la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que correspondan y dé una explicación en el campo "Comentarios".)

(MYSYS) Aspectos específicos de nuestro ordenamiento jurídico

Las leyes argentinas impiden ceder jurisdicción con base a criterios de oportunidad o conveniencia. La remsión de actuaciones penales sólo se producirá en el supuesto que la justicia argentina se declare incompetente para investigar un delito.

Indique las actuaciones de su país hasta la fecha para aplicar la disposición objeto de examen:

no

Describa brevemente las medidas o actuaciones (y los plazos correspondientes) que las autoridades nacionales u otras autoridades deberían adoptar o llevar a cabo para asegurar el pleno cumplimiento de la disposición objeto de examen:

no

¿Cuáles de las siguientes formas de asistencia técnica, si estuvieran disponibles, ayudarían a su país a adoptar o a aplicar mejor la disposición objeto de examen? (Marque todas las respuestas que procedan)

(NO) No se requeriría asistencia

¿Recibe ya su país alguna de las formas de asistencia técnica mencionadas? (Marque una respuesta.)

(N) No

Argentina

225. Apartado a) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los **canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes** y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera detallado a lo largo de las respuestas brindadas en el capítulo IV de la Convención, existe un permanente contacto entre los Organismos argentinos con competencia en el ámbito de la cooperación jurídica en materia penal, lo que ha demostrado promover una mayor eficiencia al momento de brindar la misma.

SITUACION DE LA ARGENTINA FRENTE A ESTE COMPROMISO:

A nivel regional la República Argentina integra diversos mecanismos de cooperación internacional en materia penal, tendientes a agilizar el intercambio de información entre autoridades de los distintos países, que contemplan las medidas solicitadas por los apartados a) al f) del inciso 1, de este artículo.

Por otra parte, debe señalarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como Autoridad Central en lo que respecta a la Cooperación Internacional en Materia Penal utiliza de manera permanente el correo electrónico como medio para comunicarse con otras Autoridades Centrales y otros actores de la cooperación. Para agilizar las tareas de cooperación dicho ministerio ha destinado una casilla de correo específico a esos fines, y que esas mismas comunicaciones se realizan a través de la Red de la OEA.

Por esas vías (correo electrónico y Red OEA) se intercambia información previa a las solicitudes formales de cooperación, a los fines de una correcta redacción, canalización y, sobre todo, el estado de trámite de las solicitudes. Asimismo, en casos urgentes se utilizan ambas vías (sobre todo la Red de la OEA) para remitir y/o recibir adelantos de pedidos de asistencia.

A) IBER-RED

Internacional, o Iber-Red. Dicha red, es una estructura formada en el año 2004 por Autoridades Centrales y por puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos, y Poderes Judiciales de los 23, entre los que se encuentran: el Principado de Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Esta Red está orientada a la optimización de los instrumentos de asistencia judicial civil y penal, y al reforzamiento de los lazos de cooperación entre nuestros países. Es entendida como un escenario específico donde la actividad de cooperación jurídica es objeto de mecanismos reforzados y pretende dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización en la consecución de una tutela judicial efectiva.

Las autoridades de la República Argentina que integran esta red son el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, la Procuración General de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Más información sobre esta Red de Contactos puede ser consultada en http://www.iberred.org/>

B) EI ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Por otra parte, en el ámbito latinoamericano se ha firmado el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, Bolivia y Chile. Este acuerdo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

Según el Artículo 2° de este acuerdo, la asistencia comprende:

- a) notificación de actos procesales:
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones,

realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;

- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Acuerdo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Acuerdo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

El mecanismo de este acuerdo permite adelantar las solicitudes vía télex, facsímil, correo electrónico, o similares, siempre y cuando luego se confirmarse con un documento original firmado por la autoridad requirente.

C) Red de Contactos OEA - Red GROOVE:

Otra red de contactos creada en el ámbito de la Organización de Estados Americanos es la red de correos denominada Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, o Red Groove, por el software utilizado como plataforma de dicha red.

Esta red comenzó a formarse desde el año 2000, cuando la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas (REMJA-III) decidió incrementar y mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros de la OEA en la esfera de la asistencia mutua en materia penal. El inicio de este mecanismo surgió con la creación de un grupo de trabajo oficioso integrado por Argentina, Bahamas, Canadá y el El Salvador, con el apoyo técnico de la Secretaría General de la OEA. Este grupo empezó a

intercambiar ideas y a impulsar esta iniciativa.

La Red está conformada por tres componentes: un sitio público en Internet, un sitio privado en Internet y un sistema de comunicaciones electrónicas seguras.

- 1) El componente público de la Red consiste en una biblioteca virtual que ofrece información jurídica relacionada con la asistencia mutua y la extradición de los 34 Estados miembros de la OEA. Allí puede verse una descripción de los sistemas jurídicos de cada uno de los países, con enlaces a los documentos jurídicos básicos (Constitución, Código Penal, etc.) y leerse el texto de los tratados bilaterales y multilaterales relacionados con la asistencia mutua en materia penal y de extradición.
- 2) El componente privado de la Red contiene información para las personas directamente interesadas en la cooperación jurídica en materia penal. Este sitio incluye información sobre reuniones, contactos en los demás países, un glosario de términos e información sobre capacitación en el sistema de comunicación electrónica seguro.
- 3) El sistema de comunicaciones electrónicas seguras tiene por propósito facilitar el intercambio de información entre las autoridades centrales que tratan cuestiones de asistencia mutua en materia penal y extradición. Este sistema no sólo ofrece un servicio de correo electrónico instantáneo seguro, sino que también proporciona un espacio para reuniones virtuales e intercambio de los documentos pertinentes. Este sistema ofrece la posibilidad de comunicación directa entre autoridades centrales en sesiones seguras, permitiendo enviar un correo electrónico encriptado (de 192 bits) a otros puntos de contacto registrados. Estos mensajes son almacenados y luego reenviados en caso de que un contacto no esté en línea, asimismo el sistema informa cuando los contactos están en línea o cuando se reciben mensajes y cuando estos son abiertos. Por último este sistema permite establecer comunicaciones directas con personas que estén en línea.

Más información sobre la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición puede ser consultada en el sitio web http://www.oas.org/juridico/mla/sp/index.html

D) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Así como en el ámbito del Mercosur se ha firmado un acuerdo sobre asistencia mutua en materia penal, la Argentina también ha adherido a la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, suscripta en el marco de la Organización de Estados Americanos.

Según el Artículo 7°, el ámbito de aplicación de esta Convención prevé asistencia comprendida, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

E) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL):

La Argentina es miembro de INTERPOL desde el año 1947. La INTERPOL es la organización policial más grande del mundo que cuenta con 188 países miembros. La Oficina Central Nacional INTERPOL (OIPC) Argentina es el Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Son funciones específicas de la OIPC:

 La centralización, coordinación y distribución de todas las informaciones emanadas o dirigidas a los organismos de la OIPC y otras Policías Extranjeras.

- La prevención, averiguación y represión de delitos e infracciones en el ámbito internacional, interviniendo directamente o junto a otras dependencias.
- La consecución y el desarrollo de la asistencia y cooperación recíproca de las autoridades de policía criminal de los países miembros de la Organización.

Uno de los objetivos fundamentales de la OIPC es garantizar el intercambio de informaciones entre los Estados Miembros, por una parte, y entre estos y la Secretaría General por otra, de manera permanente, fiable y segura.

Uno de los medios de la Organización para cumplir con sus objetivos es el servicio de Difusiones Internacionales, cuya finalidad es comunicar ciertos datos a los servicios de policía de los Estados Miembros, por conducto de sus Oficinas Centrales Nacionales. Estas Difusiones se clasifican por su finalidad en distintos colores y se dirigen a:

- La búsqueda de personas con captura internacional dispuesta por una autoridad judicial competente.
- La solicitud de paradero de personas.
- La identificación y averiguación de antecedentes y actividades delictivas.
- La facilitación a los servicios policiales de los antecedentes de una persona dedicada a actividades delictivas internacionales.
- La identificación de cadáveres, cuya identidad se desconoce.
- La difusión de objetos robados tales como obras de arte, pinturas, esculturas, joyas y otros considerados valiosos que hayan sido robados y cuyo secuestro solicita una autoridad judicial.
- La difusión de un nuevo "modus operandi" delictivo internacional utilizado por los delincuentes.

Más información acerva de las misiones y funciones de la OIPC INTERPOL Argentina puede obtenerse del sitio web http://www.interpol.gov.ar

Asimismo, debe destacarse que mediante Ley 24.186, del 29 de Diciembre de 1992 se aprobó el acuerdo entre la República Argentina y la INTERPOL por el cual se aceptó a la Ciudad de Buenos Aires como sede de la Oficina Subregional para América del Sur, habiéndose inaugurado recientemente un nuevo edificio para esta oficina en la Ciudad de

F) CANALES DE COOPERACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF):

Por último debe mencionarse que, en lo que respecta al lavado de dinero, la UIF Argentina es miembro pleno del EGMONT GROUP, conformado por Unidades de Información Financiera de una importante cantidad de países de los cinco continentes y cuyos propósitos consisten en:

- Ampliar y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de la información;
- Aumentar la eficacia de las UIFs ofreciendo entrenamientos e intercambios de personal para mejorar sus capacidades;
- Fomentar una mejor y más segura comunicación entre las UIFs con el uso de la tecnología, tal como la Red Segura Egmont o Egmont Secure Web (ESW);
- Fomentar la coordinación y la ayuda entre las divisiones operacionales de los miembros de las UIFs:
- Promover la autonomía operacional de las UIFs; y
- Promover el establecimiento de UIFs y el establecimiento de normas Anti Lavado de Dinero.

_

Más información sobre este grupo puede ser consultada en http://www.egmontgroup.org/>

Asimismo, para cumplir con su labor la UIF cuenta con el apoyo de otros organismos del Estado, con los cuales se han suscripto convenios de colaboración, y quienes han designado oficiales de enlace para mejorar la coordinación de las tareas. Algunos de los organismos que colaboran con la UIF son: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Inspección General de Justicia, los Registros Públicos de Comercio o entes análogos de las Provincias, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación -entre otros-.

Por último se han suscripto Convenios de Cooperación para el intercambio de información con otras UIFs de 23 países.

Más información acerca de las funciones y convenios suscriptos por la UIF puede ser

G) Acciones concretas para difundir los canales de información:

Debe destacarse que en lo que en el año 2009 y en lo que va de este año 2010 se han dado una serie de jornadas, seminarios y/o conferencias, con la participación de diversos actores vinculados con la investigación y represión de delitos complejos, en las que se han presentado las diversas redes o canales de intercambio de información accesibles para las autoridades locales y se describieron las ventajas de obtener información a través de estos mecanismos.

A continuación se hará una breve síntesis de las principales reuniones.

 Sesión Conjunta de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), la CICAD (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas) y el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos), sobre el establecimiento de una red sudamericana para el decomiso de activos:

El día 13 de agosto de 2009, se celebró en Buenos Aires la Sesión Conjunta de la UNODC, la CICAD y el GAFISUD sobre el establecimiento de una red sudamericana para el decomiso de activos.

El objetivo de la mencionada sesión fue el de analizar la posibilidad de establecer una red de contactos informales, en el ámbito del GAFISUD para agilizar el intercambio de información entre las distintas agencias de investigación de delitos económicos de los países miembros. En la misma, el Secretario General del GAFISUD y otros funcionarios de ese organismo internacional describieron las recomendaciones del mismo relativas al recupero de activos de origen ilícito y expusieron en qué consisten las distintas fases de revisión a los estados miembros sobre el cumplimiento de las recomendaciones dadas.

En la referida sesión también participaron expertos de la EUROPOL (agencia policial internacional en el ámbito de la Comunidad Europea), integrante del grupo CARIN (CAMDEN ASSET RECOVERY INTER-AGENCY NETWORK), red integrada por 46 países, mayoritariamente europeos y 8 organismos internacionales. Al respecto se

04/11/2010

describió su historia, sus principales objetivos, su regulación y especialmente su funcionamiento y el éxito que, gracias a su mecanismo de cooperación informal, están obteniendo los países miembros en sus investigaciones sobre lavado y recupero de activos.

2) JORNADAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES:

Entre los días 5 y 8 de julio, en la ciudad de Buenos Aires, se llevaron a cabo las jornadas organizadas por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (FIA).

En dicho evento participaron representantes de la FIA, de la OA, de la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP), de la Unidad Fiscal de Investigación en delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO), de la Fiscalía de Delitos Económicos y Funcionarios de Chile, de la Fiscalía de Delitos Económicos y Anticorrupción del Paraguay, de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil Española, del Departamento de Integridad Institucional del Banco Mundial, de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Comisión Europea (OLAF).

En ellas se debatieron cuestiones atinentes a la investigación de delitos económicos complejos, como contrabando, lavado de dinero o corrupción y se prestó una especial atención a las ventajas que presentan para la investigación los canales de cooperación internacional aptos para reunir información y evidencias. Asimismo se analizaron distintos institutos y herramientas en materia de recupero de activos y las formas de cooperación internacional para lograr la localización, rastreo y posterior reintegro de los activos provenientes de casos de criminalidad económica.

3) SEMINARIO SOBRE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL, LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Este seminario fue organizado por la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP), del Ministerio Público Fiscal, junto con

la Secretaría Nacional de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) y contó con el auspicio del Banco Mundial y la Organización de Estados Americanos. Las jornadas tuvieron como objetivo fortalecer la acción estratégica regional para capacitar a los integrantes de las distintas agencias estatales que intervienen en la investigación y represión de delitos.

El seminario tuvo especial énfasis en la implementación y desarrollo de técnicas especiales de investigación patrimonial, que tiendan a la identificación y persecución de activos que constituyan productos o efectos del delito. En ellas se hizo una descripción de las redes informales de cooperación internacional, alentándose su acceso a fin de obtener de manera rápida y segura la información necesaria para las investigaciones que se estén llevando a cabo.

En este seminario participaron expertos de la Oficina de Investigación Patrimonial de Costa Rica (UIF-CR), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), del Banco Mundial, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), de la Oficina Anticorrupción, de la FIA, de la OCDAP, de la Interpol y de la Dirección de Cooperación Internacional en Materia Penal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, entre otros.

4) JORNADA SOBRE TÉCNICAS E IDEAS PARA INVESTIGAR EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL DECOMISO DE BIENES

Esta jornada organizada por la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de la Ciudad de Buenos Aires, se desarrolló el día 20 de septiembre de 2010. La misma estuvo dirigida a magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal y, en general, a todos los agentes que intervienen en la investigación y represión de delitos complejos. En dicha oportunidad también se valoraron las ventajas que el acceso a las redes o mecanismos tendientes a agilizar el intercambio de información, presentan para las investigaciones criminales.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Dispone su país de una base de datos para compartir información?

Si dispone de esa información, dé ejemplos de casos recientes en los que las autoridades de aplicación de la ley de su país hayan intercambiado con las de otros Estados parte información sobre delitos comprendidos en esta Convención (describa los aspectos de esos delitos que se incluyeron en los intercambios de información):

Si procede, indique si se ha intercambiado información sobre casos recientes relacionados con otras actividades delictivas

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para establecer canales de comunicación con las autoridades, los organismos y los servicios de aplicación de la ley de otros Estados parte, o mejorar los existentes?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

226. Inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

- b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
- i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los

cuales la República Argentina forma parte, se prevé este tipo de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

227. Inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

[...]

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevé diversos mecanismos de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

228. Inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

[...]

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevé diversos mecanismos de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen y de casos conexos recientes:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de

examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

229. Apartado c) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

ſ...⁻

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevé diversos mecanismos de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

230. Apartado d) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevé diversos mecanismos de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y facilite análisis, informes o tipologías relacionados con los medios y métodos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la Convención:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

231. Apartado e) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[...]

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevén diversos acuerdos con autoridades centrales en la materia.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si procede, nombre o describa los puestos de oficial de enlace existentes en las autoridades de aplicación de la ley de su país:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para facilitar el intercambio de personal y otros expertos?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

232. Apartado f) del párrafo 1 del artículo 48

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

[....]

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la **pronta** detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevé diversos mecanismos de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la Convención?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

233. Párrafo 2 del artículo 48

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

¿Ha celebrado su país acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa con organismos de aplicación de la ley de otros Estados parte? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

) Indique, resuma y adjunte los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales u otras medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevé diversos mecanismos de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

¿Su país considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos de cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley, prestada o recibida por su país, en los que se consideró la Convención como la base jurídica:

Si procede y dispone de ella, dé información sobre casos de cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley, prestada o recibida por su país, en los que se recurrió a organizaciones internacionales o regionales:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

234. Párrafo 3 del artículo 48

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

Como fuera informado en el párrafo a) del artículo 48, dentro de los convenios de los cuales la República Argentina forma parte, se prevé diversos mecanismos de cooperación.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

235. Artículo 49

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar **acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales** en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer **órganos mixtos de investigación**. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

¿Ha celebrado su país acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que permitan el establecimiento de órganos mixtos de investigación, o ha realizado su país investigaciones conjuntas caso por caso, como se describe en esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, u otras medidas aplicables:

Indique los textos

En el marco del MERCOSUR, por decisión adoptada el día 2 de agosto de 2010, se aprobó el texto del "Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación"

Se trata de un marco novedoso a nivel regional, que plasma normativamente prácticas que sehan venido desarrollando en los últimos años.

El preámbulo del Acuerdo menciona expresamente como fuente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y a la corrupción en general como delito que exige herramientas creativas para combatirla.

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Si dispone de ella, facilite información sobre toda investigación conjunta y todo órgano mixto de investigación:

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para establecer investigaciones conjuntas y

órganos mixtos de investigación? (N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

236. Párrafo 1 del artículo 50

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la **entrega vigilada** y, cuando lo considere apropiado, a **otras técnicas especiales de investigación** como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

¿Ha adoptado y aplicado su país las medidas arriba descritas? (Marque una respuesta.) (Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las medidas aplicables:

Indique los textos

LEGISLACIÓN, ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Operaciones encubiertas - Agente Encubierto

(El texto que sigue fue publicado en la revista jurídica virtual "ElDial.com" el día 23/10/2010, y su autoría pertenece a Marcia Rillos).

Razones de política criminal han llevado al Legislador a introducir en el sistema penal argentino la figura del "agente encubierto" como una herramienta eficaz para investigar y combatir determinados delitos que se ejecutan de tal manera que sólo pueden ser descubiertos cuando los agentes preventores se involucran en el círculo de intimidad donde ellos tienen lugar; llegando a justificarse incluso ciertas conductas ilícitas cometidas en este marco.

De esta forma, en el año 1995, a través de la ley 24.424, se introduce en la Ley de Estupefacientes (Ley 23.737) el art. 31 bis, previéndose que:

Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

- a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, y b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero.
- La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con

la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, este declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el art. 31 quinqués.

Y aún antes de la sanción y entrada en vigencia de esta ley, el Máximo Tribunal del país en el precedente "Fiscal c/Fernández"

http://www.eldial.com/bases/xacceso_link.asp?id=12290&base=14, de diciembre de 1990, afirmó que:

"...el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales" (considerando 10°), en tanto "el comportamiento del agente se mantenga dentro de los límites del Estado de Derecho" (considerando 11°). Esos límites se respetan mientras "el agente encubierto no se involucre de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente" y aproveche "las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito" (considerando 11°).

También se dijo aquí que una interpretación prudencial de las garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional permite aceptar, bajo ciertas restricciones, el empleo de agentes encubiertos de modo similar al que se lo admite en otros países en los que las reglas del Estado de Derecho prescriben garantías análogas a las que rigen en la República Argentina; entre los cuales cabe citar a los Estados Unidos y a la República Federal de Alemania"; y que "quien voluntariamente propone a otro la comisión de un delito, o le permite tomar conocimiento de la propuesta o de hechos relevantes para la prueba, asume el riesgo que la oferta o los hechos puedan ser reproducidos ante los tribunales por quien, de esa forma, tomó conocimiento de ellos..."

En la publicación citada, Ariel Lijo, Javier Matías Arzubi Calvo y Juan Tomás Rodríguez Ponte en su artículo "Parámetros constitucionales para la evaluación de investigaciones con cámaras ocultas", explican:

La jurisprudencia en la Argentina realiza una diferencia entre el agente encubierto y el agente provocador. Según Cafferata Nores y Hairabedián (Cafferata Nores, José I. y Hairabedián, Maximiliano, La Prueba en el Proceso Penal, Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba, 6° edición, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina S.A., 2008, p. 273/274. Con cita de Guariglia, Fabricio, El agente encubierto: ¿un nuevo protagonista en el procedimiento penal?, Ciencias Penales, Costa Rica, año 8, n° 12, p. 16 y ss.), el agente encubierto puede definirse como un funcionario público que fingiendo no serlo (simulando ser delincuente), se infiltra, por disposición judicial, en una organización delictiva con el propósito de proporcionar desde adentro información que permita el enjuiciamiento de sus integrantes y, como consecuencia, el desbaratamiento de esa asociación ilícita.-

Afirman estos autores que: "aceptado por la jurisprudencia, hay consenso en que la validez de la actuación del agente encubierto estará supeditada, entre otros requisitos, a que no actúe como provocador, es decir, que no sea quien forme la idea de cometer el delito, que no lo induzca (lo que se conoce como *entrapment* -trampa o celada- en el sistema norteamericano, que toma como parámetro principal la falta de predisposición del acusado para cometer el delito)" (Cafferata Nores, José I. y Hairabedián, Maximiliano, ob. cit. p.

Tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales". Precisamente fue en el fallo "Fiscal v. Víctor Hugo Fernández" (LL, 1991-B-190. Considerando 10), primer fallo que trató la problemática del empleo de agentes encubiertos, en el que remarcó que: "...una interpretación prudencial de las garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional permite aceptar, bajo ciertas restricciones, el empleo de agentes encubiertos de modo similar al que se lo admite en otros países en los que las reglas del Estado de Derecho prescriben garantías análogas a las que rigen en la República Argentina...".-

En dicho fallo, la Corte marcó ciertas pautas a la hora de admitir el empleo de agentes encubiertos: que el comportamiento del agente se mantenga dentro de los límites del Estado de Derecho y que el agente encubierto no se involucre de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente (LL, 1991-B-190. Considerando 11).

Así, tal como lo señala Carrió (Carrió, Alejandro D., Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, 4° ed., 3° reimpr., Hammurabi, 2004, p. 108.) "...nuestra Corte no considera que se ha violado la garantía de la defensa en juicio de un imputado cuando el Estado lo atrapa utilizando para ello un agente encubierto. Ello siempre que el agente se mantenga `dentro del Estado de Derecho´, y siempre que no sea el mismo Estado el que `crea´ el delito en la mente del imputado. Pero si el imputado está predispuesto a cometer el delito de manera que los agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado (ver este lenguaje en el considerando 11 del fallo), entonces éste tampoco podrá invocar que ha sido víctima de una trampa ilegal".-

[Los Tribunales de la República Argentina] (...) han admitido y continúan haciéndolo, la figura del agente encubierto, siempre respetando las pautas establecidas por la Corte en el fallo "Fiscal v. Víctor Hugo Fernández.-

Por otra parte, el agente encubierto también se encuentra legislado en la esfera fiscal. En efecto, el 6 de julio de 2005, en el Boletín Oficial se publicó la ley 26044 que introdujo modificaciones a la 11683 (ley de procedimiento fiscal, comúnmente designada LPT), por la que se agregó al artículo 35 el inciso "g" que añade a las facultades de la AFIP: "Autorizar, mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. La orden del juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.- Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.- La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inciso c) precedente y en el artículo 41 y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.-Los funcionarios, en el ejercicio de las funciones previstas en este inciso, estarán relevados del deber previsto en el artículo 10."

Entrega vigilada

La República Argentina es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (de Diciembre de 1988), aprobada por Ley 24.072 (11/03/1992. B.O. 14/04/1992), cuyo artículo 11 legisla expresamente la denominada "entrega vigilada", y aprobó por Ley 26.139 (16/08/2006) la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (adoptada en Nassau-Bahamas, el 23 de mayo de 1992).

Asimismo, el **artículo 33 de la Ley 23.737** ("Ley de Estupefacientes", de octubre de 1989) también legisla la posibilidad de entregas vigiladas:

Ley 23.737, Art. 33.- El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación. El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita de estupefacientes y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, en cuanto sea posible, la calidad y cantidad de la sustancia vigilada como así también su peso.

Con estos fundamentos normativos, la Argentina ha realizado en diversas ocasiones acciones exitosas de cooperación internacional en las cuales se utilizó el recurso de la entrega vigilada de estupefacientes. Como ejemplos, se adjuntan como Anexos tres casos (dos con la República de Chile y uno con el Reino de España).

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, y de recientes actuaciones, judiciales o de otro tipo, relacionadas con ella:

Si dispone de ella, dé información (estadísticas, tipos de casos, resultados) sobre casos judiciales relacionados (civiles, administrativos o penales) u otros procesos. Indique cifras anuales desde 2003 (o anteriores, si dispone de ellas):

Si dispone de esa información, describa casos recientes en los que se han empleado y admitido ante los tribunales la entrega vigilada u otras técnicas especiales de investigación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para prever el adecuado recurso por las autoridades competentes a la entrega vigilada y a otras técnicas especiales, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

237. Párrafo 2 del artículo 50

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

) Indique, resuma y adjunte los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales u otras medidas aplicables:

Indique los textos

La República Argentina es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (de Diciembre de 1988), aprobada por Ley 24.072 (11/03/1992. B.O. 14/04/1992), cuyo artículo 11 legisla expresamente la denominada "entrega vigilada".

Asimismo, aprobó por Ley 26.139 (16/08/2006) la **Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal** (adoptada en Nassau-Bahamas, el 23 de mayo de 1992).

Con estos fundamentos normativos, la Argentina ha realizado en diversas ocasiones acciones exitosas de entrega vigilada. Como ejemplos, se adjuntan como Anexos tres casos (dos con la República de Chile y uno con el Reino de España).

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen:

Si dispone de esa información, describa casos recientes en los que acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales han facilitado el uso de técnicas especiales de investigación:

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para alentar a que se celebren acuerdos o arreglos para facilitar la cooperación transfronteriza en el uso de técnicas especiales de investigación?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

238. Párrafo 3 del artículo 50

3. **De no existir los acuerdos o arreglos** mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la **base de cada caso particular** y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(Y) Sí

Indique, resuma y adjunte las políticas aplicables u otras medidas

Indique los textos

Ante la existencia de dichos acuerdos, remitimos a nuestras respuestas a los párrafos 1 y 2

Adjunte los textos

Adjunte resúmenes en inglés (es obligatorio si los textos que ha adjuntado no están en árabe, chino, francés, español, inglés o ruso, y sería muy conveniente si los textos adjuntados están en árabe, chino o ruso)

Si procede, adjunte copias de proyectos de ley u otras medidas relacionadas con la disposición objeto de examen que vayan a adoptarse (p.ej., legislación en las fases formales finales de promulgación o legislación pendiente de publicación oficial)

Dé ejemplos de la aplicación sin trabas de medidas nacionales adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen, e incluya ejemplos en los que la decisión de recurrir a técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptó sobre la base de cada caso.

¿Alguna vez ha evaluado la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir la disposición objeto de examen?

(N) No

¿Necesitaría asistencia para hacer una evaluación de esa índole? De ser así, describa qué asistencia necesitaría:

239. Párrafo 4 del artículo 50

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

¿Cumple su país esta disposición? (Marque una respuesta.)

(N) No